



FACULTAD DE DERECHO

**LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA APARIENCIA
DEL BUEN DERECHO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
ESTE - AÑO 2020**

**PRESENTADO POR
JESSICA MACHACA ARAPA**

**ASESORA
JEANNETTE ELAINE OYARCE DELGADO**

**TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2021**



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



FACULTAD DE DERECHO

**LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA APARIENCIA DEL BUEN
DERECHO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA ESTE - AÑO 2020**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

PRESENTADA POR:

JESSICA MACHACA ARAPA

ASESORA:

MG. JEANNETTE ELAINE OYARCE DELGADO

LIMA, PERÚ

2021

DEDICATORIA

Dedico esta Tesis a mis padres Jenny Maritza Arapa Quispe y Francisco Machaca Pongo quienes siempre me apoyaron incondicionalmente en el transcurso de mi vida, en mi carrera y a lograr el cumplimiento de mis metas.

A Mery Katty Flores Bullón y a las fiscales que conforman las Fiscalías de familia del Callao, quienes siempre me brindaron su apoyo, me dieron la oportunidad de afianzar mis conocimientos en la práctica y confiaron en mi para que pueda culminar esta tesis.

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento especial a la Universidad de San Martín de Porres – Facultad de Derecho, la cual me abrió sus puertas para formarme profesionalmente.

Agradezco también a mis padres Jenny Maritza y Francisco por todo su amor y que pese a las dificultades que presenta la vida siempre han sabido enseñarme a salir adelante y a no rendirme. Sin su apoyo incondicional en todos los ámbitos no hubiera podido llegar a donde estoy.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	ix
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Bases teóricas	4
1.2.1. Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	4
1.2.1.1. Antecedentes	4
1.2.1.2. Tipos de violencia	8
1.2.1.3. Legislación comparada	12
1.2.1.3.1. Argentina	12
1.2.1.3.2. Chile	13
1.2.1.3.3. España	16
1.2.1.4. Aspecto internacional de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	18
1.2.2. Las medidas de protección a las mujeres e integrantes del grupo familiar: Ley N° 30364	20
1.2.2.1. Concepto	20
1.2.2.2. La naturaleza jurídica de la medida de protección como medida cautelar	23
1.2.2.3. Similitudes y diferencias con las medidas cautelares	25
1.2.2.4. Tipos de medidas de protección	28
1.2.2.5. Requisitos de las medidas de protección	39
1.2.2.5.1. La apariencia del buen derecho	46
1.2.2.5.2. Peligro en la demora	49
1.2.2.5.3. Contracautela	50
1.2.2.5.4. El principio de proporcionalidad	51
1.2.2.6. Procedimiento de las medidas de protección	52
1.2.3. La motivación de la apariencia en las resoluciones en las medidas de protección	52

1.2.3.1. Conceptos.....	53
1.2.3.2. Tipos de motivación	54
1.2.3.3. La motivación en la apariencia del buen derecho en las medidas de protección	56
1.3. Definición de términos básicos.....	57
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	62
2.1. Diseño metodológico.....	62
2.2. Procedimiento de muestreo	63
2.3. Aspectos Éticos	63
CAPÍTULO III: RESULTADOS	65
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN	88
CONCLUSIONES.....	90
RECOMENDACIONES	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	94
ANEXOS A: RESOLUCIONES.....	96

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Expedientes sobre medidas de protección y apariencia del buen derecho en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	65
Tabla 2 Entrevistas a expertos	79

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Tipos de medidas de protección impuestas.....	76
Gráfico 2 Principales medios probatorios para dictar las medidas de protección	77
Gráfico 3 Tipo de motivación para dictar las medidas de protección.....	78

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo establecer si las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran debidamente motivadas, en el extremo de la apariencia del buen derecho en el Distrito Judicial de Lima Este.

Respecto al método empleado, se puede precisar que se emprende un análisis interpretativo de los materiales académicos desde la doctrina, así como el análisis de los autos finales de las resoluciones que dictan las medidas de protección. Se busca también elaborar diagramas y cuadros que expliquen de forma más aproximada este tema.

En ese sentido se concluye de la investigación realizada que los principales fundamentos en las resoluciones que dictan medidas de protección son la urgencia y necesidad de las medidas, las cuales se manifiestan luego de analizado el riesgo y conforman la apariencia del buen derecho que el juzgador debe analizar y verificar en base a los hechos que se le han remitido y no solamente emitir la medida sin el debido análisis del caso.

Palabras clave: Medidas de protección, violencia familiar, violencia contra la mujer, apariencia del buen derecho, riesgo, urgencia, necesidad.

ABSTRACT

The present investigation aims to establish whether the resolutions that dictate protection measures in favor of women and members of the family group are duly motivated, in the extreme of the appearance of good law in the Judicial District of Lima East.

Regarding the method used, it can be specified that an interpretive analysis of the academic materials is undertaken from the doctrine, as well as the analysis of the final orders of the resolutions that dictate the protection measures. It also seeks to develop diagrams and tables that explain more approximately this topic.

In this sense, it is concluded from the investigation carried out that the main bases in the resolutions that dictate protection measures are the urgency and necessity of the measures, which are manifested after analyzing the risk and make up the appearance of good law that the judge must analyze and verify based on the facts that have been submitted and not only issue the measure without due analysis of the case.

Key words: Protective measures, family violence, violence against women, appearance of good law, risk, urgency, necessity.

INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad se generan recurrentes problemas que afectan distintos derechos y vulneran aspectos esenciales de la persona, uno de ellos son los delitos, tales como los robos, homicidios, violaciones, entre otros. Siendo otro de los temas relevantes la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, los cuales se han visto afectados a lo largo de los años y ha merecido una tutela específica por parte del Estado.

En tal sentido, el presente trabajo se justifica en el desarrollo de la importancia social y jurídica de la apariencia del derecho en las medidas de protección en un tema controversial, el cual ha ido en incremento en los últimos años, la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Solo así, será posible verificar si se garantiza el debido proceso y si se atiende a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, a través de medidas que deben considerarse legales y no simplemente que adquieran la calidad de procedimientos meramente administrativos.

Ante ello se ha formulado el siguiente problema principal ¿Las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se encuentran debidamente motivadas, en el extremo de la apariencia del buen derecho en el Distrito Judicial de Lima Este? Producto de ese problema principal se estableció problemas secundarios los cuales son: ¿Cuáles son los principales fundamentos en las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este año 2020? y ¿Quiénes

son las principales víctimas en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este año 2020?

Siendo así se planteó como objetivo principal el establecer si las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran debidamente motivadas, en el extremo de la apariencia del buen derecho en el Distrito Judicial de Lima Este. Finalmente, como objetivos específicos señalar los principales fundamentos en las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este año 2020 y determinar las principales víctimas en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este año 2020

Para alcanzar tal premisa, se efectuó una labor tanto metodológica y analítica de la doctrina, así como el de las resoluciones que dictan medidas de protección. Ello efectuado en conjunto con la elaboración de diagramas y recopilación de datos a partir de estas resoluciones y encuestas a expertos, para entender el alcance del presente tema.

La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar genera una grave afectación a la salud psicológica, física y una violación a los derechos fundamentales de las personas, los cuales han ido en incremento en los últimos años, ello se evidencia en los hechos notorios y públicos a través de los distintos medios de comunicación. Los bienes jurídicos afectados generalmente son la integridad física y emocional de la persona, en este caso de la mujer o integrante del grupo familiar. Por ello, ante tal

problemática, se dispuso el otorgamiento de medidas de protección para las víctimas tutelando sus derechos hasta antes de la emisión de una sentencia firme, con la creación de la Ley N° 30364, su reglamento y sus respectivas modificaciones.

Frente a este contexto, se cuestiona la valoración del juez al momento de otorgar las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, toda vez que se realiza un juicio de valor para emitir dichas medidas. Así, esto se verá relacionado con la verificación y análisis de los medios de prueba necesarios o los hechos involucrados que existe un caso de violencia o la integridad física y psicológica de la persona, así como el riesgo en la que se encuentra.

En el capítulo I, se desarrolla el marco teórico sobre la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las medidas de protección dictadas en el marco de la Ley N° 30364 y su relación con la apariencia del buen derecho a partir de conceptos como el estándar probatorio, peligro en la demora, principio de proporcionalidad y, con ello, desarrollando los criterios aplicados a las medidas de protección, así como su justificación detrás de estas.

En el capítulo II, se señala la metodología aplicada a la problemática abordada y los objetivos de la investigación, así como su justificación, importancia, viabilidad y, en general, el diseño metodológico empleado.

En el capítulo III, se desarrollan los resultados, como la data estadística a partir de la recopilación y análisis de autos finales que dictan las medidas de protección y encuestas a juristas sobre el tema en cuestión, esto es, la apariencia del buen derecho en las medidas de protección.

En el capítulo IV, se manifiesta la discusión respecto al cumplimiento de la apariencia del buen derecho al momento de otorgar las medidas de protección, así como conclusiones y recomendaciones sobre el tema en cuestión.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

1.1.1. La investigación denominada “Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sede Central, 2017”, realizada por Ada Mejía Rodríguez (2019), para optar por el grado de Magister en Derecho, presentada a la Universidad Privada de Tacna, señala que:

(...) un poco más de la mitad de los encuestados considera que en la práctica judicial la reincidencia en casos de violencia familiar es poco frecuente o nula, (...) la amenaza de denuncias penales por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad frena de alguna manera a los agresores para no reincidir nuevamente en actos violentos contra la víctima (p. 950).

De esta manera, se determinó que, en los procesos iniciados por violencia familiar, las medidas de protección son eficientes porque se protege así el derecho a la integridad de las víctimas en los Juzgados de Familia. Así, se puede afirmar que existe una reducción significativa de los casos de reincidencia en violencia familiar y además en el 90% de los casos en los que se otorgaron medidas de protección, la sentencia es emitida a favor de las víctimas. Por tal razón, estimamos que resultan eficaces que las magistradas de familia otorguen medidas de protección en audiencia.

Inclusive, la investigación analizada determinó que la reincidencia de los agresores es menor cuando se ha otorgado a la víctima una medida de protección. La razón es que

el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los agresores deviene en enfrentar un proceso penal por Resistencia y Desobediencia a la Autoridad.

1.1.2. La investigación denominada “Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar” realizada por Carlos Pizarro-Madrid (2017), para optar por el Título de Abogado, presentada a la Universidad de Piura, señala que: “(...) entre las características que asemejan y distinguen a una medida autosatisfactiva de una cautelar, tenemos entre las primeras (...) el carácter urgente, es decir, tanto las medidas autosatisfactivas como las cautelares son parte de los procesos urgentes (...)” (p. 48).

La investigación concluye que las medidas de protección refieren a mecanismos procesales que terminan siendo parte de la protección misma a los derechos humanos y el respecto por su tutela jurisdiccional efectiva durante cada proceso. Así, ello responde a un deber del Estado que tiene la finalidad de garantizar las condiciones para este derecho pueda ser ejercitado.

1.1.3. La investigación denominada “Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el Primer Juzgado de Familia de Puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar””, realizada por Pamela Calisaya Yapuchura (2017), para optar por el Título de Abogado, presentada a la Universidad Nacional del Altiplano, señala que: “(...) son medidas de protección idóneas aquellas decisiones que el Juez de Familia dicta para proteger de manera preventiva a la víctima de violencia frente al eventual riesgo de sufrir un nuevo acto de violencia a causa de su agresor”. (p. 78).

Es así como, la investigación complementa que las medidas de protección no resultarían idóneas en tanto no solo exista una deficiencia en la participación de la víctima de la investigación, sino que la Policial Nacional tampoco remitiese atestados policiales sin los requisitos mínimos que terminen por persuadir razonablemente al Juez la necesidad de dictar las medidas de protección.

1.1.4. La investigación denominada “Eficacia de las medidas de protección de los artículos 22° y 23° de la ley nro. 30364 frente a los procesos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia-Cusco en el periodo comprendido de enero a junio del año 2018” (2019), realizada por Luz Gutiérrez Aragón, para optar el Título de Abogado, presentada a la Universidad del Cusco, señala que:

El problema esencial de la violencia no solo radica en la ley sino también en nuestra realidad, así también en la inadecuada aplicación por parte de las instituciones y muchas veces desconocimiento previo de esta ley, por lo que entorpece el proceso, exigiendo un mayor compromiso, deber, pacto y responsabilidad por parte entre la Policía Nacional del Perú, Centros de Emergencia Mujer, Ministerio Público y además de las partes que son las víctimas y agresores (p. 154).

Tal conclusión concuerda con lo obtenido en los resultados de la presente investigación. Así, esta demuestra a través de estadísticas que las medidas de protección y la vigencia e implementación de las mismas, no resultan ser eficaces. Así, tampoco existe un control respectivo para hacer cumplir estas medidas protección, ya que tanto las víctimas como los agresores muestran desinterés.

1.1.5. La investigación denominada “Efectos de las medidas de protección en el delito de la violencia familiar en la Corte Superior de Lima Este”, realizada por Lili

Contreras Rivera (2019), para optar el grado de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, presentada a la Universidad César Vallejo, señala que:

(...) actualmente se observa que las medidas de protección que son dictadas por el juez no se cumplen en la práctica, sólo se convierten en papeles a pesar de que es dictado por el poder jurisdiccional, incluso los dictámenes se deberían de cumplir obligatoriamente; sin embargo, no todo lo mencionado se llega a cumplir en su totalidad (p. 2).

De esta manera, dicha investigación concluye, a partir de su objetivo general en cuanto a las medidas de protección, la diferencia existente en la interpretación de los criterios jurídicos establecidos en el Código Procesal Penal. Así, en cuanto a lo referente a la tipificación del delito de violencia familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, se evidencia más un incumplimiento de los mandatos judiciales.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

1.2.1.1. Antecedentes

La violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar resulta un tema relevante en nuestra sociedad no solo en base del Informe Estadístico presentado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), el cual, en diciembre del 2017, presentó la cifra de 95,317 casos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y las personas afectadas por violencia sexual en el Perú, así también en el 2017 se registró 131 víctimas por feminicidio, según fuentes establecidas por el INEI.

Si bien estas estadísticas responden al año 2017, el período no es ajeno a los años anteriores, donde la cifra se encontraba también en números significativos. En vista de ello, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, la cual fue publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre del año 2015.

La citada ley tiene como finalidad principal la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres, ya sea por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar. Ello evidencia la variación y complejidad de la problemática que engloba esta ley.

Sin embargo, conviene señalar los antecedentes de la presente Ley, sucede que, durante el año 1993, se implementó la Ley N° 26260, denominada también Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, esta ley fue adoptada por el Decreto Supremo N° 006-97-JUS, entrando así en vigencia el año 1997, con el objetivo primordial de proteger los derechos fundamentales de la mujer, recogidos en la Carta Magna.

En un principio, si bien la finalidad principal de la ley era contrarrestar el problema social que venía afectando a la sociedad, sobre todo a las mujeres, el fenómeno social no se detuvo frente a medidas legales que terminaban, finalmente, por ser incumplidas. Estas medidas podrían ser dictadas por el Ministerio Público y confirmadas por el Poder Judicial como órgano jurisdiccional, pero no cumplían la efectividad de su rol garante de derechos fundamentales, ya que la violencia familiar se veía como un asunto de naturaleza pública a ser tratada bajo lineamientos, más no como una afectación a los derechos fundamentales de las personas.

Ello respondía también al punto de vista desde la normativa latinoamericana en materia de protección contra la violencia familiar, ya que, durante esos años, la doctrina jurídica correspondía al bloque de las leyes de “primera generación”. Este bloque contenía normas que, si bien reconocían jurídicamente a la violencia familiar, lo encasillaban como un asunto que debía resolverse entre privados.

Entonces, las disposiciones de la Ley N° 26260 no brindaban solución alguna a la violencia familiar y, en cuanto a las que se presentaban, el Ministerio Público solo cumplía con la aprobación de la medida de protección. Esta medida refería a que el varón, quien terminaba siendo el agresor, debía alejarse del hogar por cierto tiempo, pero sin que ello significara que no podía convivir con otra mujer. En otras palabras, solo alejaba a la mujer del esposo, conviviente del hogar conyugal y su vida en común, pero no garantizaba que efectivamente fuera así o que este volviera a reincidir en la agresión de sus actos.

Como la ley terminaba agravando aún más la violencia familiar, se criticó también que las limitaciones de las sanciones que disponía esta ley solo recaían en personas vinculadas familiarmente con la víctima. El artículo 2 de esta Ley señala que:

A los efectos de la presente ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción gravesy/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre cónyuges (...)

De esta manera, la ley carecía de una disposición que estableciera una sanción a la violencia contra la mujer por razones de género, sino que la ubicaba solo en

situaciones donde la familia debía verse involucrada, lo cual limitaba el ámbito de sanción y desprotegía a la víctima.

Es así como, ante situaciones de violencia, la ley no protegía efectivamente a las mujeres, en tanto el Estado no respondía tal cual a sus deberes de protección a los derechos fundamentales de la persona; por tanto, si la violencia no surgía en el hogar conyugal o “ámbito doméstico”, la ley no podría recaer en algún delito del Código Penal o alguna otra relacionada a esta.

En tal sentido, el avance legal en cuanto a la violencia de género, dentro del marco jurídico nacional, demuestra un mayor detalle en cuanto al marco de protección y sanción al problema. Así, lo demuestra cada informe y data estadística, pero que, termina por dirigirse hacia el establecimiento de las políticas públicas generales relacionadas a la lucha contra la violencia género.

Ahora bien, con la promulgación de la Ley N° 30364, se anuncia una legislación parte de las leyes del boque de “segunda generación” en el ámbito latinoamericano, las cual sí le otorgan una perspectiva de género para enfrentar la violencia. Sucede que, en la mayoría de legislaciones latinoamericanas las primeras leyes fueron derogadas por estas disposiciones de “segunda generación”.

En tal sentido, conviene analizar la Ley N° 26260 como un antecedente nacional esencial, ya que, en un primer momento, fue la primera en recoger las recomendaciones de tratados y convenios internacionales al que el Perú se encontraba suscrito, tales como la Convención Interamericana para prevenir y

sancionar la violencia contra la mujer: “Convención Belem do Pará” y la “Convención para la eliminación de todas las formas de la discriminación contra la mujer”.

Resulta así necesario, por ejemplo, nombrar al “Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021”, el cual señala como objetivo primordial el seguimiento y monitoreo del Plan Nacional creado a partir de la promulgación de la Ley N° 30364. Esto último encuentra sustento a partir de lo trabajado por la “Política Nacional de Igualdad de Género”, el “Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género de la Política Nacional de Igualdad de Género (PEMIG)”, el “Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021” y el “Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2019-2023”.

1.2.1.2. Tipos de violencia

El artículo 1° de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, considera que la violencia contra las mujeres resulta:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada.

Como premisa, la Ley N° 30364 parte de la definición de violencia contra las mujeres, señalada en el artículo 5° de esta ley, como la acción o conducta que genera algún daño físico, sexual o psicológico por su condición de tal, llegando incluso a causar su muerte. En ese sentido, no resulta relevante si la violencia se efectúa en un espacio

público o privado, ya que la violencia puede darse en la unidad doméstica, así como cual lugar dentro de la comunidad y donde sea que ocurra.

De la misma manera, en el artículo 6° de la misma normativa, se define a la violencia contra los integrantes del grupo familiar tal y como sucede en el caso anterior, con la variación de que esta violencia se produce en un contexto de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante de la unidad familia a otro del mismo grupo. Ello adquiere especial relevancia en los casos de violencia ejercida contra los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

No obstante, el artículo 7° de la presente ley señala claramente los sujetos de protección de la norma, siendo estos las mujeres y los miembros del grupo familiar. En este punto, cabe señalar la importancia de separar ambos sujetos, en la medida que la violencia contra las mujeres recae en la afectación hacia los derechos fundamentales de estas por su “condición de tal”, yendo conforme a lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de la ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP:

La violencia contra las mujeres por su condición de tal. - Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

Entonces, al ser diferentes los sujetos de protección, también se evalúan los diferentes tipos de violencia. Cabe resaltar que, en el caso de la violencia contra las mujeres, se manifiesta la violencia de género originada en la jerarquía predominada por una sociedad patriarcal. Es por ello por lo que, Ramírez (1991) señala que:

El proceso a través del cual las nuevas generaciones asimilan los valores de la sociedad que orientarán sus acciones y, las concepciones que le dan sentido a tales acciones tienen que ver con experiencias vitales en el transcurrir cotidiano (...) pero que a su vez corresponden al moldeamiento de una determinada de ser, de sentir, de pensar (p.34).

Así, la violencia ejercida a la mujer y miembros del grupo familiar responde a un proceso de socialización, mediante el cual las personas asumen formas de comportamiento que, finalmente, terminan por reproducir lo aprendido en los ámbitos de socialización, ya sean, por ejemplo, la familia, escuela y centro laboral, entre otros.

El artículo 8° de la Ley N° 30364 engloba cuatro tipos de violencia, a partir de su modificación por el artículo 3° del Decreto Legislativo N°1323, a través del cual se señala que la violencia se divide en:

a) Violencia física

Este tipo de violencia responde a toda acción o conducta de agresión intencional que ocasiona daños a la integridad física de la persona, lo cual se evidencia a través del daño a su integridad corporal con golpes (ya sea o no con objetos contundentes o no), puñetes, patadas, empujones, bofetadas, heridas punzocortante y entre otros similares a este. Por el mismo lado, se incluyen aquellas conductas que refieren a maltratos por

negligencia, descuido o privación de las necesidades básicas, ya que se ocasiona un daño físico, dejándose de lado el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica

Este tipo de violencia responde a toda acción o conducta que involucra una vigilancia constante y de persecución, la cual resulta tendiente a controlar a una persona en contra de su voluntad, avergonzarla y humillarla, ocasionándoles así daños psicológicos. Esta violencia se manifiesta a través de comportamientos como la expulsión del hogar, abandono, burlas, desprecio y ofensa, desvalorización y humillación, gritos constantes e insultos que dejan secuelas en la mente de la mujer e integrante del grupo familiar, dañándola no solo en su autoestima, sino que la estigmatiza y perpetua los estereotipos que en ella recaen.

c) Violencia sexual

Este tipo de violencia responde a toda acción o conducta que se comente contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción en cuanto se ejecutan dichas acciones de contenido sexual, las cuales, no necesariamente involucran penetración o incluso, contacto físico alguno. Así, además de los delitos de violación sexual, y tocamientos indebidos, se incluyen actos de acoso sexual en espacios público, exposición del cuerpo sin consentimiento, insinuaciones sexuales y la exposición a material pornográfico, entre otros.

En resumen, la violencia sexual se manifiesta en cualquier acto de índole sexual realizado a una persona en contra de su voluntad como, por ejemplo, exhibiciones de genitales, violación, tocamientos, acoso sexual y explotación sexual.

d) Violencia económica o patrimonial

Este tipo de violencia responde a toda acción o conducta que somete y controla a la víctima, generando así una dependencia que se manifiesta en chantajearla para brindarle dinero como, por ejemplo, privarle de vestimenta o incluso, alimentos. Asimismo, se limitan los recursos económicos que están destinados para satisfacer las necesidades básicas, tales como el vestido, salud, recreación vivienda y otros.

En tal sentido, se evidencia que la violencia contra la mujeres e integrantes del grupo familiar responde a un fenómeno complejo ocasionado por diversos factores, por lo que la tipología de la violencia manifiesta el hecho que nos encontramos ante uno de los grupos de población en situación de vulnerabilidad por la socialización latente en cuanto a la estigmatización de género.

A pesar de encontrarse cada una en un contexto diferente, ya sea cultural, social, económico y políticamente diferente, no debe omitirse su origen y el atentado que sufren las mujeres.

1.2.1.3. Legislación comparada

1.2.1.3.1. Argentina

En el caso del Estado argentino, durante el año de 1994, la regulación normativa de “primera generación”, en cuanto al tema de violencia familiar, dio lugar a la Ley Nacional N° 24.417. Esta ley señala mecanismos de protección importantes como la creación del Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar para la protección de los integrantes del grupo familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico.

No obstante, el año 2009 se promulga la Ley N° 26485 en materia de protección de la violencia contra la mujer, que tuvo como finalidad la promoción y garantía de la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer en todos los aspectos y ámbitos de la vida.

Esta normatividad implica el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional, la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género. Tal y como señala el inciso e) del artículo 2° de la Ley N° 26485: “Existen patrones socioculturales que promueven la discriminación contra la mujer y la necesidad que existe de eliminar las conductas sociales machistas aprendidas para que las relaciones de poder existentes sean igualitarias”. De la misma forma, la ley también contempla el acceso a la justicia y la asistencia integral de las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas.

Como se evidencia, la Ley N° 26485 reemplazó a la Ley N° 24.417, toda vez que abarca más las modalidades de violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática. En ese sentido, los principios que regulan recaen en la igualdad entre mujeres y hombres, a partir del enfoque de la perspectiva de género; de forma tal que se busca garantizar la tutela jurisdiccional frente a los órganos competentes en materia de violencia familiar, tales como dictar las medidas de protección como apoyo estatal necesario en estas situaciones de vulneración a sus derechos fundamentales.

1.2.1.3.2. Chile

La Ley N° 20.066, llamada también “Ley de Violencia Intrafamiliar”, tiene por objeto, tal y como lo señala en sus primeros artículos, prevenir, sancionar, erradicar la violencia intrafamiliar y brindar protección debida a las víctimas. Asimismo, señala como deber del Estado la adopción de medidas consecuentes a garantizar no solo la vida de los miembros de la familia, sino también de su integridad y seguridad.

Luego de su reemplazo a la primera Ley N° 19.325 respecto a la violencia intrafamiliar, la presente ley provee una visión limitante en cuanto al ámbito de su aplicación, ya que regula episodios de violencia cuando este suceda en el ámbito de la familia, es decir, cuando se vean involucrados la pareja y/o familiares por afinidad o consanguinidad. Así, la ley de Violencia Intrafamiliar dispone en el artículo 5°:

Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

Cabe señalar que esta nueva ley modifica la Ley N° 19.968, denominada también la Ley de Tribunales de Familia, en la medida que ahora estos son los competentes para resolver los procesos por violencia contra los miembros de la familia. Además de esta vía competente para dar a conocer los hechos de violencia al Tribunal de Familia, existe otra vía en la que toda lesión física y/o psicológica reiterada, puede darse a conocer al Ministerio Público, de forma tal que se considera a la violencia intrafamiliar como delito.

Sin embargo, en el Estado chileno no existe regulación legal definida que garantice de los hechos de violencia familiar. Entonces, se terminan incumpliendo disposiciones de tratados y convenios internacionales como, por ejemplo, la Convención Belem do Pará y la CEDAW. Por ejemplo, continuando con el artículo 5° de la ley, su segundo párrafo dispone:

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familia.

No obstante, si bien Chile no ha elaborado una legislación especializada respecto al tema, sí se han desarrollado diversos Planes y Programas en el marco de la atención y prevención de la violencia intrafamiliar. Bajo esa línea, la “Comisión Interministerial de Violencia Intrafamiliar y el Servicio de la Mujer y Equidad de Género (SENARMEG)” elaboran el “Plan Nacional de intervención en violencia intrafamiliar 2000-2006” que busca la promoción de la atención intersectorial.

Actualmente, también existe el Plan Nacional de acción contra la violencia hacia las mujeres 2014-2018, el cual desarrolla el artículo 4° de la ley que señala: “Corresponderá al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley (...)”. En otras palabras, se dirige a la creación y desarrollo de políticas públicas junto a organismo públicos que conforman el Plan Anual, tales con el

SERNAMEG, dando lugar así a acciones intersectoriales y participativas en afán de la lucha contra la violencia hacia las mujeres en el ámbito público y privado.

Respecto al enfoque de género, una novedad que introduce esta ley incluye, dentro de los sujetos de protección contra la violencia familiar y sexual, a las personas según la “autopercepción de género que provenga de sus experiencias de vida”, independientemente del sexo biológico que posean, ya que cada ser humano se autodetermina como hombre o como mujer, en base a la cultura dominante, los estereotipos y los roles asignados por la sociedad. En tal sentido, resulta posible señalar que, los principios que rigen la presente ley hacen referencia a la igualdad y no discriminación, diversidad, empoderamiento, transversalidad, pro-persona, realización progresiva y autonomía.

1.2.1.3.3. España

Para la legislación española en cuanto al tema de la violencia de género contra la mujer abarca la regulación de la Ley Orgánica 1/2004, denominada también Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como el Código Penal español. No obstante, este último opera cuando la víctima de la violencia familiar sea un varón.

Para esta ley, la violencia de género surge a partir de la desigualdad en las relaciones de poder de los hombres y las mujeres dentro de una sociedad que propicia la estigmatización de las últimas. Así, como señala en el inciso 1 del artículo 1° de la ley:

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las

relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

De esta forma, con su aprobación unánime para la promulgación, la Ley Orgánica 1/2004 se convierte en la primera y única ley integral contra la violencia de género en toda Europa. Así, lo dispone en su inciso 2 del artículo 1º: “La violencia de género (...) comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluida las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

Por otro lado, el artículo 3º de la Ley Orgánica 1/2004 establece lo siguiente:

(...) se pondrá en marcha un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género que (...) introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

De la misma forma, las autoridades llevan a cabo campañas para garantizar que las personas con discapacidad puedan participar de estas actividades de prevención. Esta ley establece responsabilidades al sector educativo, de la publicidad y de los medios de comunicación y en el ámbito sanitario.

1.2.1.4. Aspecto internacional de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

Como se señaló anteriormente, la Ley N° 26260 es el antecedente nacional que goza de mayor importancia en lo que refiere a la protección contra la violencia familiar, toda vez que dicha norma ya había adoptado algunas recomendaciones internacionales recogidas en la “Convención Belem do Pará y la CEDAW”.

No obstante, con la Ley N° 30364, el cual tiene el objeto: “prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer”, se manifiesta un cambio en cuanto ahora se considera dicha violencia, ya sea que se produzca en el ámbito familiar, social o estatal.

Así, el 18 de diciembre de 1979 fue aprobada la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)”. El artículo 1° de la CEDAW explica que la discriminación contra la mujer:

(...) denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De igual forma, se regulan los aspectos que los Estado deben de seguir cambiar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres y eliminar cualquier forma de discriminación o estereotipo de género.

Respecto al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, este se reunió para elaborar la recomendación general N° 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Cabe señalar que dicha recomendación se realizaba para aclarar los alcances del párrafo 1 del artículo 4° de la CEDAW.

De esta manera, para el Comité partió de la premisa de aplicar un enfoque jurídico tradicional resultaría insuficiente para lograr eliminar las brechas de desigualdad existentes entre varones y mujeres.

En ese entender, la CEDAW toma en cuenta las siguientes consideraciones:

Las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Parte deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito.

El Comité establece la importancia de acelerar la participación igualitaria de las mujeres en todos los ámbitos. Respecto a otro instrumento internacional, la “Convención Belém do Pará”, es un documento importante que establece principios y enfoques que se utilizaron en la redacción de la Ley N° 30364. El artículo 1 de dicha ley señala que:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Es así como la Convención amplía los ámbitos en los que se puede manifestar la violencia y establece cuales serán las obligaciones del Estado para la prevención y erradicación de esta violencia.

Por ese lado, cabe recalcar que la propia ley es quien establece los principios y directrices de actuación en cuanto al tema de la violencia contra la mujer y el grupo familiar, ya que el enfoque que se le otorga al proceso fue en base a la Recomendación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo el artículo 3° de la presente ley:

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Por tanto, la ley N° 30364 garantiza la protección de principios fundamentales como la igualdad y no discriminación, ya que se prohíbe todo tipo de distinción o restricción basado en el sexo, es decir, entre hombres y mujeres.

1.2.2. Las medidas de protección a las mujeres e integrantes del grupo familiar: Ley N° 30364

1.2.2.1. Concepto

La ley N° 30364, denominada también Ley de protección integral contra las mujeres y el grupo familiar, tiene como objetivo principal la prevención, erradicación y sanción de

cualquier forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ya sea producida en el ámbito público como privado.

Para efectos de viabilizar la celeridad del proceso, este inicia con la denuncia realizada ante la Policía Nacional del Perú, toda vez que se le otorga 24 horas al efectivo policial para que se lo notifique al Juez de Familia. Esto cumple con el principio de celeridad, debido a que la norma debe cumplir con el objetivo de atención inmediata. Si hay la presencia de la comisión de hechos delictivos, el Juez de Familia remitirá los actuados a la Fiscalía Penal a efectos de formalizar la denuncia si requiere el caso.

Cabe señalar que, en caso de flagrancia, también podrá actuar la Policía Nacional del Perú, quien podrá detener al agresor a efectos del cese de la violencia ejercida para luego ponerlos a disposición de las demás autoridades competentes.

En resumen, para esta ley, existe la vía civil y la vía penal, siendo la primera ante un Juez de Familia quien va a otorgar las medidas de protección necesarias para proteger el bienestar físico y emocional de la víctima de violencia. No obstante, también se encuentra abierta la vía penal, la cual se encuentra a cargo del Juez penal.

Sucedo que, una vez sea de conocimiento del Juez de Familia, este tiene un plazo máximo de 48 horas, siendo antes de su modificación 72 horas, para convocar a Audiencia Oral. En esta parte del proceso, el o la Juez o Jueza dictará la medida de protección correspondiente, ya que el órgano jurisdiccional está llamado a cumplir el principio de la debida diligencia, el cual está señalado además en el artículo 2° de la presente ley.

Estas decisiones judiciales corresponden a las medidas de protección, las cuales son dictadas con la finalidad de proteger la integridad y patrimonio de la víctima de violencia. Así, son llamadas también medidas cautelares o preventivas, ya que se relaciona con el desarrollo adecuado del órgano jurisdiccional en garantía de los derechos fundamentales y procesales de la víctima. Tal y como señala el primer párrafo del artículo 22° de la presente ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386:

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

Las medidas de protección están vinculadas a abordar el tema en cuestión de fondo. En la parte fáctica, son aquellas que van a evitar que el supuesto de hecho se agrave aún más, causando, por ejemplo, la muerte de la víctima. Al respecto, necesariamente, se abarca la reciente incorporación legislativa en cuanto a la efectividad de las medidas de protección. Así, por ejemplo, el primer párrafo del artículo 23° del presente cuerpo normativo señala:

Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Cuando la norma hace referencia a “condiciones de riesgo de la víctima” manifiesta también la necesidad de prestar garantía a derechos como la integridad física, psicológica, sexual y económica, teniendo en cuenta la tipología que se expresa en el artículo 8° de la ley, en cuanto a la relación de dominio y ejercicio de poder que se ejerce sobre las víctimas. En ese sentido, conviene determinar su naturaleza jurídica, propiamente, como medida de protección.

1.2.2.2. La naturaleza jurídica de la medida de protección como medida cautelar

La Ley N° 303604 diferencia las medidas de protección de las medidas cautelares, toda vez que enuncia el proceso especial a través de su artículo 16°. Así, por ejemplo, en el apartado C del mismo artículo se señala que tanto las medidas de protección como la cautelar podrán apelarse, luego de 3 días de haber sido notificada.

Sin embargo, en el apartado B, se especifica que las medidas de protección se destinan a salvaguardar la vida e integridad de la víctima, dictadas así cuando el juzgador conoce de la continuidad de la violencia o el incumplimiento de las mismas. Entonces, así la denuncia sea interpuesta por primera vez, los juzgados evaluarán el caso y dictarán las medidas de protección, así como las medidas cautelares solicitadas por la víctima de ser el caso.

Respecto a las medidas cautelares, estas se definen en cuanto a la decisión anticipada y provisoria respecto de una relación jurídica que se vea afectada por el peligro de demora (*periculum in mora*) y a buscar la efectividad de la sentencia. Por ello, la medida cautelar aparece como un instrumento destinado al aseguramiento de un fallo definitivo.

Tal premisa de la medida cautela difiere de la naturaleza jurídica que manifiesta toda medida de protección. Así, por ejemplo, el retiro del agresor disminuye el riesgo de afectar físicamente a la víctima. De la misma manera, la prohibición de toda comunicación como la telefónica también resguarda la estabilidad psicológica de la víctima. En otras palabras, la situación cambia con las medidas de protección que actúa no solo a proteger los derechos fundamentales, sino también a salvaguardar los bienes patrimoniales de la víctima; tal es el caso de la medida de protección respecto a la prohibición de enajenar bienes comunes.

A pesar de ello, existe cierta similitud de las medidas de protección con las medidas cautelares, ya que comparten la característica de provisionalidad. Ambas medidas poseen una cantidad limitada de tiempo, durante el cual cabe su variación. Esto significa que no permanecen, sino que se encuentran condicionadas a un hecho futuro. En el caso de las medidas cautelares, se condicionan al pronunciamiento resolutorio del órgano jurisdiccional con calidad de cosa juzgada, mientras que las medidas de protección van a depender, si bien, en un principio, de la situación de riesgo de la víctima, la sentencia podrá ser absolutoria o condenatoria.

La modificación o confirmación de las medidas de protección abarca el objetivo de que la violencia pare y se eviten casos de violencia en periodos cíclicos, en resguardo de los derechos de las mujeres e integrantes del grupo familiar. Así, las medidas podrán ser modificadas ya sea a pedido de parte o de oficio por el Juzgado de Familia, en tanto se garantice el bienestar de la víctima. Por el mismo lado, su vigencia, en evidencia de su provisoriedad, se mantiene hasta que el Juzgado Penal disponga lo contrario.

A diferencia del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 26260, la actual normativa no hace mención a los recaudos para el otorgamiento de las medidas de protección. Si bien la antigua ley disponía que el Fiscal Provincial de Lima era competente de otorgar las medidas de protección de forma inmediata en caso de existir peligro en la demora, la cuestión surge respecto a si tales medidas comparten la misma naturaleza jurídica que una medida cautelar o, incluso, forma parte de esta. Como señala Monroy (1990, p. 44), “Cuando se pide una medida cautelar, se solicita al juez conceda una decisión favorable y anticipada, a fin de asegurar se pueda ejecutar la decisión final”.

En esa línea, cabe resaltar que las medidas de protección sí poseen características propias de las medidas cautelares, en la medida que resultan de suma urgencia. No obstante, también comparte la misma premisa con las medidas anticipadas o las medidas autosatisfactivas.

A pesar de ello, esto no necesariamente significa que se comparte la misma naturaleza jurídica, sino que debe entenderse como una figura separada de esta, toda vez que las medidas de protección tienen como sujeto de protección a las mujeres e integrantes del grupo familiar que se encuentran en una condición de vulnerabilidad que lleva a otorgar medidas que tutelen de forma individual sus derechos fundamentales.

1.2.2.3. Similitudes y diferencias con las medidas cautelares

Respecto a las similitudes, tanto las medidas cautelares como las medidas de protección tienen como presupuesto para el dictado de estas al peligro en la demora, lo cual resulta esencial al momento de valorar los medios probatorios presentados que justifican la petición principal, esto es, obedeciendo al estado de riesgo en el que se

encuentra la víctima. Este peligro de la demora, en palabras de Priori (2006), refiere a que:

El peligro en la demora como riesgo de daño jurídico inminente hace referencia a que la situación denunciada como peligro tenga cierta probabilidad de producirse, (...). De esta manera, se debe de entender la inminencia como algo próximo, cercano o que esté por ocurrir, lo cual debe ser valorado no de manera abstracta por el juez sino de manera específica (p. 40).

Es por ello que, bajo el peligro de la demora, si bien las medidas de protección no adquieren un carácter de excepcionalidad como lo sería con una medida innovativa, sí pueden ser dictadas en un proceso judicial que involucre la violencia manifestada en sus cuatro ámbitos: física, psicológica, sexual y económica.

Respecto a las diferencias, desde el presupuesto de adecuación, las medidas de protección se otorgan con el objetivo de garantizar la integridad física, psicológica y emocional de la víctima de violencia. Así, por ejemplo, se dicta, principalmente, el cese y abstención de todo acto de violencia, así como la terapia psicológica, aunque facultativa, hacia víctimas que sufren violencia. Esto resulta diferente en el caso de las medidas cautelares, donde, en la medida que estas sí aseguran el fallo definitivo, pues se pretende cautelar lo alegado en el proceso principal.

Asimismo, la figura de la contracautela, como aquella garantía procesal que busca asegurar al afectado a través de una medida cautelar, no resulta exigible al momento de dictar una medida de protección. No obstante, lo que si configura un requerimiento

es la valoración necesaria, en la medida que vaya más allá que la simple verosimilitud de los hechos, sino a través de una alta probabilidad de los supuestos de hechos que cause convicción en el juzgador. De esta forma, se podría configurar la urgencia de la medida de protección solicitada y, por tanto, deberá de realizarse una actividad probatoria mínima.

Otra diferencia que tienen las medidas de protección respecto a las medidas cautelares es que estas últimas también pueden actuar sobre modalidades como el embargo, en la medida que se establece una ejecución forzada, mientras que en las medidas de protección cumplen una finalidad solo y especialmente a resguardar la seguridad de la víctima.

Por tanto, las medidas de protección en cuanto a la búsqueda de la tutela efectiva de la víctima en este tipo de procesos se verán satisfechos se garantice la integridad física, psicológica y moral de la persona. Estas medidas son variables, se pueden modificar y ampliar cuando así lo requiere la protección a la víctima. Igualmente, tampoco produce cosa juzgada, toda vez que la naturaleza temporal de las mismas no lo permite.

Por consiguiente, del análisis de las características de ambas medidas, se señala que la medida cautelar resulta un instrumento procesal que asegurar la eficacia o cumplimiento efectivo de la sentencia. Luego, a diferencia de la medida de protección, la medida cautelar es dictada luego del proceso de cognición del juzgador sobre la existencia del derecho invocado, más no del fondo de la controversia.

En resumen, para otorgar una medida cautelar se requiere que esta posea el carácter de provisional instrumental y variabilidad. En cuanto a la medida de protección, entra en común el peligro de la demora, la contracautela y el principio de proporcionalidad.

1.2.2.4. Tipos de medidas de protección

La presente ley contempla las siguientes medidas de protección como mecanismo procesal para minimizar los efectos nocivos de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Como señala la Defensoría del Pueblo (2019):

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales (p. 47).

Es así como estas medidas van de la mano con el objetivo de resguardar a la víctima y así evitar, a sobremanera, la violencia cíclica; en razón a la urgencia y necesidad de la protección y el peligro de demora que conlleva, el artículo 22° señala que, respecto a tipos de medidas de protección, se encuentra la subdivisión por cada inciso.

a) Retiro del agresor del domicilio de la víctima y la prohibición de regresar a este

Entre las primeras medidas de protección, el retiro del agresor del domicilio tiene como objetivo el cese de violencia por parte del agente, siempre que se le retire del domicilio donde comparte hogar con la mujer víctima de violencia o integrantes del grupo familiar, de forma tal que se busca reducir, en todo caso eliminar, la violencia ejercida dentro del hogar. En palabras de Pizarro-Madrid (2017):

Esta medida es dictada debido a que en la convivencia familiar pueden generarse situaciones conflictivas difíciles de superar debido a diferencias insalvables entre los miembros del núcleo familiar, lo que puede ocasionar en algunos casos agresiones tanto físicas como psicológicas (p. 52)

Cabe señalar que esta medida deber ser evaluada en el caso concreto por el juez siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Entonces, si hay una persona que está causando malestar no solo físico, sino también psicológico a la mujer o integrantes del grupo familiar deberá ser retirado (permanentemente) del hogar conyugal o familiar.

b) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma

Se busca que el agresor no tenga ningún tipo de contacto con la víctima, por lo que, en la práctica, esta medida deberá ser complementada con el cumplimiento efectivo de la Policía en dicha actividad a fin de que la medida de protección se cumpla.

Por otra parte, el artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 30364, Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP menciona a otras medidas de protección: “la prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima (...) o de acercarse a una distancia de 300 metros, prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes, (...)”.

c) Prohibición de comunicación con la víctima mediante cualquier vía

Sobre la prohibición de comunicación con la víctima, es necesario tener en cuenta que existe una diversidad de medios de comunicación que incluye tanto llamadas telefónicas y epistolar, así como como mensajes por cualquier plataforma virtual como

las redes sociales. Entonces, cuando se dicte esta medida de protección se refiere a una prohibición de comunicación integral con el fin de evitar una implicancia directa con la víctima.

d) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor

Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2019) señala:

(...) debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección (p. 48).

De esta manera, en cuanto al porte de armas para el agresor, deberá notificarse a esta Superintendencia para su incautación, ello con la finalidad de garantizar la seguridad y protección que se ha brindado.

e) Inventario de bienes

El artículo 295° del Código Civil dispone acerca de la elección del destino de los bienes del régimen patrimonial, estableciendo así la opción del régimen de sociedad de gananciales o el régimen de separación de patrimonios. En el caso de este último, los cónyuges deberán otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Así, estos bienes incluyen todos los bienes que ambos cónyuges tenían antes de que el régimen entrara en vigor y los adquiridos durante la vigencia de este.

Al respecto, el artículo 301° del Código Civil menciona a los bienes de la sociedad de gananciales, siendo este el camino por el cual los cónyuges acceden de forma

supletoria, en vista que no se optó por el régimen de patrimonios separados. Así, el presente artículo mencionar que, dentro de esta sociedad de gananciales, estarán los bienes propios de cada cónyuge, así como los bienes de la sociedad en conjunto.

En cuanto a la administración de estos bienes, va a depender si la categoría pertenece a los bienes propios o bienes sociales, regulados en el artículo 302° y 310° respectivamente. En el primer caso, los bienes pertenecen de forma exclusiva a cada cónyuge y, por tanto, cada uno conserva la disposición de enajenarlos y ejercer las facultades que la propiedad otorga. En cambio, en el segundo caso, los bienes sociales van a pertenecer a la sociedad misma, correspondiéndose la debida administración de ambos cónyuges. No obstante, cabe la posibilidad de que a uno de ellos le otorgue la facultad de asumir dicha administración de este patrimonio social, ya sea en su totalidad o parte de ella.

Ahora bien, la medida de protección sobre el inventario de bienes se destina a situaciones donde exista la convicción suficiente de que la administración de los bienes sociales ha sido otorgada al agresor o que, en caso se compruebe debidamente, configure el sustento económico de la víctima como, por ejemplo, un negocio familiar. De esta manera, frente al riesgo de que estos bienes sean dispuestos indebidamente o causando su desmedro, se otorgará la medida de protección.

f) Asignación económica de emergencia

La medida de protección en cuanto el monto asignado en un contexto de emergencia para la víctima se vincula con la anterior medida de protección. Ante la posible afectación o vulneración de la supervivencia económica de la víctima, como, por

ejemplo, la disposición indebida de bienes comunes va a conllevar a que se configure la violencia económica.

Entonces, en vista de que la percepción económica de la víctima, sumada al contexto social en el cual se encuentra y demás factores que agravan la situación, se termina por constituir un ambiente de vulnerabilidad para la mujer o integrante del grupo familiar. Por tanto, el deber estatal recae en evitar que se siga vulnerando los derechos esenciales de la víctima o, incluso, recaiga en un nuevo círculo de violencia. Tal como señala la Defensoría del Pueblo (2019):

La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima (p. 48).

Sucede que, cabe la posibilidad que se manifieste una dependencia económica de parte de la víctima hacia el agresor, donde la mujer no encuentra una forma propia de proveer económicamente y así satisfacer las necesidades básicas de ella y los integrantes del grupo familiar. De forma tal que, termina “soportando” agresiones de su conviviente o esposo.

Entonces, frente a la incertidumbre económica, la dependencia económica se ve ligada a la dependencia afectiva, por lo que la mujer no puede establecer ninguna otra relación que no sea con su agresor, toda vez que es este quien representa la “estabilidad” económica del hogar; aunque a este se agregan demás factores como la

vergüenza social o las bajas posibilidad de atención temprana por parte de las percepciones de la víctima en cuanto a la situación de violencia.

En tal sentido, el Estado, a fin de resguardar los derechos de las víctimas en el ámbito económico y de tutela efectiva de estos, otorga una medida de protección respecto a una asignación económica de emergencia que le permita subsistir durante el tiempo que se considere necesario.

g) Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes

La medida de protección que prohíbe la disposición, enajenamiento u otorgamiento en prenda o hipoteca de los bienes muebles o inmuebles comunes, va de la mano con la violencia económica, a fin de evitar la violencia patrimonial que establece la norma en cuanto al detrimento económico de la víctima.

Para la disposición de bienes sociales, conforme al artículo 315° del Código Civil, se exige el requerimiento de la intervención del otro cónyuge, aunque, cabe la posibilidad que alguno de ellos obtenga la facultad de ejercitar este derecho derivado de la propiedad del bien del otro.

Cabe recordar que la propiedad es aquel poder jurídico que permite el uso, disfrute disposición y reivindicación de un bien, ya sea mueble e inmueble. Así, como facultad de este derecho, la disposición de todo bien va a depender de la voluntad del cónyuge, en la medida que dicho bien sea propio o social.

Sobre la prenda o hipoteca, esta refiere a la afectación de cualquier inmueble determinado en garantía del cumplimiento de una relación obligatoria. En el caso de

los cónyuges, en caso se encuentren bajo el régimen de una sociedad de gananciales, la hipoteca afectará a sus bienes inmuebles comunes.

Por ello, las medidas de protección respecto al ejercicio de las facultades ya descritas se vinculan a evitar generar más dificultades económicas y, con ello, la afectación de los derechos fundamentales de la mujer e integrantes del grupo familiar.

h) Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad

La situación de vulnerabilidad se configura a partir del análisis del contexto económico, social y todo aquello que configure el menoscabo de los derechos fundamentales tales como la dignidad, integridad física, psicológica y sexual. Sin embargo, en el caso del grupo familiar, cada integrante de esta, siendo los niños, niñas, mujeres, ancianos y ancianas, el grado de incidencia será diferente, pero incurriendo en la violencia como tal.

En primer lugar, en el caso de los adolescentes o menores de edad, el maltrato en el hogar se ejecuta cuando algún miembro de la familia y de forma intencional, mediante acciones u omisiones, lesiona su integridad física, a través de lesiones como, por ejemplo, golpes o puñetazos, psicológica, a través de insultos y amenazas y, sexual, afectado así también su indemnidad sexual. Se entiende que el ámbito familiar implica no solo los lazos consanguíneos, siendo posible configurarse a partir del lazo adoptivo.

Sobre la violencia contra los adultos mayores, esta se va a caracterizar con el ejercicio de la fuerza física o moral, ya sea de acción u omisión, que se dirija contra este integrante familiar, afectando así sus derechos fundamentales a la dignidad, integridad

física, psicológica y moral. No resulta necesario que se acredite las lesiones físicas, ya que, como se ha señalado, el ámbito de aplicación gira en torno de los cuatro tipos de violencia señalados en la norma.

Sobre la violencia contra la mujer, al igual que los párrafos anteriores, esta va a tocar su integridad física, sexual, psicológica y, sobretodo, su dignidad. No obstante, la violencia contra la mujer adquiere un carácter resaltante por los factores que la propulsan. Así, esta problemática social ha sido puesto como objetivo de erradicación y derivado a diversas propuestas para prevenirla y sancionarla.

Por ello mismo, se considera violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en situación de vulnerabilidad, cuando esta se configura en el contexto de encontrarse bajo la custodia, guarda, cuidado o protección por parte de la gestión ya sea del agresor o alguien cercano a este que conviva en el mismo hogar.

En tal sentido, la medida de protección sobre prohibir que el agresor retire del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes y otras personas en situación de vulnerabilidad, configura una tutela efectiva a la grave afectación de los derechos fundamentales.

i) Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora

A diferencia de otros países como Colombia y Bolivia, donde el tratamiento reeducativo y terapéutico corre a costa del agresor en caso este tuviese antecedentes de violencia “intrafamiliar”, en el Perú, se configura como deber estatal en tanto se dicta esta medida de protección.

Ahora bien, la violencia de la mujer se caracteriza por su naturaleza cíclica, en la medida que se configura un círculo de violencia que se encuentra proclive a presentarse nuevamente, aumentando, en la mayoría de casos, el nivel de agresión o nuevas formas de este.

Según las estadísticas del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del MIMP, en el periodo entre el 2009 y 2017, se atendieron hasta 491 541 casos de violencia a la mujer, con la cifra de 95 317 en el último año. De entre esta cantidad de casos, 50.4% corresponde a casos atendidos por violencia psicológica, el 38.8% violencia física y 10.6% violencia sexual. Por tanto, resulta necesario solicitar se le brinde, al agresor, una terapia de conducta o familiar. Mientras que de manera reciente podemos advertir que “del 17 de marzo al 30 de setiembre 2020, se han atendido 18,439 casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar por los Equipos Itinerantes de Urgencia (EIU), de los cuales 15,924 (86%) casos corresponden a mujeres” (portal estadístico, 2020), es decir los casos de violencia se vieron incrementados durante el estado de emergencia, de los cuales fue predominante la violencia física sobre la psicológica.

Cuando el agresor denunciado no pasa a la pericia psicológica, igualmente resulta necesario que el juez disponga su paso por tratamiento terapéutico. En tanto así, la resolución adjunta el obligatorio cumplimiento de la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora. En ciertos casos, estas terapias resultan útiles y coadyuvan al cumplimiento de las demás medidas de protección, además de la presente.

j) Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima

Constituye una medida de protección la derivación a una casa de acogida o cualquier otra requerida, como el tratamiento psicológico para la recuperación mental y emocional de la víctima, protegiendo así la integridad personal y la vida de las víctimas o familiares. Al respecto, el primer párrafo del artículo 26° de la ley señala:

Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Para lo especificado en este artículo, conviene recordar las consecuencias para la salud de la violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar. Si bien el feminicidio, en caso de las mujeres, es la manifestación máxima de violencia, provocando así la muerte de la mujer por su condición de tal, igualmente se configuran una serie de “pasos” previos en el cual se generan daños graves a la integridad y dignidad de la persona.

Entre las consecuencias de la violencia se encuentran las lesiones, daños funcionales y síntomas físicos como dolores corporales. Asimismo, por el lado psicológico, se llega a provocar a la víctima trastornos crónicos como el síndrome de dolor crónico, trastornos gastrointestinales, enfermedades somáticas y fibromialgia. Incluso, se ha llegado a manifestar que este tipo de violencia implica el estrés post-traumático, depresión y ansiedad, trastornos de pánicos y fobias, trastornos de apetito, alteración del sueño y la hipervigilia, déficit de la atención, dependencia emocional, disfunción sexual, abuso de sustancias y entre otros.

En la medida que se presentan tales consecuencias de los actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se causa en la víctima efectos que abarcan la depresión, apatía, desesperanza y vergüenza. Las mujeres víctimas de violencia sienten una culpabilidad por “encubrir” los actos de violencia que se transforma en una vergüenza social donde, nuevamente, cabe la posibilidad de generar una dependencia con el agresor.

Frente a ello, para combatir la cantidad de aspectos psicopatológicos y un empeoramiento del estado mental de la víctima, se busca intervenir psicológicamente. En primer lugar, proporcionar comprensión y apoyo a la víctima, de forma tal que, a través de la empatía, esta vuelva a establecer lazos de confianza y empiece a manejarse adecuadamente el impacto psicológico producto de los actos de violencia ejercidos.

k) Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.

Si bien la principal medida de protección, es decir, aquella que deberá dictarse junto a las demás que sean necesarias según sea el caso, implica la intervención efectiva de la Policía Nacional del Perú, existe un problema en la aplicación práctica de esta.

La situación actual exige una efectividad de las medidas de protección, es decir que, *efectivamente* se cumplen tal y como se dispongan. A pesar de lo favorable que resulta disposiciones como la implementación del mapa geográfico del registro de víctimas de violencia, según el artículo 23° de la presente ley; así como la habilitación de un canal directo para atender las llamadas de emergencia, promovidos por el Ministerio de la

Mujer y Poblaciones Vulnerables, resulta necesario la fiscalización de los recursos económicos de la implementación de estas medidas o, en todo caso, otras medidas de protección que complementen a las primeras ya señaladas.

Cuando no llegue a acatarse la prohibición de acceso del agresor a lugares de trabajo o estudio de la víctima y, sobre todo, continúe la violencia hacia la víctima, pues se tendrá en cuenta el artículo 29° de la ley, la cual señala que:

Es política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporal. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa y administra el registro de hogares de refugio temporal que cumpla con los estándares de calidad en la prestación de servicio. La información de este registro es confidencial y será utilizada para los procesos de articulación, protección y asistencia técnica.

Es así como se resalta la importancia de contar con este tipo de medida de protección. Al respecto, se refiere a la incorporación permanente de centros de refugio, los cuales, en la actualidad, son escasos y, con ello, impide proteger a las víctimas y liberarlas del círculo de violencia.

1.2.2.5. Requisitos de las medidas de protección

Cabe señalar que la razonabilidad y proporcionalidad serán principios esenciales al momento de dictar las medidas de protección, ya que la ley involucra un proceso de tutela urgente que busca interrumpir el ciclo de violencia con la finalidad de proteger a la mujer y a los integrantes del grupo familiar, evitando así no solo hechos de violencia, sino que esto pase a delitos mayores. En ese sentido, la protección resulta provisional,

oportuna y eficaz sobre los derechos fundamentales como la vida e integridad de la víctima, garantizando así su bienestar y protección social.

De esta manera, el apartado A del artículo 22 de la ley reconoce seis criterios para dictar las medidas de protección, las cuales serán dictadas por el Juzgado de Familia, pero ejecutadas por la Policía Nacional del Perú, a la vez que el órgano jurisdiccional correspondiente puede plantear otro tipo de medidas que logren su propio fin.

a) Resultados de la ficha de valoración de riesgo e informes sociales

Se señala que el Juzgado de Familia, dentro de su actividad jurisdiccional, al momento de dictar las medidas de protección debe tener en cuenta los resultados de la denominada “Ficha de valoración de riesgo” y los informes sociales que se emitan por las entidades públicas competentes.

Respecto a estos informes, estos pueden ser emitidos por entidades como el Centro de Emergencia de la Mujer (CEM) que es un servicio público especializado y gratuito en atención y prevención a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Asimismo, se encargan de brindar la información necesaria no solo en el ámbito legal, sino también un acompañamiento y orientación mediante apoyo psicológico y defensa judicial.

b) Existencia de antecedentes policiales o sentencias del denunciado

Otro criterio para dictar la medida de protección son los antecedentes policiales o sentencia contra la persona denunciada en cuanto a actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Cabe considerar que, se presenta al delito de feminicidio, dispuesto en el artículo 108-B del Código Penal, como el delito más fuerte de una serie de pasos de la violencia de género. El feminicidio es un delito pluriofensivo que defiende la vida humana independiente y la igualdad, respecto a los roles sociales. Así, en caso de llegar a comprobarse dos o más circunstancias del art. 108°, la pena privativa de libertad será cadena perpetua.

Ahora bien, el cuarto párrafo de la norma penal contiene penas adicionales como la inhabilitación. Así, cuando hay menores de edad de por medio, el Juez penal puede dictar la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela. Asimismo, el Código de Niños y Adolescentes, en su art. 75° y art. 77° señalan a la suspensión o extinción de la patria potestad. Al respecto, según el art. 16° de la ley N° 30364, lo concerniente a la patria potestad podrá solicitarse como medida cautelar. Con la modificación por el art. 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, el inc. 5 art. 40° del Reglamento de la presente ley señala que:

El Juzgado de Familia puede dictar la medida cautelar de acogimiento familiar con familia extensa de una niña, niño o adolescente, siempre que no contravenga a su interés superior. Dicha medida cautelar es comunicada de manera inmediata a la Unidad de Protección Especial de su jurisdicción y tiene vigencia hasta que este aplique la medida de protección que corresponda en el marco de sus competencias.

c) Relación entre la víctima y el denunciado

Un criterio a tener en cuenta proviene de la relación entre la víctima con la persona denunciada. En primer término, esta relación viene a ser afectiva, manifestando así una recurrencia en la violencia de pareja, ya sea de parte del esposo o la pareja sentimental conviviente.

Según el “Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, de acuerdo con el “Plan Nacional contra la Violencia basado en género, durante el 2016 y 2021”, la violencia en las relaciones de pareja son el reflejo de las relaciones de poder que establece el sistema de género.

De esta forma, la ruta cíclica de violencia evidencia que esta corresponde a un problema estructural en cuanto a factores que surgen de la sociedad que subsume el rol de las mujeres no solo en el ámbito público, sino también en el privado.

d) Diferencia de edades y relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada

Para el caso de la dependencia emocional, se encuentran situaciones distorsionadas sobre creencias amorosas, sobre convivencia y problemas emocionales que son producto de insatisfacciones y demandas afectivas frustradas.

Por otro lado, la diferencia de edades juega un papel importante al momento de establecer un criterio para otorgar la medida de protección, ya que un mayor rango entre la edad de la víctima con la del agresor evidencia la relación de poder en el plano “sentimental”.

e) Condición de discapacidad de la víctima

La discapacidad en las mujeres víctimas de violencia de género, así como los integrantes del grupo familiar con discapacidad víctimas de violencia familiar, suelen verse afectados a partir de una dependencia compleja que los y las imposibilita afrontar las situaciones límite.

En otras palabras, las mujeres e integrantes del grupo familiar con discapacidad afrontan diversos problemas debido a los obstáculos o el esfuerzo adicional que se presentan en los espacios de cada ambiente social. En el caso de las mujeres con discapacidad, la violencia se presenta de forma más dura, debido no solo a las acciones del agresor, sino también a los estereotipos culturales que la convierten en el punto de violencia psicológica.

El artículo 7° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con discapacidad, señala que:

La persona con discapacidad tiene derecho a la vida y al respeto de su integridad moral, física y mental en igualdad de condiciones que las demás. Su participación en investigaciones médicas o científicas requiere de su consentimiento libre e informado.

Luego, en los siguientes artículos, se desarrollan diversos derechos garantes de protección jurídico, tales como el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 8°), igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 9°), a la libertad y seguridad personal (art. 10°), entre otros.

Por tanto, a partir de las recomendaciones del Observatorio Nacional, respecto diversos estudios de violencia de género hacia mujeres con discapacidad, nos permite

desarrollar procesos de sensibilización a operadores y operadoras de servicios, que a la vez incluyan la calidad de los servicios, el manejo de habilidades para una adecuada atención y una debida comunicación a las usuarias que presentan discapacidad.

f) Situación económica y social de la víctima

Como se ha señalado anteriormente, se debe tomar en cuenta la situación social en la que se encuentra la víctima, a fin de que se tutele efectivamente los derechos fundamentales en cuanto a la suplencia de cumplir con las necesidades básicas a través de cierta disposición económica.

Es un hecho que en ciertas relaciones de pareja exista una dependencia económica por parte de la mujer, quien para no quedar en el desamparo puede soportar las constantes agresiones y formas de violencia conocidas. Lógicamente que el agresor al comprender esta situación económica, se aprovecha e impone las reglas que suelen ser abusivas.

g) Gravedad del hecho y posibilidad de una nueva agresión

Antes de emitir dichas medidas de protección, el juez debe evaluar el riesgo de la víctima, es decir en una condición de vulnerabilidad extrema. Con ello, se refiere a analizar en base a los hechos presentados por el Ministerio Público, si la victima que ha interpuesto la denuncia verdaderamente se encuentra en riesgo. Esto se genera de una presunción del juez, pero no una presunción subjetiva del propio juez, sino una presunción que se deriva de un análisis de los hechos.

En ese sentido, el Juez no puede emitir las medidas de protección sin que existe o verifique este requisito, esto es sin que analice la apariencia del buen derecho. Por

ello, si bajo ese análisis, se determina que la víctima está en riesgo, el Juez determina que se ha cumplido con el primer requisito y tal como se ha señalado antes también se toma en consideración la gravedad del riesgo para el tiempo en la emisión de las medidas.

Es así como la urgencia y necesidad de las medidas de protección se manifiestan luego de analizado el riesgo. Ambos requisitos, junto al riesgo, conforman la apariencia del buen derecho que el juzgador debe analizar y verificar en base a los hechos que se le han remitido y no solamente emitir la medida sin analizar que concurra ello.

h) Aspectos que denotan vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad del denunciado

El estado de vulnerabilidad surge del término “vulnerable”, el cual refiere a ciertas condiciones sociales que abarcan un estado de susceptibilidad a recibir grandes daños, ya sea físicos, psicológicos o emocionales; de forma tal que, a través de actitudes discriminatorias, se termina vulnerando una larga de derechos fundamentales de estas personas vulnerables.

Así, todo esto se encuentra determinado tanto por los valores de la sociedad que determina los estados de vulnerabilidad, como por la propia estructura y funcionamiento del Estado y sus instituciones. Pérez (2005) señala que “la vulnerabilidad social es aquella construida a partir de los estereotipos, roles y prácticas socioculturales que establece la misma sociedad”.

En otras palabras, el estado de vulnerabilidad en que se encuentran determinadas personas, grupos o comunidades atentan contra la dignidad humana, y por lo tanto su existencia y persistencia implica una constante violación a derechos humanos. De esta

forma, siguiendo lo manifestado por Pérez, mientras se mantengan los “estereotipos, roles y prácticas” que resultan negativos, existirá siempre vulnerabilidad social.

Teniendo en cuenta los criterios señalados, no correlacionales entre sí para su consideración, el último párrafo del aparatado dispone:

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Se agrega, además, en las últimas líneas, que “los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares”.

1.2.2.5.1. La apariencia del buen derecho

1.2.2.5.1.1. Concepto

El concepto de la apariencia del buen derecho, denominada como el *fumus boni iuris* (en latín, “humo de buen derecho”) viene de la presunción de cierto fundamento legal que puede prevenir la consumación de un daño irreparable.

Esta figura ha sido considerada por el Derecho Procesal Civil, bajo corrientes modernas, como uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, toda vez que verifica desde un punto de la probabilidad existente a favor de evitar un riesgo que termine por vulnerar la tutela efectiva de todo proceso y la cual se verá reflejada en la sentencia final.

La apariencia del buen derecho obliga al juzgador a intentar una valoración *prima facie* de los supuestos de hecho afirmados por las partes. De esta forma, esta debe otorgar la tutela cautelar a quien tenga apariencia de buen derecho.

De ninguna otra manera, la concesión o no de estas medidas cautelares dependerá de una apreciación de probabilidad por parte del juez acerca del probable fundamento de la acción pretensión de fondo. Aun así, en palabras de Caponi (2016):

(...) para que una providencia cautelar pueda suplir la prevención de urgencia, no es necesario que quien la decretará (en este caso, el juez) tenga un conocimiento completo y profundo sobre la existencia del derecho, sobre el objeto alrededor del cual gira el litigio, pues de ser un requisito ineludible, sería mucho mejor esperar la providencia principal (la sentencia definitiva) (p. 398).

De esta forma, se puede apreciar que no se buscará la certeza del derecho pues ello solo se lograría con el desarrollo de todos los actos procesales de investigación, sino mas bien, por la naturaleza de la medida cautelar deberá ser suficiente un conocimiento más expedito y superficial, la misma que es denominada *summaria cognitio*.

Tomando en consideración todo ello, la existencia de necesidad o urgencia de protección, así como el riesgo de la víctima, los cuales conforman la apariencia del buen derecho, deben observarse y analizarse antes de la emisión de las medidas de protección. Esto en razón a que dichas medidas generan el alejamiento del miembro del hogar que es denunciado, lo cual lo imposibilita estar cerca de la familia, inclusive

de los hijos y si la denuncia formulada aparenta una posible mentira, se pueden generar perjuicios.

Finalmente, la apariencia del buen derecho es sustancial e imprescindible en las medidas de protección, pues la carencia del riesgo o de la urgencia permiten identificar que no resulta aplicable tales medidas. El órgano jurisdiccional deberá fundamentar debidamente la resolución emitida, de forma objetiva, expresando el razonamiento que incluye la valoración de la apariencia del buen derecho e incluyendo en ello el peligro en la demora.

1.2.2.5.1.2. Estándar probatorio

La apariencia del buen derecho es un juicio de valor a cargo de órgano jurisdiccional, a través del cual las partes formulan una hipótesis que, con los medios de prueba aportados, admitidos y actuados, se puede corroborar una alta probabilidad que busca generar convicción en el juzgador.

No obstante, se debe recordar que, según el principio de pertinencia, la prueba está destinada a corroborar un hecho, ya que uno tiene que explicar que hecho es lo que trata de acreditar con la prueba. Así, todo medio de prueba que ofrezcas en tu demanda o contestación debe corroborar un hecho.

Entonces, todo esto debe ser pertinente en la medida que el hecho que se afirma en la demanda debe ser coincidente con los supuestos de hecho de la norma jurídica. Como sujeto que ofrece la prueba, este posee la carga de justificar por qué este medio de prueba es pertinente.

Si bien es cierto, que los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar reciben especial protección por la susceptibilidad y gravedad de los hechos, ello no significa que se deba omitir la aplicación de las normas correspondientes, dejando de lado la imparcialidad sujeta al debido proceso conforme al estándar probatorio.

En tal sentido, la medida otorgada tendrá viabilidad si tomando en cuenta las circunstancias descritas por el pedido y pruebas presentadas, se puede comprobar bajo un análisis integral la apariencia del buen derecho.

1.2.2.5.2. Peligro en la demora

El peligro en la demora resulta esencial para determinar el otorgamiento de medidas de protección, cumpliendo de esta forma con la finalidad que persigue el ordenamiento jurídico y tutelando de forma más eficiente los derechos esenciales de la víctima como la dignidad, vida, salud e integridad.

En esta línea, resulta positivo que se haya establecido en el artículo 15° la obligación de la Policía Nacional del Perú de comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar en un máximo de 24 horas al juzgado que cumpla sus funciones. Asimismo, el Juzgado de Familia debe resolver en un máximo de 72 horas las medidas de protección para la víctima.

No obstante, cabe señalar que, anteriormente, la resolución de medidas de protección se dilataba, ya que los fiscales de familia derivaban la resolución de estas medidas a los fiscales penales, quienes eran los que las solicitaban al juzgado.

Por tanto, los procesos de violencia familiar debido a su naturaleza generan el amparo inmediato de la víctima, pues evidentemente las agresiones a su persona pueden seguir dándose durante el proceso, generando incluso que se agraven causando consecuencias irreparables.

De esta manera, se contempla la posibilidad de que, una vez finalizado el proceso y acreditados los actos de violencia, pero no se configuran como delitos, el Juzgado de Familia pueda sancionar al agresor, por ejemplo, mediante una medida de reeducación, lo que anteriormente no se podía efectuar.

Asimismo, se le ha otorgado al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, competencia y responsabilidades para asesorar a las diferentes entidades involucradas, y supervisar la correcta aplicación de la norma; asimismo al Ministerio de Educación se le otorga el rol formador, debiendo fortalecer la enseñanza de valores, erradicando estereotipos sexistas mediante material educativo.

En la actualidad, el Ministerio de Salud (MINSA), garantiza atención de calidad incluyendo su afiliación en el Sistema Integrado de Salud; al Ministerio del Interior se le establece promover la creación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a nivel de la policía, brindando atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección.

1.2.2.5.3. Contracautela

El concepto de contracautela o caución se conceptúa como aquella que tiene como finalidad evitar la concesión de medidas cautelares inoficiosas que perjudiquen el

patrimonio de la contraparte o evitando de esta forma el abuso del derecho. Según Priori (2006):

(...) la garantía que ofrece el solicitante de una medida cautelar con la que respalda el pago de la eventual indemnización de los daños y perjuicios al que se pudiera ver obligado, en caso la medida cautelar obtenida haya sido ejecutada indebidamente (p. 95).

Es decir, la contracautela tiene como fin evitar la concesión de medidas cautelares inoficiosas que perjudiquen el patrimonio de la contra parte o evitando de esta forma el abuso del derecho.

La contracautela está regulada en nuestra legislación en el artículo 613° del Código Procesal Civil, en donde se establece los parámetros necesarios para ser otorgada. Por otra parte, la contracautela es un requisito de actuación o de ejecución, debido a que la contracautela tiene como finalidad asegurar la posible afectación que pudiera sufrir el demandado al momento de ser trabada una medida cautelar innecesaria en su contra, por lo que su verificación se daría después de otorgada la medida cautelar, más no antes.

La caución obedece a una potestad del órgano jurisdiccional que deberá ser utilizada cuando los resultados de la interpretación judicial respecto del caso en concreto así lo determinen.

1.2.2.5.4. El principio de proporcionalidad

Las medidas de protección, en distintas situaciones, determinan restricciones a derechos constitucionales. Por ello, resulta necesario determinar la razonabilidad y

proporcionalidad de la medida en cada caso concreto. La proporcionalidad implica equilibrio y ponderación, por ende, objetividad en las medidas que se imponen.

Al respecto precisa Castillo Córdova (2013): “El contenido constitucional *prima facie* ilimitado de un derecho fundamental puede contraponerse y chocar contra el contenido constitucional *prima facie* ilimitado de otro derecho fundamental o bien jurídico constitucional. Dos contenidos que chocan significan dos contenidos irreconciliables”. (p.3). Sin embargo, por ser opuestos, y ante la imposibilidad de cumplir ambos a la vez, surge la disyuntiva de cumplir uno u otro, lo cual genera que definitivamente uno de ellos se verá restringido en su alcance.

Ahora bien, desde las teorías relativas, se considera que todo el contenido constitucional del derecho fundamental puede ser dispuesto por el poder. En ambos casos, la restricción o sacrificio será permitido sólo en la medida que sea necesario para el ejercicio del derecho fundamental o bien jurídico constitucional contrario.

1.2.2.6. Procedimiento de las medidas de protección

En primer lugar, la denuncia es interpuesta por la víctima, siendo esta la agraviada o agraviado en el caso; sin perjuicio que también pueda interponerlo cualquiera a su favor, por lo que no será necesario representación alguna. Asimismo, la Defensoría del Pueblo está facultada para interponer denuncia. No necesita firma de abogado, tasa judicial o formalidad alguna.

En segundo lugar, la Policía Nacional del Perú, conoce los hechos en cualquier comisaría y los da a conocer al Juez de familia en un lapso de 24 horas de conocido el hecho. Posteriormente, el juez evalúa el caso y resuelve en audiencia oral, dictando

las medidas de protección correspondiente y remite los actuados a la fiscalía penal para que el respectivo proceso. En el caso de delito flagrante, se procede con la detención inmediata del agresor. Debe tomarse en cuenta, que la Policía Nacional, luego proceder a la detención redactara un acta donde constara la entrega del detenido y las circunstancias del caso.

1.2.2.7. Conceptos

La motivación resulta fundamental, ya que será el proceso la herramienta para que el juez resuelva en base a los hechos trascendentes del conflicto. Tal y como señala el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado es un instrumento de paz social y de seguridad jurídica, pero contiene ciertas delimitaciones. Aun así, los derechos de los ciudadanos no deben ser dejados de lado por la autoridad judicial, en la medida que el juez debe resolver constatando con los medios de prueba como medio de evidencia adecuada y pertinente para demostrar lo alegado por ambas partes procesales.

De la misma manera, las resoluciones emitidas por el juzgador, bajo el principio de la motivación de las resoluciones, debe cumplir con exponer los hechos así como los medios de prueba ofrecidos en el proceso que le generaron la suficiente convicción para arribar a una conclusión. Es evidente, además, que en cumplimiento del principio

de la doble instancia, dicha decisión puede ser reexaminada a través de los medios impugnatorios que la ley proporcione.

Conviene recordar que, el derecho a la debida motivación responde a un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva. Entonces, al ser la motivación considerado un requisito constitucional no solo para las medidas a dictarse en la protección de las víctimas de violencia familiar, también se considera para todo tipo de resoluciones.

En resumen, la apariencia del buen derecho se refleja en la efectividad de las garantías básicas que abarca el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, la garantía de una resolución fundada en derecho implica que debe existir una congruencia entre los hechos y la pretensión, tanto de los hechos fácticos y los jurídicos y entre otros.

En efecto, a través de esta fundamentación, se tendrá en cuenta no solo las hipótesis fácticas alegadas, sino los medios probatorios ofrecidos, aprobados, actuados, valorados y el fundamento jurídico capaz de generar convicción en el juzgador.

1.2.2.8. Tipos de motivación

El Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, también señalado en el voto singular de los magistrados Ojeda y Orlandini en el Expediente N.º 1744-2005-PA/TC, ha precisado que la motivación que contiene vicios se manifiesta en las siguientes:

a. Inexistencia de motivación o motivación aparente

En este caso, el juzgador no consigna cual ha sido el razonamiento utilizado que ha determinado la decisión final o en su defecto fundamenta en hechos o situaciones que no han sido precisadas por las partes, resultando una motivación aparente.

b. Falta de motivación interna del razonamiento

En este caso, al precisar los argumentos que sustentan la decisión, el juzgador incurre en incoherencias en la narración, lo que genera confusión y poco entendimiento. En ese sentido, existe incomprensión e incapacidad de conocer el razonamiento empleado que sustenta la sentencia.

c. Deficiencias en la motivación externa

Para las deficiencias en la motivación externa, el juzgador no consigna el mínimo de motivación exigible para sustentar la decisión. No consigna los fundamentos suficientes atendiendo a los hechos y medios probatorios presentados en el proceso.

d. La motivación insuficiente

Respecto a este requisito el propio Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente en el expediente 0896-2009/PHC-TC (24 de mayo de 2010)

Se refiere al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas. (fundamento 7.d)

La insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e. La motivación incongruente

La motivación incongruente implica la fundamentación por parte del juzgador desconociendo los hechos invocados y medios probatorios adjuntados. De esta forma, se fundamenta incurriendo en desviaciones que suponen modificación o alteración del debate procesal.

f. Motivaciones cualificadas

Tal como se ha establecido en la sentencia Llamoca Hilaes en el expediente 00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre de 2008, se precisa lo siguiente respecto a las motivaciones cualificadas:

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad y la integridad (fundamento 7.f).

1.2.2.9. La motivación en la apariencia del buen derecho en las medidas de protección

El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente hace referencia a la obtención de una resolución judicial sobre el fondo de la materia, la cual deberá ser resuelta en base a los puntos controvertidos y cuando estos estén sujetos a la debida valoración por parte del juzgador.

Sin embargo, podrá ser de inadmisión o de desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad establecidas por la ley. Asimismo, dicha resolución judicial deberá estar motivada y fundada en derecho, es decir, motivada en el sentido que los jueces den a conocer los motivos de su decisión. En

otras palabras, deberá observarse la parte dispositiva de la resolución judicial para comprobar si realmente existió un pronunciamiento sobre las pretensiones expuestas por las partes en litigio.

Ahora bien, por ejemplo, frente a una de las principales medidas de protección, señaladas en el artículo 22° de la Ley N° 30364, sobre el retiro del agresor del domicilio, establece una tutela frente a la violencia ejercida contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Así, la medida de protección de retiro del agresor del domicilio está destinada a establecer la no permanencia del agresor en el mismo inmueble en el que vive con la víctima, a fin de evitar la revictimización de esta.

Por otro lado, es importante mencionar que el derecho a los recursos legalmente previstos, resulta de configuración legal, es decir que solo se accede a estos cuando son reconocidos por el ordenamiento jurídico; sin embargo las medidas de protección pueden darse aun no estando previstas en el ordenamiento, quedando a discreción del juzgador, en tanto dichas medidas están destinadas a la salvaguarda de a integridad de las víctimas de violencia.

1.3. Definición de términos básicos

a) Violencia

Según lo dispuesto por Cuervo (2016), “la violencia es el acto efectivo de intervención, con intencionalidad voluntaria de causar daño, perjuicio o influencia en la conducta de otra persona o en otras personas, y a su vez en sus acciones potenciales” (p. 83).

En otras palabras, la violencia es aquella conducta que intencionalmente busca causar un daño al otro, el cual puede ser ejercido ya sea sobre la integridad física o psicológica

de la persona. Entonces, es posible diferenciar entre lo potencial y lo efectivo, ya que el segundo lleva a cabo en el acto lo predispuesto por el primero.

b) Violencia familiar

Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016), la violencia familia se define como:

(...) un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño (p.2).

c) Violencia contra la mujer

Si bien la Real Academia Española la define como uno de los delitos con una pena muy grave por tener como víctima a una mujer y un verbo rector del supuesto de hecho que refiere a las lesiones y amenazas que causan un daño contra la integridad de la víctima por parte del agente, el concepto no resulta suficiente para poder abarcar la realidad que implica una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas y estigmatizadas en todo el mundo.

Es cierto que la manifestación en la que se comete el delito resulta de la discriminación y situación de desigualdad que deriva de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, pero debe recalcar que la política criminal que aborda este delito nunca

resulta suficiente para reflexionar sobre la relevancia social respecto a la violencia contra la mujer.

Según estudios realizados también por la Organización Mundial de la Salud, la violencia contra la mujer resulta un problema prevenible llegando a evaluarse siempre entre el factor de riesgo y la intervención según el nivel de relación entre la víctima y agresor. Así, el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define a la violencia contra la mujer:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

d) Apariencia del buen derecho

La apariencia del buen derecho es un juicio de verisimilitud del derecho o probabilidad que se sitúa en la certeza de algún hecho. En ese sentido, cuando se habla de la apariencia de buen derecho en sede cautelar, el juez debe evidenciar la concurrencia de una situación de riesgo y la necesidad de tutela por parte del Estado.

De esta manera, Martel (2003) nos señala que la apariencia del buen derecho se conceptualiza como “la realización de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor del accionante, no exige comprobación de certeza, sino solamente de humo de derecho, esto es, de probabilidad” (p. 59).

e) Medida cautelar

A través de la medida cautelar se tutela la garantía del proceso penal para que el imputado se sujete al proceso de forma inmediata en lo que transcurren las fases correspondientes y tutelar los derechos fundamentales de la víctima de forma efectiva.

Según Monroy (1990):

La medida cautelar es, en principio, una institución procesal a través del cual el órgano jurisdiccional, a propuesta de una de las partes, asegura el cumplimiento del fallo definitivo (es decir, del que se va a ejecutar), ordenando se adelanten algunos efectos del fallo o asegurando que las condiciones materiales existentes durante la interposición de la demanda no sean modificadas (p. 43).

f) Medida de protección

En la medida que la violencia es un atentado directo contra derechos fundamentales de la mujer e integrantes del grupo familiar, resulta necesario la actuación diligente para evitar tratos crueles y degradantes a los cuales la víctima puede estar sometida, ello se fundamenta en las medidas de protección dadas. En palabras de Sileo (2020), se señala que:

Las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado a través de un juez de familia para hacer efectivo el cuidado y protección de la integridad de las mujeres, niños, niñas, adolescentes u otro integrante del grupo familiar, cuando son víctimas de violencia en su contra (p.34).

g) Riesgo de la víctima, urgencia y necesidad de protección

Sobre el riesgo de la víctima y la urgencia y necesidad de protección, la Corte Superior de Justicia de la Libertad ha señalado que:

En el caso concreto de la Ley 30364, los sujetos de protección de la misma se determinan teniendo en cuenta la pertenencia al grupo familiar, la situación de vulnerabilidad del niño y la mujer que por su condición de tal, pueda ser violentada en sus derechos fundamentales, evidenciando así la constitucionalidad de la norma en mención en la medida que pretende proteger derechos y valores constitucionales de grupos vulnerables como son la familia en su concepto amplio y la mujer en su condición de tal. (Exp. N° 13913-2018-47-1601-JR-FT-11, Fundamento 5.2.2)

h) Peligro de la demora

En palabras de Avendaño (2016): "(...) se presume ante una clara explicación de la verosimilitud del derecho, puesto que (...) es consecuencia inevitable del transcurso del tiempo y es conocida por toda la duración de los procesos. Lo que sí debe demostrarse es que el peligro es actual". (p. 3)

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Diseño metodológico

La presente investigación seguirá un enfoque cualitativo. El método cualitativo se refiere a la recolección de datos para descubrir las preguntas de investigación en el proceso de interpretación. En palabras de Castaño y Quecedo, (2002), la investigación cualitativa:

Comienza con la recogida de datos, mediante la observación empírica o mediciones de alguna clase, y a continuación construye, a partir de las relaciones descubiertas, sus categorías y proposiciones teóricas. Pretende descubrir una teoría que justifique los datos. Mediante el estudio de los fenómenos semejantes y diferentes analizados, desarrolla una teoría explicativa (2002, p. 10).

Mediante dicha investigación se busca comprender y entender el fenómeno a estudiar, en el presente caso se trata del estudio de las medidas de protección y la apariencia del buen derecho en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; dicha investigación tendrá como población los casos aplicados en el distrito judicial de Lima Este, ubicación espacial; y como ubicación temporal será desarrollado durante el año 2020.

El tipo de investigación será una de tipo aplicada, ya que se tendrá en cuenta los conocimientos adquiridos, tales como los que obran en los libros o manuales respecto

al tema de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y la apariencia del derecho

El diseño de investigación en el presente caso será el estudio de casos; es decir, se analizarán los casos en los cuales se hayan aplicado las medidas de protección en contra de los integrantes del grupo familiar y analizar si se están motivados en cuanto al extremo de la apariencia del derecho.

Para el diseño propuesta se aplicará dos técnicas de investigación: entrevistas y documentos. En las primeras se tomará la opinión de los especialistas en el tema para saber su punto de vista del estudio propuesto; en la segunda técnica, se tendrá como análisis los documentos. Para ambas técnicas se usarán dos instrumentos: guía de entrevista y fichas, esos instrumentos permiten aplicar de mejor manera las técnicas.

2.2. Procedimiento de muestreo

Tal como se señaló la presente investigación será enfocada en el Distrito Judicial de Lima Este, analizando los casos del 2020, de todo el universo de casos, solo se tendrá en cuenta 20 casos tipo, es decir, los que tengan mayor relevancia o incidencia; siendo que en función de dichos casos se aplicará el procedimiento de muestreo.

La muestra será una muestra representativa, la que me permitirá tener un adecuado manejo de la información materia de investigación, ello teniendo en cuenta que se trata de una investigación de enfoque cualitativo por lo que no se determina el porcentaje de la muestra del universo de casos.

2.3. Aspectos Éticos

Los aspectos éticos que se respetan en la presente tesis son todos los que determine la universidad. Tan es así que el proyecto de tesis pasará por un programa de control antiplagio, el cual tendrá que ser cumplido y si es el caso, ser corregido.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

Conforme al trabajo de investigación, se ha buscado establecer si las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran debidamente motivadas, en el extremo de la apariencia del buen derecho en el Distrito Judicial de Lima Este. Así, se presentan los siguientes resultados de acuerdo a los instrumentos utilizados:

a) Análisis de cada auto final que dicta medidas de protección

Como instrumentos de investigación se ha acudido al análisis de los 25 autos finales que dictan medidas de protección, las mismas que serán anexadas en la parte final.

Así, dicho resultado puede ser representado de la siguiente forma:

Tabla 1 *Expedientes sobre medidas de protección y apariencia del buen derecho en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar*

EXPEDIENTE	SUJETOS PROCESALES	RESOLUTIVAS	TIPOS DE VÍCTIMAS	MOTIVACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO	PRINCIPALES PRUEBAS
00112-2020-0-3207-JR-FT-05	Jackelyn Emilia Araujo Conislla (víctima) Ramiro Moisés Carrion Quipe (agresor)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) Impedimento de acercamiento o proximidad del denunciado, b) intervención inmediata de la fuerza pública, c) terapia psicológica, reeducativa y obligatoria para el denunciado, d) terapia psicológica facultativa para el denunciante.	Conviviente	Fundamento octavo: "(...) de la ocurrencia policial (...)". Fundamento décimo: "(...) si bien es cierto a la fecha no obran autos el informe psicológico (...) la denunciante ha sido persistente en la imputación de los hechos denunciados (...), por tanto, se ha podido generar la verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica (...)".	Ocurrencia policial
00180-2020-0-3207-JR-FT-05	José Manuel Julca Leon (víctima) José Junio Julca Pantoja (agresor)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) Retiro inmediato del denunciado, b) impedimento de acercamiento o proximidad del denunciado, c) intervención inmediata de la fuerza pública, d) terapia psicológica, reeducativa y obligatoria para el denunciado, e) terapia psicológica facultativa para el denunciante.	Hijo	Fundamento octavo: "(...) se cuenta los siguientes elementos de convicción: a) la ocurrencia policial (...) b) Del Certificado Médico Legal N° 014577-VFL (...)".	Ocurrencia policial Certificado Médico Legal N° 014577-VFL
06412-2020-0-3207-JR-FT-12	Andrea Ramírez Marin (demandante) Pilar Marin Narvaez (demandado)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) Intervención inmediata de la fuerza pública, b) terapia psicológica, reeducativa y obligatoria para la denunciada, c) terapia facultativa para la denunciante.	Sobrino	Fundamento octavo: "(...) se cuenta los siguientes elementos de convicción: a) la acta de denuncia verbal interpuesta por la denunciante (...), b) Del Informe Psicológico N° 0200-2020-AP-MV-	Acta de Denuncia Verbal Informe Psicológico N° 0200-2020-AP-MV-CSLE/PJ

				CSLE/PJ practicado a la denunciante (...).	
07672-2020-0-3207-JR-FT-12	Katherine Alexandra Olortegui Peralta (demandante) Ana María Peralta Amesquita (demandado)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) Intervención inmediata de la fuerza pública, b) terapia psicológica, reeducativa y obligatoria para la denunciada, c) terapia facultativa para la denunciante.	Hija	Fundamento octavo: "(...) se cuenta con la ocurrencia policial que contiene la denuncia en agravio de la denunciada (...)." Fundamento décimo: "(...) si bien es cierto a la fecha no obran autos el informe psicológico (...), además se puede inferir que habría subordinación de la denunciante en calidad de hija (...) se ha podido generar la verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica (...)."	Ocurrencia policial
07369-2020-0-3207-JR-FT-12	Lidia Alicia Rivera Briceño (demandante) Juan Carlos Trujillo Inuñan (demandado)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) Impedimento de acercamiento o proximidad del denunciado, b) intervención inmediata de la fuerza pública, c) terapia psicológica, reeducativa y obligatoria para el denunciado, d) terapia psicológica facultativa para la denunciante.	Cuñada	Fundamento octavo: "(...) se cuenta los siguientes elementos de convicción: a) la ocurrencia policial (...) b) Asimismo ha sido calificada como riesgo moderado conforme a la ficha de valoración de riesgo (...)."	Ocurrencia policial Ficha de valoración de riesgo (moderado)
07369-2020-0-3207-JR-FT-12	Lidia Alicia Rivera Briceño (demandante) Juan Carlos Trujillo Inuñan (demandado)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) Impedimento de acercamiento o proximidad del denunciado, b) intervención inmediata de la fuerza pública, c) terapia psicológica, reeducativa y obligatoria para el denunciado, d) terapia psicológica facultativa para la denunciante.	Cuñada	Fundamento octavo: "(...) se cuenta los siguientes elementos de convicción: a) la ocurrencia policial (...) b) Asimismo ha sido calificada como riesgo moderado conforme a la ficha de valoración de riesgo (...)." Fundamento décimo: "(...) si bien no obra el informe psicológico (...) la denunciante ha sido persistente en la imputación de los hechos"	Ocurrencia policial Ficha de valoración de riesgo (moderado)

				denunciados; por tanto, se ha podido generar la verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica (...)."	
07770-2020-0-3207-JR-FT-12	José Antonio Fernández Heredia (demandante) Dora Aurora Martínez Oria (demandado)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) Impedimento de acercamiento o proximidad del denunciado, b) intervención inmediata de la fuerza pública, c) terapia psicológica, reeducativa y obligatoria para la denunciada, d) terapia psicológica facultativa para el denunciante.	Ex conviviente	Fundamento octavo: "(...) se cuenta con la declaración (...)." Fundamento décimo: "(...) si bien no obra el informe psicológico (...) el denunciante ha sido persistente en la imputación de los hechos denunciados; por tanto, se ha podido generar la verosimilitud en relación con los hechos que constituyen violencia psicológica (...)."	Declaración del denunciante
08058-2020-0-3207-JR-FT-12	Katherine Lisbet Rodríguez Reyes (demandante) Gian Angelo Bringas Mejía (demandado)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) Impedimento de acercamiento o proximidad del denunciado, b) prohibición de comunicación, c) intervención inmediata de la fuerza pública, c) terapia psicológica obligatoria para el denunciado, d) terapia psicológica facultativa para la denunciante.	Ex conviviente	Fundamento octavo: "(...) se cuenta los siguientes elementos de convicción: a) la ocurrencia policial (...) b) Asimismo ha sido calificada como riesgo leve conforme a la ficha de valoración de riesgo (...)." Fundamento décimo: "(...) si bien no obra el informe psicológico (...) la denunciante ha sido persistente en la imputación de los hechos denunciados (...); por tanto, se ha podido generar la verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica (...)."	Ocurrencia policial Ficha de valoración de riesgo (leve)
09437-2020-0-	Cristina Isabel Meza García (denunciante)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) Cese y abstención del denunciado de	Hija (madre de la menor)	Fundamento octavo: "(...) se cuenta los siguientes elementos de convicción: a) la ocurrencia policial	Ocurrencia policial

3207-JR-FT-12	Danna Paola Rodríguez Meza (víctima) Virna Luz Meza García (agresor)	todo tipo de acto de violencia física y psicológica hacia la denunciante y la menor, b) intervención inmediata de la fuerza pública, c) terapia psicológica, reeducativa y obligatoria para la denunciada, d) terapia psicológica facultativa para el denunciante.	Menor de edad	en agravio (...) y de la menor (...) b) Asimismo ha sido calificada como riesgo leve conforme a la ficha de valoración de riesgo (...). Fundamento décimo: "(...) si bien no obra el informe psicológico (...) la denunciante ha sido persistente que fue agredida (...); por tanto, se ha podido generar la verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica (...)"	Ficha de valoración de riesgo (leve)
09089-2020-0-3207-JR-FT-12	Evelyn Guillen Osorio (víctima) Paul Solsol Sánchez (agresor)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) La intervención inmediata de la fuerza pública, b) terapia psicológica, reeducativa y obligatoria para el denunciado, c) terapia psicológica facultativa para la denunciante.	Conviviente	Fundamento octavo: "(...) se cuenta los siguientes elementos de convicción: a) la manifestación de la agraviada (...) en sede policial (...), b) El Certificado Médico Legal N° 007910-VFL practicada a la denunciante (...) c) Asimismo ha sido calificada como riesgo leve conforme a la ficha de valoración de riesgo (...)"	Manifestación en sede policial Certificado Médico Legal N° 007910-VFL Ficha de valoración de riesgo (leve)
08324-2020-0-3207-JR-FT-12	Nely Quispe Cchuana (demandante) William Ocros Huaman (demandado)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) Cese y abstención del denunciado de todo tipo de acto de violencia física y psicológica hacia la denunciante y la menor, b) impedimento de acercamiento y proximidad, c) prohibición de comunicación, d) intervención inmediata de la fuerza pública, e) terapia psicológica, reeducativa y obligatoria para el denunciado, f) terapia	Cuñada	Fundamento octavo: "(...) obra la declaración de la denunciante (...) en sede policial (...)". Fundamento décimo: "(...) si bien no obra el informe psicológico (...) la denunciante ha sido persistente en la sindicación de los hechos denunciados; por tanto, se ha podido generar la verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica (...)"	Declaración en sede policial

		psicológica facultativa para la denunciante.			
09469-2020-0-3207-JR-FT-12	Jacqueline Erika Campos Villaverde (víctima) Mesias Teodoro Zevallos (agresor)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) Cese y abstención del denunciado de todo tipo de acto de violencia física y psicológica, b) intervención inmediata de la fuerza pública, c) terapia psicológica, reeducativa y obligatoria para el denunciado, d) terapia psicológica facultativa para la denunciante.	Conviviente	Fundamento octavo: "(...) se cuenta los siguientes elementos de convicción: a) la declaración de la denunciante (...) en sede policial (...), b) El Certificado Médico Legal N° 008631-VFL (...) c) Asimismo ha sido calificada como riesgo moderado conforme a la ficha de valoración de riesgo (...)".	Declaración en sede policial Certificado Médico Legal N° 008631-VFL Ficha de valoración de riesgo (moderado)
11858-2020-03207-JR-FT-12	Isaac Felipe Zavala Rebaza (demandante) Felipe Francisco Zavala Huarcaya (demandado)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) La intervención inmediata de la fuerza pública, b) terapia psicológica, reeducativa y obligatoria para el denunciado, c) terapia psicológica facultativa para el denunciante.	Padre	Fundamento octavo: "(...) se cuenta los siguientes elementos de convicción: a) la manifestación del denunciante (...) b) Asimismo ha sido calificada como riesgo moderado conforme a la ficha de valoración de riesgo (...)". Fundamento décimo: "(...) si bien no obra el informe psicológico que corrobore las presuntas agresiones psicológicas, el denunciante tiene la condición de vulnerabilidad por su edad 78 años; por tanto, se ha podido generar la verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica (...)".	Manifestación Ficha de valoración de riesgo (moderado)
12140-2020-0-3207-JR-FT-12	Dora Bertha Villegas Llontop (demandante) Yazuri Adela Huacリス Villegas (agraviado)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) Prohibición de comunicación por parte del denunciado, b) intervención inmediata de la fuerza pública,	Menor de edad	Fundamento octavo: "(...) se cuenta los siguientes elementos de convicción: a) la ocurrencia policial (...) a favor de la menor (...) b) Asimismo ha sido calificada como	Ocurrencia policial Ficha de valoración de riesgo (moderado)

	Lluoel Huacliz Galarza (demandado)	c) terapia psicológica, reeducativa y obligatoria para el denunciado, d) terapia psicológica facultativa para la menor, e) exhortar al denunciado que su pareja se abstenga de tener comunicación con la menor.		riesgo moderado conforme a la ficha de valoración de riesgo (...). Fundamento décimo: "(...) si bien no obra el informe psicológico (...), además tiene la condición de vulnerabilidad; por tanto, se ha podido generar la verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica (...)"	
13904-2020-0-3207-JR-FT-12	Ana Yovana Gutiérrez Delgadillo (demandante) Rita Sarvia Aylas Simón y Giron Justo Benjjamin Moisés (demandados)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) La intervención inmediata de la fuerza pública, b) terapia psicológica, reeducativa y obligatoria para los denunciados, c) terapia psicológica facultativa para la denunciante.	Hermana y cuñada	Fundamento octavo: "(...) se cuenta con la manifestación de la denunciante (...) y de la impresión de la SIDPOL, sistema de denuncias policiales (...), aparece que el denunciando tiene antecedentes de denuncias por hechos similares (...)". Fundamento décimo: "(...) si bien no obra el informe psicológico (...) aquella ha sido persistente en la imputación de los hechos denunciados; por tanto, se ha podido generar la verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica (...)".	Manifestación Impresión de la SIDPOL
13230-2020-0-3207-JR-FT-12	Diana Elizabeth Salgado Sánchez (demandante) Angel Enrique Salgado Sánchez (demandado)	Fallo: No otorgar medidas de protección a favor de la denunciada.	Hermana	Fundamento séptimo: "De la ocurrencia policial que contiene la denuncia interpuesta (...)". Fundamento octavo: "Con oficio N° 3447 y 3456-2020-REGION POLICIAL-LIMA/DIVPOL-E1-COM ZARATE.SIVF se habría solicitado	Ocurrencia policial Oficio de solicitud

				(...) se practique el reconocimiento legal y evaluación psicológica (...) a la fecha no se ha recabado dichos informes que evidencia la agresión física y/o afectación psicológica”.	
15010-2020-0-3207-JR-FT-12	María Asunta Veliz Choque de Ramírez (denunciante) Janet Madelenine Ramírez Veliz, Yenny Elizabeth Ramírez Veliz y Luis Ramírez Veliz (denunciados)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) Impedimento de acercamiento o proximidad, b) intervención inmediata de la fuerza pública, c) terapia psicológica, reeducativa y obligatoria para los denunciados, d) terapia psicológica facultativa para la denunciante.	Madre	Fundamento noveno: “(...) se cuenta los siguientes elementos de convicción: a) la ocurrencia policial (...) b) Asimismo ha sido calificada como riesgo leve conforme a la ficha de valoración de riesgo (...)”. Fundamento onceavo: “(...) si bien no obra el informe psicológico (...) empero de la Ficha de Valoración de Riesgo (...) si se tiene la condición de vulnerabilidad por su edad (72); por tanto, en ese sentido, se ha podido generar la verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia física (...)”.	Ocurrencia policial Ficha de valoración de riesgo (leve)
18710-2020-0-3207-JR-FT-12	S.V.A.W (víctima) Orlando Martín Saravia Gallegos (agresor)	Fallo: Dictar las medidas de protección: a) Prohibición de acercamiento del denunciado, b) prohibición de comunicación por parte del denunciado, c) prohibición de represalias, d) la intervención inmediata de la fuerza pública, e) evaluación y terapia psicológica facultativa del menor, f) evaluación y terapia psicológica obligatoria del agresor, g) disponer que la asistente social realice la visita social inopinada de manera mensual.	Nieto	Fundamento 3.3: “De los fundamentos de hecho contenida en la denuncia realizada por el Centro de Emergencia Mujer de Lima-MIMP-San Juan de Lurigancho, resulta ser sólida, coherente el cual se encuentra corroborado con el Informe Social N° 586-2020-PNVCFS-SAU-TM practico a menor (...)”.	Acta de denuncia policial Nataly Villacris Juan de Dios (prima) Informe Social N° 586-2020-PNVCFS-SAU-TM (riesgo severo)

19027-2020-0-3207-JR-FT-12	Aurora Martha Rojas Camayo (víctima) Joel Espejo Camayo (agresor)	Fallo: Se otorga las medidas de protección: a) Retiro inmediato del denunciado, b) impedimento de acercamiento, c) la intervención inmediata de la fuerza pública, d) evaluación y terapia psicológica facultativa que pudiera necesitar la denunciada, e) evaluación y terapia psicológica obligatoria del denunciado.	Conviviente	Fundamento 3.1: "(...) de la ocurrencia policial (...)". Fundamento 3.3: "(...) y guarda relación con el Certificado Médico Legal practicado a la víctima, por otro lado, se tiene la Ficha de Valoración de Riesgo practicado a la víctima que reporta riesgo severo (...) "	Ocurrencia policial Certificado Médico Legal Ficha de valoración de riesgo (severo)
19997-2020-0-3207-JR-FT-12	N.H.M.A y Eddy Javier Navarro Huamán (víctimas) Ruth Luz Huamán Alcocer (agresor)	Fallo: Otorgar las medidas de protección: a) Cese y abstención por parte de la denunciada, b) la intervención inmediata de la fuerza pública, c) evaluación y terapia psicológica facultativa que pudieran necesitar los denunciados, d) evaluación y terapia psicológica obligatoria de la denunciada.	Sobrinos	Fundamento 3.1: "(...) de la ocurrencia policial se desprende los siguientes hechos (...)". Fundamento 3.3: "(...) en la ocurrencia policial; resulta ser sólida, coherente quien narrara la forma y circunstancias de los hechos, si bien no se ha recabado el informe psicológico practicado a los denunciados, empero ambos manifiestan que no es la primera vez que ocurren estos hechos, máxime, si los denunciados son miembros integrantes del grupo familiar, en ese orden, se ha podido generar indicios suficientes (...) "	Informe Policial
20689-2020-0-3207-JR-FT-12	Jamelí Soledad Sullcarayme Huamaní (demandante) Jeckson Rodrigo Sosa Pintado (demandado)	Fallo: Otorgar medidas de protección: a) Impedimento de acercamiento, b) la intervención inmediata de la fuerza pública, c) evaluación y terapia psicológica facultativa que pudiera necesitar la demandante, d) evaluación y terapia psicológica obligatoria	Ex conviviente	Fundamento 3.1: "(...) de la ocurrencia policial se desprende los siguientes hechos (...)". Fundamento 3.3: "(...) guarda relación la Ficha de Valoración de Riesgo practicado a la víctima que reporta riesgo moderado (...)".	Ocurrencia policial Ficha de valoración de riesgo (moderado)

		que deberá someterse el demandado.			
20025-2020-0-3207-JR-FT-12	Dina Estefania Carrion Lavado (víctima) Danilo Centeno Lujan (agresor)	Fallo: Otorgar medidas de protección: a) Impedimento de acercamiento o proximidad del denunciado, b) prohibición de comunicación, c) la intervención inmediata de la fuerza pública, d) evaluación y terapia psicológica facultativa que pudiera necesitar la demandante, e) evaluación y terapia psicológica obligatoria que deberá someterse el demandado.	Ex pareja	Fundamento 3.1: "(...) de la ocurrencia policial se desprende los siguientes hechos (...)". Fundamento 3.3: "(...) en la agraviada que está gestando, quien tiene la condición de vulnerabilidad y habiendo reportado con riesgo severo (...)".	Ocurrencia policial Ficha de valoración de riesgo (severo)
22661-2020-0-3207-JR-FT-12	Romy Janet Poma Llacta (denunciante) Donna Guerra Poma (víctima) César Eduardo Oliva Delgado (agresor)	Fallo: Otorgar medidas de protección: a) Impedimento de acercamiento, b) la intervención inmediata de la fuerza pública, c) evaluación y terapia psicológica facultativa que pudiera necesitar la demandante, d) evaluación y terapia psicológica obligatoria que deberá someterse el demandado.	Hija	Fundamento 3.1: "(...) de la ocurrencia policial se aprecia (...)". Fundamento 3.3: "(...) se aprecia de la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a (...) reporta riesgo severo (...)".	Informe Policial N° 1734-2020-REGION POLICIAL-LIMA/DIVPOL-E.1.CSE-FAM Ficha de valoración de riesgo (severo)

Fuente: Poder Judicial del Perú

Elaboración: Propia.

Comentario: De la información presentada, en cuanto a los autos finales que dictan las medidas de protección impuestas durante el año 2020, se evidencia que gran parte de estas fallan a favor de la víctima, otorgándole así medidas de protección.

Dichas medidas se resumen en el retiro inmediato del denunciado o denunciada, el impedimento de acercamiento del denunciado o denunciada, la intervención inmediata de la fuerza pública, la evaluación y terapia psicológica facultativa que pudiera necesitar la víctima y, la evaluación y terapia psicológica obligatoria del agresor o agresora. Asimismo, en algunos casos, concurren a su vez las medidas de protección respecto al cese y abstención de la violencia física o psicológica, cuando se ven involucrados menores de edad.

Por otro lado, respecto a las principales pruebas, se manifiesta que en todos los expedientes se encuentra presente la prueba de “ocurrencia policial”, “informe policial”, “manifestación en sede policial”, “acta de denuncia verbal” o “declaración de la denunciante”, siendo estas las remitidas desde la comisaría de cada lugar.

Como otro medio probatorio, se presenta también la Ficha de Valoración de Riesgo, la cual puede ser leve, moderado o severo. Asimismo, de ser posible, aunque no excluyente de dictarse una medida de protección, el Certificado Médico Legal y/o el Informe Psicológico correspondiente.

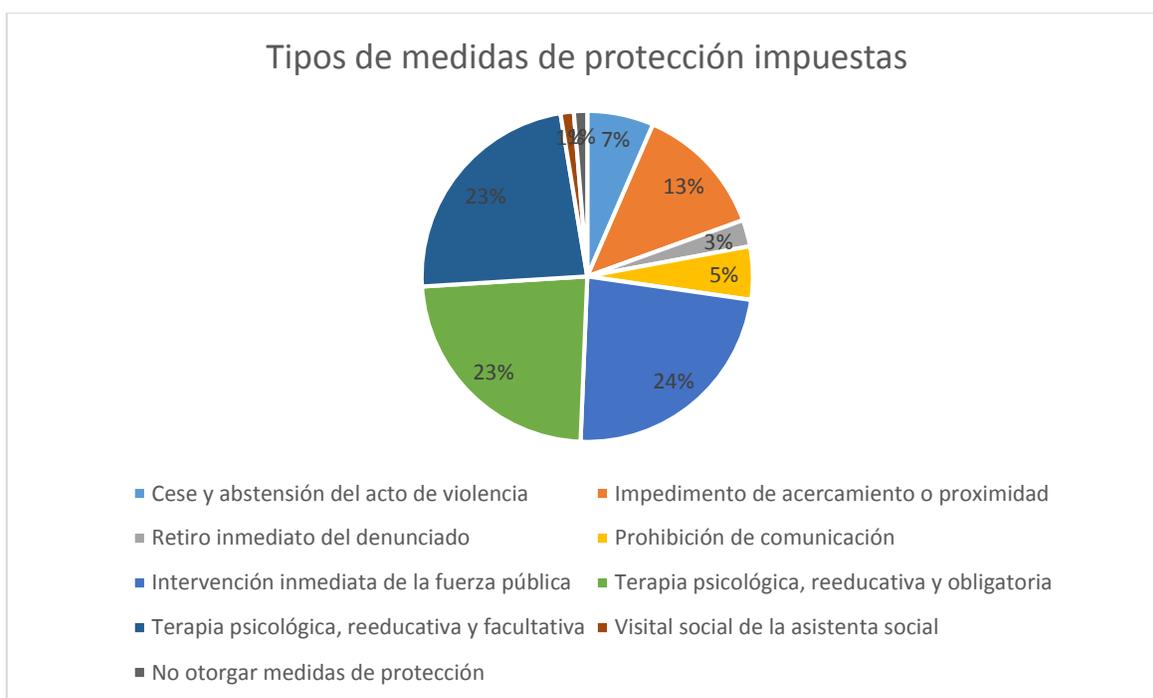
Finalmente, todos estos medios probatorios, señalados dentro del análisis del caso en concreto, donde se fundamentará que, dependiendo cada situación, se podrá generar igualmente la verosimilitud en relación con los hechos que constituyen violencia psicológica. Así, los mismos serán valorados desde el principio de *in dubio pro*

agredido o víctima, principio de sencillez y oralidad, intervención inmediata y oportuna y, de ser el caso, el Interés Superior del Niño, lo cual terminará por prescindir de una audiencia oral debido a la urgente necesidad de tutela.

b) Diagramas

Un instrumento de investigación usado en el presente trabajo de investigación son los diagramas, los cuales representan el promedio de las siguientes variables:

Gráfico 1 *Tipos de medidas de protección impuestas*



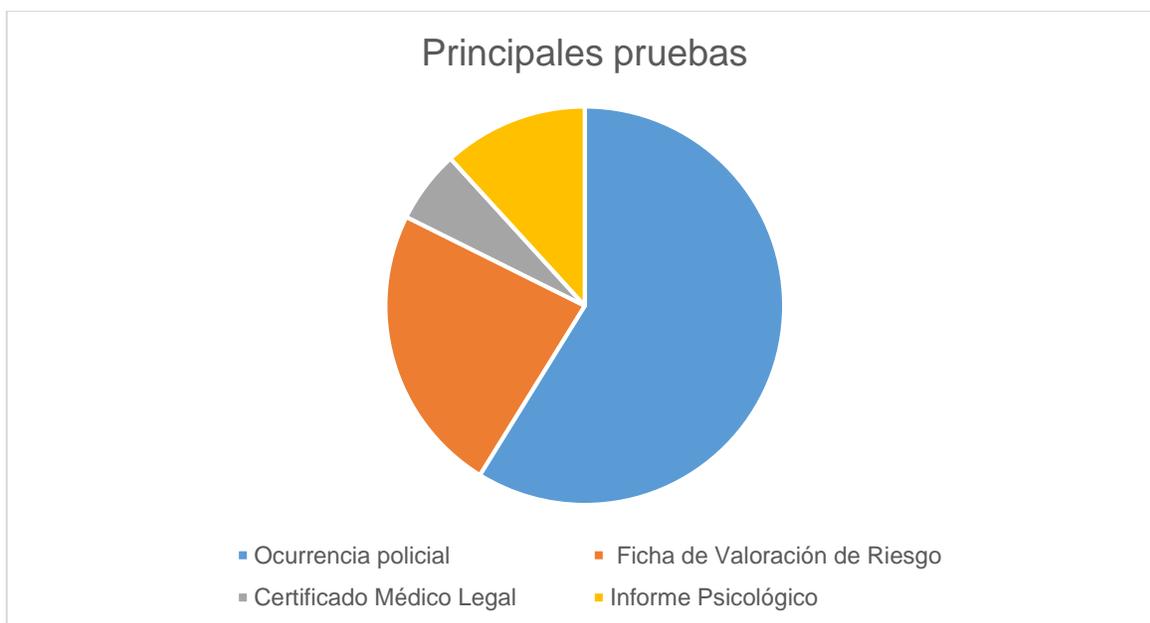
Fuente: Poder Judicial del Perú

Elaboración: propia.

Comentario: En el gráfico se evidencia que una de las medidas de protección impuestas con mayor frecuencia es la intervención inmediata de la fuerza pública, así como ordenar las terapias psicológicas, reeducativas, obligatorias o facultativas.

Esto demuestra que, ante la eventualidad de un incumplimiento de la medida de protección impuesta, la fuerza pública tiene el deber de intervenir inmediatamente ante el caso de violencia. Así, por ejemplo, su el agresor con los actos de violencia hacia la víctima, entonces se podrá solicitar la intervención del agente policial.

Gráfico 2 Principales medios probatorios para dictar las medidas de protección



Fuente: Poder Judicial del Perú.

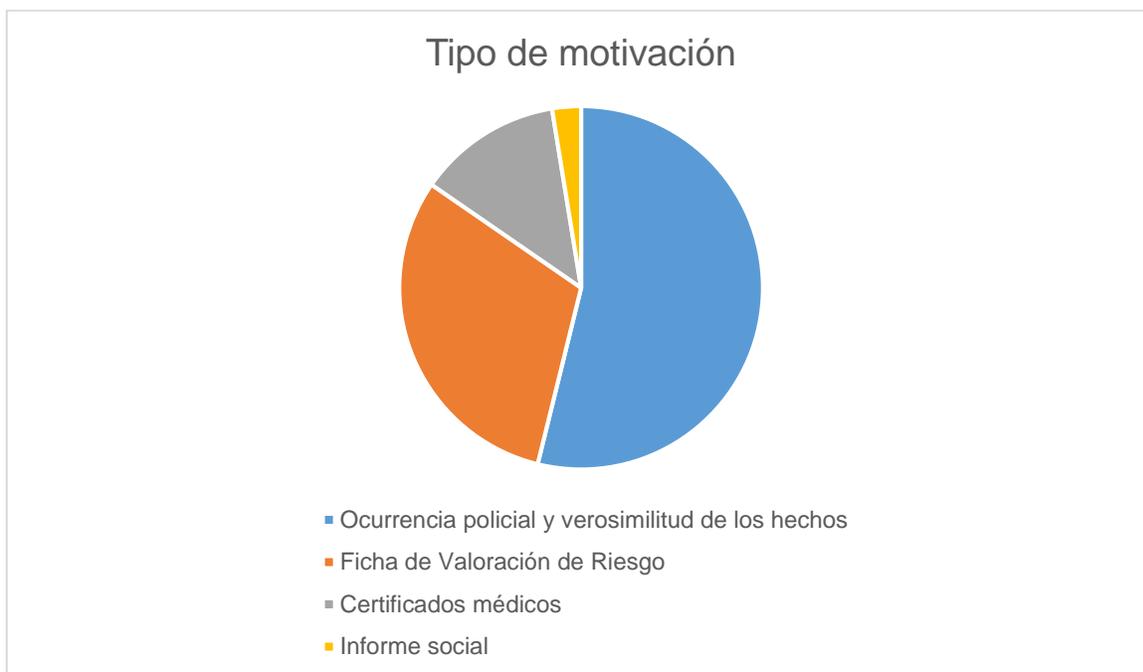
Elaboración: propia.

Comentario: Como principal prueba probatoria, se presenta la ocurrencia policial, también señalada como manifestación o declaración policial y denuncia verbal. Al respecto, esto refiere a aquella denuncia interpuesta, mayormente, aunque no siempre, por la víctima o algún familiar cercano. Así, basta con la presentación de la denuncia y los hechos alegados para continuar con la motivación de los órganos

jurisdiccionales frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

No obstante, se rescatan los otros tres resultados, en la medida que la Ficha de Valoración de Riesgo (FVR) se configura como un medio probatorio esencial de forma tal que se evalúa el nivel de riesgo de la víctima y, en base a esta, tomar una decisión respecto a las medidas de protección otorgadas.

Gráfico 3 *Tipo de motivación para dictar las medidas de protección*



Fuente: Poder Judicial del Perú.

Elaboración: propia.

Comentario: Respecto a la motivación de las resoluciones, se demuestra, también señalado en la matriz, que la verosimilitud de los hechos se atañe a la ocurrencia policial. Es decir, en la medida que no existen medios probatorios suficientes como

pericias psicológicas o informes medición y/o sociales, la persistencia en la imputación de los hechos denunciados genera la verosimilitud de los hechos imputados.

No obstante, la FVR también adquiere un papel importante, ya que, en base al nivel de riesgo, las medidas podrán evaluarse íntegramente y con el fin de orientarla a la garantía de derechos humanos.

c) Cuestionario

Otro instrumento que se ha utilizado en la presente investigación ha sido el método de análisis de cada cuestionario, las mismas que serán anexadas en la parte final. Así, dicho resultado se resume en el siguiente resultado:

Tabla 2 *Entrevistas a expertos*

ENTREVISTA A EXPERTOS					
PREGUNTAS	Mery Kathy Flores Bullón	Carmen Rosa Otarola Paredes	Mariela Alejandra Salinas Loayza	Ana María Reyes Farfan	Lilian Susan Rueda Curimanea
1. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería citar jurisprudencia?	Sí	Sí	No	No	Sí
2. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería citar doctrina?	Sí	Sí	No	No	Sí
3. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería citar legislación de la materia?	Sí	Sí	No	Sí	Sí
4. De manera simple ¿Qué entiende por apariencia del buen derecho?	-	Es similar a la verosimilitud y es esencial en la medida temporal, el juez debe de tener una probabilidad para admitir esa	Es el juicio de valor a cargo de la autoridad.	Es la probabilidad de obtener de más era favorable la pretensión solicitada.	Es un juicio de verosimilitud o probabilidad provisional a cargo del Juez para dictar una medida precautoria.

		<p>medida temporal, debe de tener un juicio de valor para emitir esa medida temporal, podría ser en el caso de violencia familiar por ejemplo en el certificado médico o la pericia psicológica ya que se necesita una probabilidad o verosimilitud del fondo en sí, pues si el juez dicta una medida sin ningún elemento probatorio no podríamos hablar de verosimilitud. Esto, va de la mano con la doctrina y la jurisprudencia que dice que toda resolución debe ser debidamente motivada. Es un juicio de valor que lo emite el juez para establecer si hay certeza o no en la pretensión.</p>			
5. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los	Sí	Sí	Sí	No	Sí

integrantes del grupo familiar se debería valorar la declaración del denunciado?					
6. Si su respuesta en Sí y estando a su respuesta anterior. En una escala del 1 al 10 (1 en lo más mínimo y 10 es lo máximo), responda. ¿En las medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar cuánto valor se le debería dar a la declaración del denunciado?	8	5	6	3	2
7. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería valorar la declaración de la víctima?	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

<p>8. Si su respuesta en Sí y estando a su respuesta anterior. En una escala del 1 al 10 (1 en lo más mínimo y 10 es lo máximo), responda. ¿En las medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar cuánto valor se le debería dar a la declaración de la víctima?</p>	10	5	8	8	9
<p>9. ¿Cuáles cree que serían la (s) principal (es) pruebas para dictar una medida de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar?</p>	<p>Declaración de la víctima Declaración del denunciado Documentos (exámenes médicos, fotos, WhatsApp, audios, similares)</p>	<p>Documentos (exámenes médicos, fotos, WhatsApp, audios, similares)</p>	<p>Documentos (exámenes médicos, fotos, WhatsApp, audios, similares) Testigos Peritos</p>	<p>Declaración de la víctima Documentos (exámenes médicos, fotos, WhatsApp, audios, similares)</p>	<p>Testigos Peritos</p>

<p>10. De su experiencia ¿Quiénes son las principales víctimas en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?</p>	<p>Las mujeres Los niños Los ancianos</p>	<p>Las mujeres Los niños</p>	<p>Pareja Niños Ancianos</p>	<p>Las mujeres Los niños Los ancianos</p>	<p>Mujeres Niños Niñas</p>
<p>11. ¿Tiene algún aporte final?</p>	<p>No</p>	<p>Se tiene que valorar las pruebas en conjunto para ver cómo sucedieron los hechos, no me parece la prueba tasada, ya que es necesaria la valoración de todas las pruebas en su conjunto para el esclarecimiento de los hechos que sanciona.</p>	<p>La ley sobre violencia familiar ha sido emitida sin considerar el impacto que se podría haber ocasionada en el sistema de administración de justicia, que ha colapsado. Y como consecuencia, las medidas de protección son letra muerta., los procesos penales van a paso muy lento, por la excesiva carga procesal. Y como corolario los casos que realmente requieren la atención de los operarios de justicia se diluyen</p>	<p>Las medidas de protección deberían ser eficaces y no sólo declarativo y continuar con la lucha contra la violencia de género.</p>	<p>En mi experiencia que tengo de una semana al haber realizado turno en materia de Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el principal escollo es no contar con una base de datos de las Medidas de Protección a la mano, para ver si estamos ante un incumplimiento de las mismas, y así poder agravar la situación del agresor.</p>

			en la inmensidad de casos leves.		
--	--	--	----------------------------------	--	--

Fuente: Expertos entrevistados

Elaboración: propia

Comentario: De las expertas entrevistadas, se observa que la motivación basada en la jurisprudencia y doctrina sí se considera relevante, al menos para la tres de las cinco encuestadas, a efectos de dictar medidas de protección. Sin perjuicio de ello, la mayoría de expertos estima necesaria la cita a la legislación en materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Al respecto, en el método de investigación aplicado anteriormente, se puede manifestar que, en casi, por no decir todas, las resoluciones, sí se cita la legislación nacional, siendo esta la Ley N° 30364, sumado al demás cuerpo normativo como la Constitución, Código Civil y el Código Procesal Civil. Así, en los autos es posible señalar que, al momento de delimitar el análisis del caso desde el marco normativo, se llega incluso a citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política del Perú, antes de dar el paso al art. 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Principalmente, se disponen los art. 7, 8 y 16 de la ley para establecer el ámbito de aplicación respecto al agente que ocasiona el daño físico o psicológico. A este por DL N° 1386 se suma la Ficha Valoración de Riesgo y, en caso de además brindarse los resultados de los informes sociales, se emite las medidas de protección bajo la cita del art. 22-A en cuanto a los criterios para otorgarlas.

Por otro lado, los sujetos de protección de la ley son diversos, enfatizando la condición de vulnerabilidad y, por tanto, factor importante al momento de evaluar la apariencia del buen derecho en cuanto a la resolución dictada y las medidas de protección otorgadas.

Así, en casos donde la víctima sea menor de edad, se otorgará de forma inmediata la medida de protección del cese y abstención. Aun así, resulta conveniente resaltar que las medidas de protección abarcan, principalmente, la intervención inmediata de la fuerza pública para evitar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo de peligro, terapia psicológica tanto la parte demandada como para la parte demandante. En esta, será obligatoria para el primer caso, mientras que se otorgará la facultativa para el segundo.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

- La presente investigación ha tenido como finalidad analizar si las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran debidamente motivadas, en el extremo de la apariencia del buen derecho en el Distrito Judicial de Lima Este.
- Para ello, se ha señalado su relación con las medidas cautelares, aunque no calificándose como estas. Así, se destaca las características de las medidas cautelares como la celeridad y la seguridad jurídica que se brinda durante el proceso, asegurando así este.
- A partir de la delimitación de la naturaleza jurídica de la medida cautelar, se procede a analizar su relación con las medidas de protección, la cual también comparte la característica de la provisionalidad. En caso de la medida cautelar, se llega a condicionar el pronunciamiento resolutorio del órgano jurisdiccional, mientras que por el lado de la medida de protección, esta dependerá de los criterios que establece la norma.
- De esta manera, a fin de evaluar el riesgo de la víctima, la Ley N° 30364 va a establecer ciertos criterios que determinarán la existencia del derecho invocado, aunque no la resolución de la controversia, que se verán reflejadas al momento del análisis de cada auto resolutorio.

- Precisamente, de los resultados obtenidos en las resoluciones analizadas, se puede advertir que las medidas de protección obedecen a cierto patrón en cuanto a los fundamentos relacionados a la apariencia del buen derecho, esto es, la justificación de su otorgamiento.
- Así, en mayoría de autos finales, la ocurrencia policial, manifestación o la declaración verbal se considera pertinente por generar verosimilitud en la relación de hechos que constituyen la violencia.
- No obstante, el resultado obtenido de las encuestas se destaca que el entendimiento en cuanto a la apariencia del buen derecho refiere al juicio de verosimilitud a cargo del juez y la autoridad de dictar una medida precautoria, la responde a efectos de evitar la reiteración de la violencia.

CONCLUSIONES

- Las resoluciones que dictan las medidas de protección son mecanismos procesales que forman parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que responde a un deber del Estado, mediante el cual garantiza las condiciones para que el derecho pueda ser ejercido, siendo así necesaria su debida motivación.
- La motivación de la apariencia en las resoluciones de medidas de protección resulta fundamental, ya que refleja la efectividad de las garantías básicas que abarca el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a través de la fundamentación de las hipótesis fácticas afirmadas, pero, sobre todo, por la celeridad y seguridad jurídica en cuanto a la tutela de derechos de los sujetos de protección de la ley. Tal como se expone en los resultados de la presente tesis.
- Al momento de otorgar las medidas de protección, el Juez de Familia va a evaluar si la hipótesis fáctica se justifica en su verosimilitud, es decir si resulta jurídicamente atendible por la víctima. De esta manera, el estándar probatorio de la medida de protección obedece más a la corroboración de hechos que configuran como un riesgo de susceptibilidad a una violencia cíclica; lo cual se evidencia en las motivaciones de las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Tal como se puede apreciar en los cuadros y análisis de las resoluciones que otorgan las medidas de protección.

- Los principales fundamentos en las resoluciones que dictan medidas de protección son la urgencia y necesidad de las medidas, las cuales se manifiestan luego de analizado el riesgo y conforman la apariencia del buen derecho que el juzgador debe analizar y verificar en base a los hechos que se le han remitido y no solamente emitir la medida sin el debido análisis del caso. Ello se ha podido analizar en las resoluciones emitidas que fueron materia de análisis, tal como se aprecia en el ítem de resultados.
- Las principales víctimas en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este año 2020 son las mujeres, niños y ancianos, siendo estos afectados, respectivamente, por la agresión de sus parejas, padres o tíos e hijos. Es decir, acá se aprecia un grupo de mucha vulnerabilidad.
- Se determina así que la medida de protección se justifique a partir de la condición de vulnerabilidad de la víctima y la verosimilitud en relación a los hechos, de ser posible, a partir de la Ficha de Valoración de Riesgo y demás Informes psicológicos, Informes sociales, Certificados Legales Médicos, entre otros.

RECOMENDACIONES

- Las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres e integrantes del grupo familiar, siendo las principales víctimas mujeres, niños y ancianos, deben encontrarse debidamente motivadas en razón a la urgencia y necesidad de tutelas los derechos fundamentales de estas víctimas se buscan con estas medidas.
- La apariencia del buen derecho implica que las garantías básicas se cumplan efectivamente en nombre de la tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, debería darse un especial énfasis a la congruencia y corroboración entre los hechos afirmados para así generar la verosimilitud en el fuero interno del juez.
- Los requisitos que deben tenerse en cuenta respecto a la debida motivación para dictar medidas de protección a favor de las mujeres e integrantes del grupo familiar responden a la condición de vulnerabilidad de la víctima conforme a Informes legales, psicológicos y sociales.
- Se recomienda que la medida de protección se otorgue en nombre de la apariencia del buen derecho siempre que se responda a una ejecución que, más adelante, podrá ser contrafirmada por el principio de contradicción y así, brindar una seguridad jurídica tanto para la víctima como para el ordenamiento jurídico.

- La motivación y la correcta aplicación de las medidas de protección, no pasa por un cambio legislativo, sino por la eficaz aplicación de los que ya existe y su correcta interpretación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Avendaño Valdez, J. (2016). El peligro de la demora. *Enfoque Derecho*.
- Mejía Rodríguez, A. (2019). Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, sede central, 2017. *Revista Veritas Et Scientia-UPT*, VII(2), 941-952. Obtenido de <https://doi.org/10.47796/ves.v7i2.71>
- Gutiérrez Aragón, L. (2019). *“Eficacia de las medidas de protección de los artículos 22° y 23° de la ley nro. 30364 frente a los procesos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia-Cusco en el periodo comprendido de enero a junio del año 2018*. Universidad Andina de Cusco, Cusco.
- Contreras Rivera, L. (2019). *Efectos de las medidas de protección en el delito de la violencia familiar en la Corte Superior de Lima Este*. Universidad César Vallejo, Lima.
- Cuervo Montoya, E. (2016). Exploración del concepto de violencia y sus implicaciones en educación. *Política y cultura*(46), 77-97.
- Ramírez, M. H. (1991). La socialización en la violencia: Una acentuada tendencia en la familia y en la escuela. *Género, clase y raza en América Latina*.
- Calisaya Yapunchura, P. Y. (2017). *Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el Primer Juzgado de Familia de Puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364*. Universidad Nacional del Altiplano, Puno.
- Pizarro-Madrid, C. (2017). *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar*. Universidad de Piura, Piura.
- Priori Posada, G. (2006). *La tutela cautelar: su configuración como derecho fundamental*. Lima.
- Caponi, R. (2016). Piero Calamandrei y la tutela cautelar. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 397-406.
- Martel Chang, R. (2003). *Tutela Cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Lima: Palestra Editores.
- Silio Díaz, M. (2020). *¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364)*. Lima. Obtenido de <https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/>

- Monroy Gálvez, J. (1990). El juez nacional y la medida cautelar. *Derecho & Sociedad*, 42-48.
- Pérez Contreras, M. d. (2005). Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar. *Boletín Mexicano de derecho comparado*, XXXVIII(113), 845-867.
- Pueblo, D. d. (2019). *El derecho a una vida libre de violencia y discriminación. Compilación de los principales instrumentos internacionales y nacionales*. Lima. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2020/03/Compilaci%C3%B3n-de-Normas-Adjunt%C3%ADa-para-los-Derechos-de-la-Mujer-2020-I.pdf>
- Monroy Gálvez, J. (1990). El juez nacional y la medida cautelar. *Derecho & Sociedad*(2), 42-48.
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma.
- Cornejo Chávez, H. (1985). Familia y Derecho. *THÉMIS. Revista de Derecho*(2), 10-14.
- Ovalle Favela, J. (1995). *Derecho Procesal Civil* (7ma ed.). México: Harla.
- Peralta Andía, J. R. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: IDEMSA.
- Rubio Correa, M. (2015). *El test de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Quecedo, R., & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, 5-39. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>

ANEXOS A: RESOLUCIONES



Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 00112-2020-0-3207-JR-FT-05
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : SARAVIA RAMIREZ CATHERINE PAMELA
AGRESOR : CARRION QUISPE, RAMIRO MOISES
VICTIMA : ARAUJO CONISLLA, JACKELYN EMILIA

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO DOS

San Juan de Lurigancho, catorce de setiembre

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el **Oficio N° 1631-2020- DIRNOS-PNP-DRISECIU-DIVPCVF-COMFCR.SI** presentado por la Comisaría de Canto Rey; y los demás documentos que se adjuntan (ingresado por mesa de partes virtual); **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría de Canto Rey**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia sobre **VIOLENCIA PSICOLOGICA** cometida presuntamente por **CARRION QUISPE, RAMIRO MOISES (52)**, en agravio de su cuñada **ARAUJO CONISLLA, JACKELYN EMILIA (39)**, hechos ocurridos el 18 de agosto de 2020 a horas 17:00 aproximadamente.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derechos de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de **ORTIZ ALVAREZ, YERLY ISABEL (27)**, sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLOGICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En este orden de ideas, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su artículo 5° que: **"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y**

moral". Así también el artículo 7° de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCION DE BELÉN DO PARÁ, aprobada por Resolución Legislativa número 26583 establece que: "...**Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir , sancionar y erradicar dicha violencia y a llevar a cabo lo siguiente:** A) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; B) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer . C) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir , investigar y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; D) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar , intimidar , amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique su propiedad ; E) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (...)"

4. Conforme lo dispone el **artículo 5° de la Ley 30364**: "**La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.** Se entiende violencia contra las mujeres: A) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada (...)"

5. Al respecto, la **Ley 30364** en su **artículo 8°** define a la **Violencia Psicológica** "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.." Además, la doctrina define como "la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente"-añadiendo que- "son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima". Y la **Violencia Física** "es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."

6. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16° de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386: "El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo

¹ MONTALBAN HUERTAS, citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. *En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.* b. *En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...*”

7. Es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: “*El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.(...)*” (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

8. En el presente caso, de la **ocurrencia policial** que contiene la denuncia interpuesto por **ARAUJO CONISLLA, JACKELYN EMILIA (39)**, a fojas 02, aparece:“... *refiere que fue víctima de agresión psicológica por parte del denunciado, diciéndole: perra, cojuda, puta, mujerzuela, denigrando su personalidad. Asimismo, la denunciante refiere que es la primera vez que se da este tiempo de hechos en su agravio por parte de su cuñado...*”

9. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

10. Analizados los actuados, si bien es cierto a la fecha no obra en autos el informe psicológico practicados a **ARAUJO CONISLLA, JACKELYN EMILIA (39)**, empero, la denunciante ha sido persistente en la imputación de los hechos denunciados, precisando los hechos por violencia psicológica, por tanto, **se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica** en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; en consecuencia los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física hacia la denunciante, teniendo en cuenta la relación que tienen con el denunciado, es de cuñados, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como la terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir el denunciado, a fin de mejorar su comportamiento, así también se deberá ordenar la prohibición de acercamiento del denunciado hacia la denunciante, puesto lo que se busca con dichas medidas es el salvaguardar la integridad física de la denunciante.-

11. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.

13. Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

14. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, *"...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal"*.

III DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.

2.- DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **ARAUJO CONISLLA, JACKELYN EMILIA (39)**, en lo siguiente:

- a) **IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** del denunciado **CARRION QUISPE, RAMIRO MOISES (52)**, a la víctima **ARAUJO CONISLLA, JACKELYN EMILIA (39)**, en cualquier forma a su domicilio, Centro de Trabajo, Centro de Estudios, vía pública u otros donde aquella realice sus actividades cotidiana, a una distancia no menor de **CIENTOS METROS A LA REDONDA** a fin de cautelar su seguridad e integridad; **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**
- b) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la denunciante **ARAUJO CONISLLA, JACKELYN EMILIA (39)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y bajo RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, y del AREA DE NOTIFICACIONES.**
- c) **TERAPIA PSICOLÓGICA, reeducativa, y OBLIGATORIA** para el denunciado **CARRION QUISPE, RAMIRO MOISES (52)**, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), de acuerdo al Programa Nacional contra Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual en el **Centro de Atención Institucional (CAI)**, sito en Jr. Jangas N° 601- Distrito de Breña (Ref. esquina de Jangas y Chamaya); a efectos de que logre reeducarse en el manejo de la agresividad y control de impulsos; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo de cinco días (horario de 09:00 a 02:00 pm).
- d) **TERAPIA PSICOLÓGICA, y FACULTATIVA** para la denunciante **ARAUJO CONISLLA, JACKELYN EMILIA (39)**, en un Centro de Salud del Estado; a efectos de lograr su estabilidad emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo de cinco días (horario de 09:00 a 02:00 pm).
- e) **REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente;** a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

4.- ENCARGAR a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese por medio electrónicos más célere a las partes y a la Comisaria del Sector.-

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 00180-2020-0-3207-JR-FT-05
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : SARAVIA RAMIREZ CATHERINE PAMELA
AGRESOR : JULCA PANTOJA, JOSE JUNIOR
VÍCTIMA : JULCA LEON, JOSE MANUEL

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO DOS

San Juan de Lurigancho, catorce de setiembre

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el **Oficio N° 1779-2020-DIRNOS-PNP/DIRSECIU-DIVPCVF-COMFCR-SI** presentado por la Comisaría de Canto Rey; y los demás documentos que se adjuntan; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría de Canto Rey**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia sobre **VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA** cometida presuntamente por **JULCA PANTOJA, JOSE JUNIOR (21)**, en agravio de su padre **JULCA LEON, JOSE MANUEL (58)**, hechos ocurridos el 05 de setiembre de 2020 a horas 07:20 aproximadamente.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derechos de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de **JULCA LEON, JOSE MANUEL (58)**, sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA FISICA.**

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado “h” del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En este orden de ideas, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su artículo 5° que: “1. **Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral**”.

4.- El artículo 7° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que “*Son sujetos de protección de la Ley: (...) b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia*”. En el presente caso, se trataría la relación de las partes es de padre e hijo conforme se desprende de la denuncia.

5. Al respecto, la **Ley 30364** en su **artículo 8°** define a la **Violencia Psicológica** “*Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*” Además, la doctrina define como “*la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente*”-añadiendo que- “*son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima*”¹. Y la **Violencia Física** “*es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*”

6. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16° de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386: “El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. *En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima*. b. *En caso de riesgo*

¹ MONTALBAN HUERTAS, citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...”.

7. Es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: “El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.(...)” (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

8. En el presente caso, teniendo en cuenta los criterios para el dictado de las medidas de protección, se cuenta los siguientes elementos de convicción:

a) La **ocurrencia policial** que contiene la denuncia interpuesto por **JULCA LEON, JOSE MANUEL (58)**, a fojas 02, aparece: “.....manifiesta haber sido víctima de violencia física por parte de su hijo el denunciado, quien le propino puñetes en la barriga, la cara, el cuello, el labio; patadas en las dos piernas; arañones en el cuello y labio; golpeo con un objeto contundente en la cabeza y en el dedo anular de la mano izquierda; por motivo que tuvo un intercambio de palabras con su mamá (mi conviviente), hecho ocurrido en el interior de su domicilio,...”

b) Asimismo obra en autos el **Certificado Médico Legal N° 014577-VFL** practicada a **JULCA LEON, JOSE MANUEL (58)**, el Médico Legista concluye “02 días de atención facultativa por 07 días de incapacidad médico legal”

9. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el

principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

10. Analizados los actuados, los hechos denunciado por agresión física guarda relación con el **Certificado Médico Legal** que corrobora las presuntas agresiones en agravio del denunciante, además, se aprecia del que obra en autos **La Ficha de Valoración de Riesgo** practicada al denunciante reporta situación de **Riesgo Leve**; por tanto, **se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia física** en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; en consecuencia los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física hacia el denunciante, teniendo en cuenta la relación que tienen con el denunciado, es de hijo, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como la terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir el denunciado, a fin de mejorar su comportamiento, el retiro del agresor del domicilio, la prohibición de acercamiento del denunciado hacia el denunciante, puesto lo que se busca con dichas medidas es el salvaguardar la integridad física del denunciante.-

11. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.

13. Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y**

Oportuna previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

14. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, "*...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal*".

III DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.

2.- DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **JULCA LEON, JOSE MANUEL (58)**, en lo siguiente:

- a) **RETIRO inmediato** del denunciado **JULCA PANTOJA, JOSE JUNIOR (21)**, del domicilio en el que se encuentre el denunciante **BERTO GABRIEL, JEANET (29)**, así como la prohibición del regresar al mismo, hasta que culmine su terapia psicológica. **Bajo apercibimiento de disponer que la Policía Nacional del Perú puede ingresar ha dicho domicilio para su ejecución, en caso de no retirarse.**
- b) **IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** del denunciado **JULCA PANTOJA, JOSE JUNIOR (21)**, a la víctima **JULCA LEON, JOSE MANUEL (58)**, en cualquier forma a su domicilio, Centro de Trabajo, Centro de Estudios, vía pública u otros donde aquella realice sus actividades cotidiana, a una distancia no menor de **CIEN METROS A LA REDONDA** a fin de cautelar su seguridad e integridad; a excepción para coordinar sobre los alimentos de los hijos que tuvieran en común; **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**
- c) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio del denunciante **JULCA LEON, JOSE MANUEL (58)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de

protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y bajo RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE**

- d) **TERAPIA PSICOLÓGICA, reeducativa, y OBLIGATORIA** para el denunciado **JULCA PANTOJA, JOSE JUNIOR (21)**, en el **Centro de Salud del Estado, más cercano a su domicilio**; domicilio a efectos de lograr el control de sus emociones, impulsos e ira; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **cinco días**, en un plazo no mayor de tres días, (horario de 09:00 am a 02:00 pm).
- e) **TERAPIA PSICOLÓGICA, y FACULTATIVA** para el denunciante **JULCA LEON, JOSE MANUEL (58)**, en un Centro de Salud del Estado; a efectos de lograr su estabilidad emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de cinco días, (horario de 09:00 am a 02:00 pm).

3.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

4.- ENCARGAR a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese por medio electrónico más célere, en el marco del Decreto Legislativo N.° 1470.-

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 06412-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : SARA VIA RAMIREZ CATHERINE PAMELA
DEMANDADO : MARIN NARVAEZ, PILAR
DEMANDANTE : RAMIREZ MARIN, ANDREA

AUTO FINAL QUE OTORGA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO CINCO

San Juan de Lurigancho, Treinta de julio

Del dos mil veinte.-

Puesto a despacho para resolver, AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el Acta de Denuncia Verbal presentado por **RAMIREZ MARIN, ANDREA (21)**, al escrito N° 16839-2020 presentado por la parte demandada; y los demás documentos que se adjuntan **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito de la denuncia de parte, se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia por **VIOLENCIA PSICOLOGICA** cometida presuntamente por **MARIN NARVAEZ, PILAR** en agravio de su sobrina **RAMIREZ MARIN, ANDREA (21)** hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2019 a horas 20:00 aproximadamente.

II. FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derechos de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de **RAMIREZ MARIN, ANDREA (21)** sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLOGICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En este orden de ideas, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su artículo 5° que: **"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"**.

4. El artículo 7° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que “*Son sujetos de protección de la Ley: (...) b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; **parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad**; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.*”. En el presente caso, se trataría la relación de las partes de tía a sobrina conforme se desprende la denuncia.

5. Al respecto, la **Ley 30364** en su **artículo 8°** define a la **Violencia Psicológica** “*Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*.” Además, la doctrina define como “*la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente*”-añadiendo que- “*son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima*”. Y la **Violencia Física** “*es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*.”

6. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16° de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386: “*El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...*”.

7. De otro lado, es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: “*El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la*

¹ MONTALBAN HUERTAS, citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada (...) (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

8. En el presente caso, teniendo en cuenta los criterios para el dictado de las medidas de protección, se cuenta los siguientes elementos de convicción:

a) Del **Acta de Denuncia Verbal**, que contiene la denuncia interpuesto por **RAMIREZ MARIN, ANDREA (21)** sostiene "(...) La denunciante, manifiesta q que su tía (denunciada) tiene comportamiento que la incomodan, que la hostigan, siempre que ella sale le queda mirando a donde va, con quien va, por ese motivo el padre de la hija de la denunciante no se puede acercar a su casa. Asimismo, cada vez que llora la menor de edad, la denunciada la causa, la juzga que porque maltrata a la menor cuando no es cierto, la menor llora por incomodidades de salud, la denunciada siempre acusa a la denunciante que sustrae sus cosas, que se roba sus cosas, hace problemas por temas domésticos de agua, de la luz."

b) Del **Informe Psicológico N° 0200-2020-AP-MV-CSLE/PJ** practicado a **RAMIREZ MARIN, ANDREA (21)** el psicólogo concluye "La examinada presenta afectación emocional como consecuencia de los hechos denunciados. La examinada presenta una depresión moderada como consecuencia de los conflictos con la demandada y su historia personal. Los hechos denunciados propician que los síntomas incrementan.(...)"

c) Del Sistema Integrado Judicial (SIJ) aparece que la ahora denunciada tiene diferentes procesos judiciales en trámite, entre ellos 14457-2016-FT (tramitado ante el 3° juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho) que se dicta medidas de protección en su contra, entre otros.

9. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

10. Analizados los actuados, los hechos denunciados por violencia psicológica guarda relación con el informe psicológico antes descritos donde el psicólogo concluye que existe afectación psicológica por los hechos denunciados, si bien la parte denunciada niega causar violencia psicológica como se desprende de su escrito de descargo, anexando fotocopia de medidas de protección a su favor emitidos por

diferentes juzgados e Familia en contra de sus familiares, de ello se desprende que existe conflictos diversos entre las partes máxime si viven en el mismo domicilio, ello no enerve que la denunciante sea afectada por violencia psicológica; por tanto, **se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica** en el contexto de violencia en integrantes del grupo familiar; en consecuencia los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física y psicológica hacia la denunciante teniendo en cuenta la relación que tiene con la denunciada es su tía a sobrina, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como la terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir la denunciada, a fin de mejorar su comportamiento.

11. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

13. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, *"...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal"*.

III. DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- **PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.**

2.- **DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **RAMIREZ MARIN, ANDREA (21)**, en lo siguiente:

- a) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la denunciante **RAMIREZ MARIN, ANDREA (21)** disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE**

oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA**, y bajo **RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE**, y del **AREA DE NOTIFICACIONES**.

- b) **TERAPIA PSICOLÓGICA**, reeducativa, y **OBLIGATORIA** para la denunciada **MARIN NARVAEZ, PILAR** en el **Centro de Salud del Estado, más cercano a su domicilio**; a efectos de lograr el control de sus emociones, impulsos e ira; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **cinco días (martes o jueves en horario de la mañana)**.
- c) **TERAPIA PSICOLÓGICA**, y **FACULTATIVA** para la denunciante **RAMIREZ MARIN, ANDREA (21)**, en un Centro de Salud del Estado; a efectos de lograr su estabilidad emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **cinco días, (martes o jueves en horario de la mañana)**.
- d) **EXHORTAR** a las partes solucione sus conflictos de manera armoniosa, por el bienestar de su tranquilidad emocional y de sus dependientes.

3.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.-

4.- ENCARGAR a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese.-



PODER JUDICIAL

ABOG. MARINA LUISA CHARAJA COATA

SECRETARÍA DE OFICINA EN VICENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 07369-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : APARICIO LINARES ALIDA ESTELA
DEMANDADO : TRUJILLO INUÑAN, JUAN CARLOS
DEMANDANTE : RIVERA BRICEÑO, LIDIA ALICIA

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO

San Juan de Lurigancho, Veintiséis de julio

Del dos mil veinte.-

Puesto a despacho para resolver, AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el **Oficio N° 2360-2020-REG POL-LIMA/DIVPOL.ESTE-1-CSE-FAMILIA** presentado por la Comisaría de Santa Elizabeth; y los demás documentos que se adjuntan; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría de Santa Elizabeth**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia sobre **VIOLENCIA PSICOLOGICA** cometida presuntamente por **TRUJILLO INUÑAN, JUAN CARLOS (37)** en agravio de su cuñada **RIVERA BRICEÑO, LIDIA ALICIA (43)**, hechos ocurridos el 24 de febrero de 2020 a horas 09:30 aproximadamente.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derechos de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de **IVERA BRICEÑO, LIDIA ALICIA (43)**, sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLOGICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En este orden de ideas, la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su artículo 5° que: **"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"**. Así también el artículo 7° de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR,

SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCION DE BELÉN DO PARÁ, aprobada por Resolución Legislativa número 26583 establece que: “...**Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y a llevar a cabo lo siguiente:** A) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; B) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer . C) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; D) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique su propiedad ; E) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (...)”.

4. Conforme lo dispone el **artículo 5° de la Ley 30364**: “**La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.** Se entiende violencia contra las mujeres: A) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada (...)”.

5. Al respecto, la **Ley 30364** en su **artículo 8°** define a la **Violencia Psicológica** “Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.” Además, la doctrina define como “la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente”-añadiendo que- “son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima”. Y la **Violencia Física** “es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”

6. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16° de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386: “El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en

¹ MONTALBAN HUERTAS, citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...”.

7. Es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: “El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.(...)” (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

8. En el presente caso, teniendo en cuenta los criterios para el dictado de las medidas de protección, se cuenta los siguientes elementos de convicción:

a) La ocurrencia policial que contiene la denuncia interpuesto por **IVERA BRICEÑO, LIDIA ALICIA (43)**, a fojas 04, aparece que la denunciante refiere haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su cuñado Juan Carlos Trujillo Inuñan, hecho ocurrido el día 24FEB2020, al promediar de las 09:30 horas, en circunstancias que se encontraba en el domicilio, le comenzó a insultar con palabras soeces diciendo “serrana, arrimada, no vales nada, porque no te largas de mi casa”.

b) Asimismo ha sido calificada como **RIESGO MODERADO** conforme a la **FICHA DE VALORACION DE RIESGO** obrante en autos.

9. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y

psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

10. Analizados los actuados, si bien no obra el informe psicológico que corroboré las presuntas agresiones en agravio de la denunciante, empero, de la Ficha de Valoración de Riesgo que obra en autos, aplicada a la denunciante reporta situación de Riesgo Moderado, además aquella ha sido persistente en la imputación de los hechos denunciados; por tanto, **se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica** en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; en consecuencia los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física y psicológica hacia la denunciante teniendo en cuenta la relación que tiene con el denunciado es de cuñados, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como la terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir el denunciado, a fin de mejorar su comportamiento, así también se deberá ordenar la prohibición de acercamiento del denunciado hacia la denunciante, puesto lo que se busca con dichas medidas es el salvaguardar la integridad física y psicológica de la denunciante.-

11. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.

13. Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela**.

14. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, "...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, **a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado** para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal".

III DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.

2.- DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **IVERA BRICEÑO, LIDIA ALICIA (43)**, en lo siguiente:

- a) **IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** del denunciado **TRUJILLO INUÑAN, JUAN CARLOS (37)** a la víctima **IVERA BRICEÑO, LIDIA ALICIA (43)**, con fines de violencia física y psicológica, en cualquier forma a su domicilio, Centro de Trabajo, Centro de Estudios, vía pública u otros donde aquella realice sus actividades cotidiana, a fin de cautelar su seguridad e integridad; a excepción para coordinar sobre los alimentos y régimen de visitas de los hijos que tuvieran en común; **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**
- b) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la denunciante **IVERA BRICEÑO, LIDIA ALICIA (43)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y bajo RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, y del AREA DE NOTIFICACIONES.**
- c) **TERAPIA PSICOLÓGICA, reeducativa, y OBLIGATORIA** para el denunciado **TRUJILLO INUÑAN, JUAN CARLOS (37)**, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), de acuerdo al Programa Nacional contra Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual en el **Centro de Atención Institucional (CAI)**, sito en Jr. Jangas N° 601- Distrito de Breña (Ref. esquina de Jangas y Chamaya); a efectos de que logre reeducarse en el manejo de la agresividad y control de impulsos; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, una vez levantada la emergencia nacional.
- d) **TERAPIA PSICOLÓGICA, y FACULTATIVA** para la denunciante **IVERA BRICEÑO, LIDIA ALICIA (43)**, en un Centro de Salud del Estado; a efectos de lograr su estabilidad emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, una vez levantada la emergencia nacional.

3.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

4.- **ENCARGAR** a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese.-



PODER JUDICIAL

ABOG. MARIA LOISA CHARAJA COATA

SECRETARÍA JUDICIAL DE FAMILIA PERMANENTE
SUSPENSIÓN DE VIGILANCIA CONTRA LAS
MULIERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 07672-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : APARICIO LINARES ALIDA ESTELA
DEMANDADO : PERALTA AMESQUITA, ANA MARIA
DEMANDANTE : OLORTEGUI PERALTA, KATHERINNE ALEXANDRA

AUTO FINAL QUE OTORGA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO TRES

San Juan de Lurigancho, Veintiséis de julio

Del dos mil veinte.-

Puestos a despacho para resolver, AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta la denuncia presentado por la **Comisaria de 10 de Octubre**; y los demás documentos que se adjuntan

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. A mérito de la denuncia remitido por la **Comisaria 10 de Octubre**, se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia por **VIOLENCIA FISICA** cometida presuntamente por **PERALTA AMESQUITA, ANA MARIA (55)** en agravio de su hija **OLORTEGUI PERALTA, KATHERINNE ALEXANDRA (19)** hechos ocurridos el 27 de enero de 2020 a horas 01:00 aproximadamente.

II. FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derechos de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de **OLORTEGUI PERALTA, KATHERINNE ALEXANDRA (19)** sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA FISICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En este orden de ideas, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su artículo 5° que: **"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"**.

4. El artículo 7° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que “*Son sujetos de protección de la Ley: (...) b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.*”. En el presente caso, se trataría la relación de las partes de madre e hija conforme se desprende la denuncia.

5. Al respecto **la Ley 30364** en su artículo 8° define a la **Violencia Física** “*es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*” Asimismo la doctrina define “*Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Así pues, algunas de estas agresiones físicas consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con arma de fuego o punzo .cortantes, hasta el homicidio.*”¹

6. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16° de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386: “*El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...*”.

7. De otro lado, es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: “*El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la*

¹ **CASTILLO APARICIO**, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 46.

víctima. f. *La situación económica y social de la víctima.* g. *La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.* h. *Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada (...)* (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

8. En el presente caso, teniendo en cuenta los criterios para el dictado de las medidas de protección, se cuenta con la ocurrencia policial que contiene la denuncia en agravio de **OLORTEGUI PERALTA, KATHERINNE ALEXANDRA (19)** aparece"... La denunciante Katerine Alexandra Olortegui Peralta, manifiesta que el 27ENE2020 a la 01:00 horas, fue víctima de violencia psicológica sindicado como presunto autor a su progenitora Ana María Peralta Amesquita, ocurrido en el interior del domicilio, quine comenzó a insultarla con palabras soeces diciéndole "entra mierda", "que eres una maldita", que una hija de puta", asimismo, la víctima refiere en esa casa la denunciada a agredió con palo y le propinó golpes en los brazos, pero nunca le denunció porque no le dejaba salir."

9. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VÍCTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

10. Analizados los actuados, si bien a la fecha nos e ha recabado el informe psicológico, empero la denunciante ha precisado la forma y circunstancias de los hechos denunciados, además se puede inferir que habría subordinación de la denunciante en calidad de hija hacia la denunciada quien es su madre; por tanto, **se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica** en el contexto de violencia en integrantes del grupo familiar; en consecuencia los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física y psicológica hacia la denunciante, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como la terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir la denunciada, a fin de mejorar su comportamiento.

11. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

13. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, *"...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal"*.

III. DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- **PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.**

2.- **DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **OLORTEGUI PERALTA, KATHERINNE ALEXANDRA (19)**, en lo siguiente:

- a) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la denunciante **OLORTEGUI PERALTA, KATHERINNE ALEXANDRA (19)** disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y bajo RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, y del AREA DE NOTIFICACIONES.**
- b) **TERAPIA PSICOLÓGICA, reeducativa, y OBLIGATORIA** para la denunciada **PERALTA AMESQUITA, ANA MARIA (55)** en el **Centro de Salud del Estado, más cercano a su domicilio**; a efectos de lograr el control de sus emociones, impulsos e ira; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **tres días**.
- c) **TERAPIA PSICOLÓGICA, y FACULTATIVA** para la denunciante **OLORTEGUI PERALTA, KATHERINNE ALEXANDRA (19)** en un **Centro de Salud del Estado**; a efectos de lograr su estabilidad emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para lo cual deberá

entregar el oficio debidamente diligenciado en el plazo máximo de **DOS DÍAS** de recepcionado a este Despacho.

3.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.-

4.- ENCARGAR a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese.-



PODER JUDICIAL

ABOG. MARIELUISA CHARAJA COATA
NUEVA
SECRETARÍA JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE
SECRETARÍA EN VICENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 07770-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : SARAVIA RAMIREZ CATHERINE PAMELA
DEMANDADO : MARTINEZ ORIA, DORA AURORA
DEMANDANTE : FERNANDEZ HEREDIA, JOSE ANTONIO

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO

San Juan de Lurigancho, Veintiuno de julio

Del dos mil veinte.-

Puesto a despacho para resolver, AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el **Oficio N° 949-20-REGPOL-L/DIVPOL.E1/C10OCT-DEFAM** presentado por la Comisaría de 10 de Octubre; y los demás documentos que se adjuntan; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría de 10 de Octubre**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia sobre **VIOLENCIA PSICOLOGICA** cometida presuntamente por **MARTINEZ ORIA, DORA AURORA (39)** en agravio de su ex conviviente **FERNANDEZ HEREDIA, JOSE ANTONIO (32)**, hechos ocurridos el 09 de febrero de 2020 a horas 19:30 aproximadamente.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derecho de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de **FERNANDEZ HEREDIA, JOSE ANTONIO (32)**, sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLOGICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En este orden de ideas, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su artículo 5° que: **"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"**.

4.- El artículo 7º de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que “*Son sujetos de protección de la Ley: (...) b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.*”. En el presente caso, se trataría la relación de las partes es de ex convivientes conforme se desprende de la denuncia.

5. Al respecto, la **Ley 30364** en su **artículo 8º** define a la **Violencia Psicológica** “*Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*.” Además, la doctrina define como “*la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente*”-añadiendo que- “*son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima*”. Y la **Violencia Física** “*es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*”

6. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16º de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo 1386: “*El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...*”.

7. Es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: “*El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de*

¹ MONTALBAN HUERTAS, citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.(...)" (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

8. En el presente caso, teniendo en cuenta los criterios para el dictado de las medidas de protección, se cuenta con la declaración de **FERNANDEZ HEREDIA, JOSE ANTONIO (32)**, a fojas 07, aparece "... la denunciada fue a mi centro de trabajo a insultarme, amenazarme que me iba a matar con su gente, asimismo me decía que no valgo como `padre ..."

9. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

10. Analizados los actuados, si bien no obra el informe psicológico que corroboró las presuntas agresiones en agravio de la denunciante, empero, el denunciante ha sido persistente en la imputación de los hechos denunciados; por tanto, **se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica** en el contexto de violencia contra los integrantes del grupo familiar; en consecuencia los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física y psicológica hacia el denunciante teniendo en cuenta la relación que tiene con la denunciada es de ex conviviente, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como la terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir el denunciado, a fin de mejorar su comportamiento.-

11. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada

el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.

13. Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

14. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, *"...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal"*.

III DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.

2.- DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **FERNANDEZ HEREDIA, JOSE ANTONIO (32)**, en lo siguiente:

- a) **IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** del denunciado **MARTINEZ ORIA, DORA AURORA (39)** a la víctima **FERNANDEZ HEREDIA, JOSE ANTONIO (32)**, en cualquier forma a su domicilio, Centro de Trabajo, Centro de Estudios, vía pública u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a fin de cautelar su seguridad e integridad; a excepción para coordinar sobre los alimentos y régimen de visitas de los hijos que tuvieran en común; **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**
- b) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio del denunciante **FERNANDEZ HEREDIA, JOSE ANTONIO (32)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y bajo RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, y del AREA DE NOTIFICACIONES.**

- c) **TERAPIA PSICOLÓGICA, reeducativa, y OBLIGATORIA** para el denunciado **MARTINEZ ORIA, DORA AURORA (39)**, en el **Centro de Salud del Estado, más cercano a su domicilio**; domicilio a efectos de lograr el control de sus emociones, impulsos e ira; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **tres días**.
- d) **TERAPIA PSICOLÓGICA, y FACULTATIVA** para la denunciante **FERNANDEZ HEREDIA, JOSE ANTONIO (32)**, en un Centro de Salud del Estado; a efectos de lograr su estabilidad emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, una vez levantada la emergencia nacional.

3.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

4.- ENCARGAR a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese.-



PODER JUDICIAL

ABOG. MARIELUISA CHARAJA COATA
SERVIDOR JUDICIAL DE FAMILIA PERMANENTE
SUSCIPCIÓN EN VICIENDA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 08058-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : APARICIO LINARES ALIDA ESTELA
DEMANDADO : BRINGAS MEJIA, GIAN ANGELO
DEMANDANTE : RODRIGUEZ REYES, KATHERINE LISBET

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO TRES

San Juan de Lurigancho, Veintiséis de julio

Del dos mil veinte.-

Puesto a despacho para resolver, AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el **Oficio N° 577-2020-REGION POLICIAL-LIMA/DIVPOL.ESTE1-CCA-SF** presentado por la Comisaría de Caja de Agua; y los demás documentos que se adjuntan; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría de Caja de Agua**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia sobre **VIOLENCIA PSICOLOGICA** cometida presuntamente por **BRINGAS MEJIA, GIAN ANGELO (28)** en agravio de su ex conviviente **RODRIGUEZ REYES, KATHERINE LISBET (30)**, hechos ocurridos el 01 de marzo de 2020 a horas 06:00 aproximadamente.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derechos de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de **RODRIGUEZ REYES, KATHERINE LISBET (30)**, sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLOGICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En este orden de ideas, la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su artículo 5° que: **"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"**. Así también el artículo 7° de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR,

SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCION DE BELÉN DO PARÁ, aprobada por Resolución Legislativa número 26583 establece que: “...**Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y a llevar a cabo lo siguiente:** A) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; B) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer . C) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; D) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique su propiedad; E) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (...)”.

4. Conforme lo dispone el **artículo 5° de la Ley 30364**: “**La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.** Se entiende violencia contra las mujeres: A) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada (...)”.

5. Al respecto, la **Ley 30364** en su **artículo 8°** define a la **Violencia Psicológica** “Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.” Además, la doctrina define como “la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente”-añadiendo que- “son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima”. Y la **Violencia Física** “es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”

6. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16° de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386: “El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en

¹ MONTALBAN HUERTAS, citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...”.

7. Es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: “El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.(...)” (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

8. En el presente caso, teniendo en cuenta los criterios para el dictado de las medidas de protección, se cuenta los siguientes elementos de convicción:

a) La ocurrencia policial que contiene la denuncia interpuesto por **RODRIGUEZ REYES, KATHERINE LISBET (30)**, a fojas 05, aparece”...refiere que el día de la fecha a las 06:00 aprox., se encontraba en una reunión familiar libando bebidas alcohólicas, entonces fue agredida por su pareja Bringas Mejía Gian Ángelo, mediante cachetadas, jalones y palabras soeces, al presenciar la visita del padre de sus menores hijas.”

b) Asimismo ha sido calificada como **RIESGO LEVE** conforme a la **FICHA DE VALORACION DE RIESGO** obrante en autos.

9. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y

psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

10. Analizados los actuados, si bien no obra el informe psicológico que corroboré las presuntas agresiones en agravio de la denunciante, empero, de la Ficha de Valoración de Riesgo que obra en autos, aplicada a la denunciante reporta situación de Riesgo Moderado y además la denunciante ha sido persistente en la imputación de los hechos denunciados como parece de su declaración a fojas 15; por tanto, **se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica** en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; en consecuencia los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física y psicológica hacia la denunciante teniendo en cuenta la relación que tiene con el denunciado es de ex conviviente, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como la terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir el denunciado, a fin de mejorar su comportamiento, así también se deberá ordenar la prohibición de acercamiento y comunicación del denunciado hacia la denunciante, puesto lo que se busca con dichas medidas es el salvaguardar la integridad física y psicológica de la denunciante.-

11. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismos legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.

13. Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

14. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, *"...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al*

Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal".

III DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.

2.- DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **RODRIGUEZ REYES, KATHERINE LISBET (30)**, en lo siguiente:

- a) **IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** del denunciado **BRINGAS MEJIA, GIAN ANGELO (28)** a la víctima **RODRIGUEZ REYES, KATHERINE LISBET (30)**, en cualquier forma a su domicilio, Centro de Trabajo, Centro de Estudios, vía pública u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia no menor de **CIEN METROS A LA REDONDA** a fin de cautelar su seguridad e integridad; **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**
- b) **PROHIBICION DE COMUNICACIÓN** por parte del denunciado **BRINGAS MEJIA, GIAN ANGELO (28)** con la víctima **RODRIGUEZ REYES, KATHERINE LISBET (30)**, vía epistolar, vía telefónica, vía chat, electrónica; mensajes de texto u otros medios de comunicación como (whatsapp, Facebook, etc.), asimismo a través de las redes sociales u otras formas de comunicación, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**
- c) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la denunciante **RODRIGUEZ REYES, KATHERINE LISBET (30)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y bajo RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, y del AREA DE NOTIFICACIONES.**
- d) **TERAPIA PSICOLÓGICA, reeducativa, y OBLIGATORIA** para el denunciado **BRINGAS MEJIA, GIAN ANGELO (28)**, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), de acuerdo al Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual en el **Centro de Atención Institucional (CAI)**, sito en Jr. Jangas N° 601- Distrito de Breña (Ref. esquina de Jangas y Chamaya); a efectos de que logre reeducarse en el manejo de la agresividad y control de impulsos; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este

Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, una vez levantada la emergencia nacional.

- e) **TERAPIA PSICOLÓGICA, y FACULTATIVA** para la denunciante **RODRIGUEZ REYES, KATHERINE LISBET (30)**, en un Centro de Salud del Estado; a efectos de lograr su estabilidad emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, una vez levantada la emergencia nacional.

3.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

4.- ENCARGAR a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese.-



PODER JUDICIAL

ABOG. MARCELO S. CHARAJA COATA

JUEZ

SECTOR ESPECIALIZADO JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE

SUBSECTOR PENAL EDHO EN VICIANDIA CONTRA LAS

MULIERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del
Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 08324-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA, MARIA LUISA
ESPECIALISTA : GARCIA VARILLAS GENRY MISAEL
DEMANDADO : OCROS HUAMAN, WILLIAM
DEMANDANTE : QUISPE CCAHUANA, NELY

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, Dos de junio

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el **Oficio N° 998-2020-REGPOL-LIMA/DIVPOL-E1/C10OCT-DEFAM** presentado por la Comisaría 10 de Octubre; y los demás documentos que se adjuntan en fotocopia; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría 10 de Octubre**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia por **VIOLENCIA PSICOLOGICA** cometida presuntamente por **OCROS HUAMAN, WILLIAM (29)** en agravio de su cuñada **QUISPE CCAHUANA, NELY (33)**, hechos ocurridos el 06 de marzo de 2020 a horas 12:00 aproximadamente.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derechos de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de **QUISPE CCAHUANA, NELY (33)**, sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLOGICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En este orden de ideas, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su artículo 5° que: **"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y**

moral". Así también el artículo 7° de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCIÓN DE BELÉN DO PARÁ, aprobada por Resolución Legislativa número 26583 establece que: **"...Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y a llevar a cabo lo siguiente:** A) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; B) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. C) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; D) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique su propiedad; E) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (...)"

4. Conforme lo dispone el **artículo 5° de la Ley 30364**: **"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.** Se entiende violencia contra las mujeres: A) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada (...)"

5. Al respecto, la **Ley 30364** en su **artículo 8°** define a la **Violencia Psicológica** "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación..". Además, la doctrina define como "la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente"-añadiendo que- "son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima".

6. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16° de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386: "El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la

¹ MONTALBAN HUERTAS, citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. **En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...**”.

7. Es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: “*El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada. (...)*” (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

8.- De los medios probatorios pre judiciales; obra la **declaración de la denunciante QUISPE CCAHUANA, NELY (33)**, en sede policial quien narra la forma y circunstancias de los hechos ocurridos, ratificando su denuncia; refiere “... *mi cuñado por mensaje del Facebook de mi hermana me dice no joda mierda, dice que soy una oveja negra, escribió en quechua que le bese el trasero ignorante, me dice que hablo sin fundamento de palabras, me manda a la mierda, me dice que estoy fumada, hace tiempo te dejo de lado...*”

9. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

10. Analizados los actuados, si bien a la fecha no se ha recabado el informe psicológico practicado a la denunciante, empero, aquella ha sido persistente en la sindicación de los hechos denunciados, por tanto,

se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; en consecuencia los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física y psicológica hacia la denunciante, teniendo en cuenta la relación que tiene con el denunciado es de cuñado, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como la prohibición del denunciado, de agredir física o psicológicamente a la denunciante; asimismo se dispone la terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir el denunciado, a fin de mejorar su comportamiento, así también se deberá ordenar la prohibición de acercamiento y comunicación del denunciado hacia la denunciante, puesto lo que se busca con dichas medidas es el salvaguardar la integridad física y psicológica de la denunciante.

11. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela y al estado de emergencia nacional.**

13. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, *"...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal"*.

III DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.

2.- **DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **QUISPE CCAHUANA, NELY (33)**, en lo siguiente:

- a) **CESE y ABSTENCIÓN**, por parte del denunciado **OCROS HUAMAN, WILLIAM (29)** de todo tipo de acto de **Violencia Física y Psicológica**, es decir, todo tipo **golpes, insultos, ofensas, coacción o amenazas de ningún tipo, así como perturbación a la tranquilidad personal y emocional de la denunciante QUISPE CCAHUANA, NELY (33)**, debiendo por tanto, observar la misma conducta en la vía pública y en cualquier lugar en que se encuentren, debiendo primar el respeto por el bienestar de la agraviada, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**
- b) **IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** del denunciado **OCROS HUAMAN, WILLIAM (29)** a la víctima **QUISPE CCAHUANA, NELY (33)**, en cualquier forma a su domicilio, Centro de Trabajo, Centro de Estudios, vía pública u otros donde aquella realice sus actividades cotidiana, a una distancia no menor de **CIEN METROS A LA REDONDA** a fin de cautelar su seguridad e integridad; **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**
- c) **PROHIBICION DE COMUNICACIÓN** por parte del denunciado **OCROS HUAMAN, WILLIAM (29)** con la víctima **QUISPE CCAHUANA, NELY (33)**, vía epistolar, vía telefónica, vía chat, electrónica; mensajes de texto u otros medios de comunicación como (whatsapp, Facebook, etc.), asimismo a través de las redes sociales u otras formas de comunicación, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**
- d) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la denunciante **QUISPE CCAHUANA, NELY (33)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y bajo RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, y del AREA DE NOTIFICACIONES.**
- e) **TERAPIA PSICOLÓGICA, reeducativa, y OBLIGATORIA** para el denunciado **OCROS HUAMAN, WILLIAM (29)**, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), de acuerdo al Programa Nacional contra Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual en el **Centro de Atención Institucional (CAI)**, sito en Jr. Jangas N° 601- Distrito de Breña (Ref. esquina de Jangas y Chamaya); a efectos de que logre reeducarse en el manejo de la

agresividad y control de impulsos; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **tres días**.

- f) **TERAPIA PSICOLÓGICA, y FACULTATIVA** para la denunciante **QUISPE CCAHUANA, NELY (33)**, en un Centro de Salud del Estado; a efectos de lograr su estabilidad emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **tres días**.

3.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

4.- ENCARGAR a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese.-



PODER JUDICIAL

ABOG. MARIA LUISA CHARAJA COATA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 09089-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA, MARIA LUISA
ESPECIALISTA : REVILLA ALVITES MARGARITA HERLY
AGRESOR : SOLSOL SANCHEZ, PAUL
VÍCTIMA : GUILLEN OSORIO, EVELYN

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, Veintinueve de junio

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el **Oficio N° 2893-2020-REGION POLICIAL-LIMA/DIVPOL-E1-C.F** presentado por la Comisaria de Santa Elizabeth, y los demás documentos que se adjuntan; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito de la denuncia remitido por la Comisaria de Santa Elizabeth, se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la **VIOLENCIA FISICA** cometida presuntamente por **SOLSOL SANCHEZ, PAUL (37)** en agravio de su conviviente **GUILLEN OSORIO, EVELYN (27)**, hecho ocurrido el día fecha 14 de marzo de 2020 aproximadamente a 08:30 horas.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derechos de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de **GUILLEN OSORIO, EVELYN (27)**, sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA FISICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En este orden de ideas, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su artículo 5° que: **"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"**. Así también el artículo 7° de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR,

SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCION DE BELÉN DO PARÁ, aprobada por Resolución Legislativa número 26583 establece que: “...**Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y a llevar a cabo lo siguiente:** A) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; B) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer . C) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; D) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique su propiedad; E) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (...)”.

4. Conforme lo dispone el **artículo 5° de la Ley 30364**: “**La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.** Se entiende violencia contra las mujeres: A) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada (...)”.

5. Al respecto, la **la Ley 30364** en su artículo 8° define a la **Violencia Física** “es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.” Asimismo la doctrina define “Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Así pues, algunas de estas agresiones física consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con arma de fuego o punzo .cortantes, hasta el homicidio.”¹

6. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16° de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386: “El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en

¹ CASTILLO APARICIO, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 46.

la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...”.

7. Es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: “El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.(...)” (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

8. En el presente caso, teniendo en cuenta los criterios para el dictado de las medidas de protección, se cuenta los siguientes elementos de convicción:

a) La **manifestación de la agraviada GUILLEN OSORIO, EVELYN (27)**, en sede policial refiere “(...) le pedí plata para comprar pan para el desayuno, a mi conviviente Paul SOLSOL SANCHEZ (37), lo cual me respondió molesto diciendo no tengo plata, y yo le dije a no me vas a dar plata y como lo tenía en su cintura parte derecha mi celular lo jale el celular y me siguió a quitarme, forcejamos como no me dejaba quitar me mordió en la cabeza y un puñete fuerte en mi vista izquierda, y me ahorco y yo le empujaba para que me deje, ahí es donde le abre arañado , en presidencia de mis menores hijos, me soltó y se retiró a la casa de su tía, es cuando aprovecho en llamar la policía y minutos después llegaron a mi casa...”

b) El **Certificado Médico Legal N° 007910-VFL** practicada a **GUILLEN OSORIO, EVELYN (27)**, a fojas 13, el médico legista concluye con atención facultativa 01 por incapacidad médico legal 04.

c) Asimismo ha sido calificada como **RIESGO LEVE** conforme a la **FICHA DE VALORACION DE RIESGO** obrante en autos.

9. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las

relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

10. Por lo expuesto; los hechos denunciados por agresión física se corrobora con el Certificado Médico Legal, además de la Ficha de Valoración de Riesgo que obra en autos aplicada a la denunciante reporta situación de **RIESGO LEVE**, máxime, si la denunciante ha sido persistente en la sindicación de los hechos denunciados; por tanto, **se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia física** en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; en consecuencia los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física y psicológica hacia la denunciante teniendo en cuenta la relación que tiene con el denunciado es de convivientes, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como la prohibición del denunciado, de agredir física o psicológicamente a la denunciante, con apercibimiento de ordenar su retiro del hogar; asimismo se dispone la terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir el denunciado, a fin de mejorar su comportamiento.

11. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.

13. Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

14. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, "...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la **Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado** para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal".

III DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.

2.- DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **GUILLEN OSORIO, EVELYN (27)**, en lo siguiente:

- a) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la denunciante **GUILLEN OSORIO, EVELYN (27)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y bajo RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, y del AREA DE NOTIFICACIONES.**
- b) **TERAPIA PSICOLÓGICA, reeducativa, y OBLIGATORIA** para el denunciado **SOLSOL SANCHEZ, PAUL (37)**, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), de acuerdo al Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual en el **Centro de Atención Institucional (CAI)**, sito en Jr. Jangas N° 601- Distrito de Breña (Ref. esquina de Jangas y Chamaya); a efectos de que logre reeducarse en el manejo de la agresividad y control de impulsos; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **tres días, una vez levantada el estado de emergencia nacional.**
- c) **TERAPIA PSICOLÓGICA, y FACULTATIVA** para la denunciante **GUILLEN OSORIO, EVELYN (27)**, en un Centro de Salud del Estado; a efectos de lograr su estabilidad emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **tres días, una vez levantada el estado de emergencia nacional.**

3.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

4.- **ENCARGAR** a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese.-



PODER JUDICIAL

ABOG. MARCELOSA CHARAJA COATA

JUEZA

SECRETARÍA JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE

SECRETARÍA EN VICENCIA CONTRA LAS

MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e
integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho
JUZGADO MIXTO DE EMERGENCIA

EXPEDIENTE : 09437-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : GOMEZ SANCHEZ CARLA NOELIA
ESPECIALISTA : APARICIO LINARES ALIDA ESTELA
AGRESOR : MEZA GARCIA, VIRNA LUZ
DENUNCIANTE : MEZA GARCIA, CRISTINA ISABEL
VÍCTIMA : RODRIGUEZ MEZA, DANNA PAOLA

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, Veintiséis de abril

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el **Oficio N° 1093-2020-DIRNOS-PNP-PNP/DIRSECIU/DIVPCVF-COMFCR-SI** presentado por la Comisaría de la Familia Canto Rey; y los demás documentos que se adjuntan; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría** de la Familia Canto Rey; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia por **VIOLENCIA FISICA y PSICOLOGICA** cometida presuntamente por **MEZA GARCIA, VIRNA LUZ (46)** en agravio de **MEZA GARCIA, CRISTINA ISABEL (36)** y de la menor **D.P.R.M (13)**, hechos ocurridos el 19 de abril de 2020 a horas 09:00 aproximadamente.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derechos de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de **MEZA GARCIA, CRISTINA ISABEL (36)** y de la menor **D.P.R.M (13)**, sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA FISICA y PSICOLOGICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física** y a su **libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En este orden de ideas, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su

artículo 5° que: **“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.**

4.- El artículo 1° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que **“La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado **contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.** Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción, reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos”.**

5. Al respecto, la **Ley 30364** en su **artículo 8°** define a la **Violencia Psicológica** **“Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”** Además, la doctrina define como **“la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente”-añadiendo que- “son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima”.** Y la **Violencia Física** **“es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”**

6. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16° de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386: **“El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...”**

7. Es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: **“El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por**

¹ MONTALBAN HUERTAS, citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.(...) (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

§ Análisis del caso en concreto:

8. En el presente caso, teniendo en cuenta los criterios para el dictado de las medidas de protección, se cuenta los siguientes elementos de convicción:

a) La **Ocurrencia Policial** que contiene la denuncia en agravio **MEZA GARCIA, CRISTINA ISABEL (36)** y de la menor **D.P.R.M (13)**, en sede policial refiere "(...) desde hace tres meses que llego a vivir al inmueble que ocupan que es de propiedad de sus padres, esta las insulta de cochinas, arrimadas, muertas de hambre, incluso a la menor a llegado a decirle puta y algunas veces la ha jaloneado sin dejarle lesiones visibles y también que su padre es un delincuente, ocurriendo los hechos en su domicilio..."

b) Asimismo ha sido calificada como **RIESGO LEVE** conforme a la **FICHA DE VALORACION DE RIESGO** obrante en autos.

9. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

10. Analizados los actuados, respecto a la denuncia sobre la violencia psicológica la denunciante ha sido persistente que fue agredida con palabras soeces como "cochinas", entre otros, además de la Ficha de Valoración de Riesgo que obra en autos, aplicada a la denunciante reporta situación de **Riesgo Leve**; por tanto, **se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica** en el contexto de violencia contra integrantes del grupo familiar; en consecuencia los

hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física y psicológica hacia la denunciante teniendo en cuenta la relación que tiene con la denunciada es de hermanas y sobrina, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como la prohibición del denunciado, de agredir física o psicológicamente a la denunciante y su menor hija; asimismo se dispone la terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir la denunciada, a fin de mejorar su comportamiento.

11. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela y por encontrarnos en estado de emergencia nacional.**

13. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, "*...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal*".

III DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- **PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.**

2.- **DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **MEZA GARCIA, CRISTINA ISABEL (36)** y de la menor **D.P.R.M (13)**, en lo siguiente:

- a) **CESE y ABSTENCIÓN**, por parte del denunciado **MEZA GARCIA, VIRNA LUZ (46)** de todo tipo de acto de **Violencia Física y Psicológica**, es decir, todo tipo **golpes, insultos, ofensas, coacción o amenazas de ningún tipo, así como perturbación a la tranquilidad personal y emocional de la denunciante MEZA GARCIA, CRISTINA ISABEL (36)** y de la menor **D.P.R.M (13)**, debiendo por tanto, observar la misma conducta en la vía pública y en cualquier lugar en que se encuentren, debiendo primar el respeto por el bienestar de la agraviada, **bajo**

apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.

- b) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la denunciante **ZAPATA LAIME, PATRICIA ELENA (25)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y bajo RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, y del AREA DE NOTIFICACIONES.**
- c) **TERAPIA PSICOLÓGICA, reeducativa, y OBLIGATORIA** para la denunciada **MEZA GARCIA, VIRNA LUZ (46)** en el **Centro de Salud del Estado, más cercano a su domicilio**; a efectos de lograr el control de sus emociones, impulsos e ira; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **tres días, de levantada el estado de emergencia nacional.**
- d) **TERAPIA PSICOLÓGICA, y FACULTATIVA** para la denunciante **ZAPATA LAIME, PATRICIA ELENA (25)**, en un Centro de Salud del Estado; a efectos de lograr su estabilidad emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, una vez levantada la emergencia nacional.

3.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

4.- ENCARGAR a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese.-



PODER JUDICIAL

ABOG. MARI FELOSA CHARAJA COATA

JUEZA

SECRETARÍA JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE

ESPECIALIDAD EN VIOLENCIA CONTRA LAS

MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e
integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho
JUZGADO MIXTO DE EMERGENCIA

E EXPEDIENTE : 09469-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : APARICIO LINARES ALIDA ESTELA
AGRESOR : TEODORO ZEVALLOS, MESIAS
VÍCTIMA : CAMPOS VILLAVERDE, JACQUELINE ERIKA

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, Veintisiete de abril

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el **Oficio N° 3260-2020-REG.POL-LIMA/DIVPOL-E1/CSE-SEC.FAMILIA** presentado por la Comisaría de Santa Elizabeth; y los demás documentos que se adjuntan; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría de la Familia de Santa Elizabeth**, se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la **VIOLENCIA FISICA** cometida presuntamente por **TEODORO ZEVALLOS, MESIAS (46)** en agravio de su conviviente **CAMPOS VILLAVERDE, JACQUELINE ERIKA (36)**, hecho ocurrido el día fecha 25 de abril de 2020 aproximadamente a 19:00 horas.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derechos de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de **CAMPOS VILLAVERDE, JACQUELINE ERIKA (36)**, sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA FISICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En este orden de ideas, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su artículo 5° que: **"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"**. Así también el artículo 7° de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR,

SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCION DE BELÉN DO PARÁ, aprobada por Resolución Legislativa número 26583 establece que: “...**Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y a llevar a cabo lo siguiente:** A) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; B) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer . C) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; D) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique su propiedad ; E) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (...)”.

4. Conforme lo dispone el **artículo 5° de la Ley 30364**: “**La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.** Se entiende violencia contra las mujeres: A) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada (...)”.

5. Al respecto, la **la Ley 30364** en su artículo 8° define a la **Violencia Física** “es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.” Asimismo la doctrina define “Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Así pues, algunas de estas agresiones física consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con arma de fuego o punzo .cortantes, hasta el homicidio.”¹

6. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16° de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386: “El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en

¹ CASTILLO APARICIO, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 46.

la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...”.

7. Es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: “El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.(...)” (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

8. En el presente caso, teniendo en cuenta los criterios para el dictado de las medidas de protección, se cuenta los siguientes elementos de convicción:

a) La **declaración de la denunciante CAMPOS VILLAVERDE, JACQUELINE ERIKA (36)**, en sede policial refiere “(...) quien manifiesta que fue agredida por su pareja tirándole puñete en la frente y mordiéndole en el brazo izquierdo y su hijo al ver la agresión hacia su madre salió en defensa de la misma y agrediendo a su padrastro en la sega izquierda ...”

b) El **Certificado Médico Legal N° 008631-VFL** practicada a **CAMPOS VILLAVERDE, JACQUELINE ERIKA (36)**, a fojas 06, el médico legista concluye con atención facultativa 02 por incapacidad médico legal 07.

c) Asimismo ha sido calificada como **RIESGO MODERADO** conforme a la **FICHA DE VALORACION DE RIESGO** obrante en autos.

9. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de

protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

10. Por lo expuesto; los hechos denunciados por agresión física se corrobora con el Certificado Médico Legal; además de la Ficha de Valoración de Riesgo que obra en autos, aplicada a la denunciante reporta situación de **RIESGO MODERADO**, máxime, si la denunciante ha sido persistente en la sindicación de los hechos denunciados; por tanto, **se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia física** en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; en consecuencia los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física y psicológica hacia la denunciante teniendo en cuenta la relación que tiene con el denunciado es de convivientes, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como la prohibición del denunciado, de agredir física o psicológicamente a la denunciante, con apercibimiento de ordenar su retiro del hogar; asimismo se dispone la terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir el denunciado, a fin de mejorar su comportamiento.

11. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela y estado de emergencia nacional.**

13. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, *"...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal"*.

III DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.

2.- DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de CAMPOS VILLAVERDE, JACQUELINE ERIKA (36), en lo siguiente:

- a) **CESE y ABSTENCIÓN**, por parte del denunciado **TEODORO ZEVALLOS, MESIAS (46)** de todo tipo de acto de **Violencia Física y Psicológica**, es decir, todo tipo **golpes, insultos, ofensas, coacción o amenazas de ningún tipo, así como perturbación a la tranquilidad personal y emocional de la denunciante CAMPOS VILLAVERDE, JACQUELINE ERIKA (36)**, debiendo por tanto, observar la misma conducta en la vía pública y en cualquier lugar en que se encuentren, debiendo primar el respeto por el bienestar de la agraviada, **bajo apercibimiento de ORDENAR SU RETIRO DEL HOGAR y de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**
- b) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la denunciante **CAMPOS VILLAVERDE, JACQUELINE ERIKA (36)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y bajo RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, y del AREA DE NOTIFICACIONES.**
- c) **TERAPIA PSICOLÓGICA, reeducativa, y OBLIGATORIA** para el denunciado **TEODORO ZEVALLOS, MESIAS (46)**, a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), de acuerdo al Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual en el **Centro de Atención Institucional (CAI)**, sito en Jr. Jangas N° 601- Distrito de Breña (Ref. esquina de Jangas y Chamaya); a efectos de que logre reeducarse en el manejo de la agresividad y control de impulsos; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **tres días, una vez levantada el estado de emergencia nacional.**
- d) **TERAPIA PSICOLÓGICA, y FACULTATIVA** para la denunciante **CAMPOS VILLAVERDE, JACQUELINE ERIKA (36)**, en un Centro de Salud del Estado; a efectos de lograr su estabilidad emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **tres días, una vez levantada el estado de emergencia nacional.**

3.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

4.- ENCARGAR a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese.-



PODER JUDICIAL

ABOG. MARILEUISA CHARAJA COATA

JUE

SECCION ORDINARIO JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE

SPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS

MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e
integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho
JUZGADO MIXTO DE EMERGENCIA

EXPEDIENTE : 11858-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : APARICIO LINARES ALIDA ESTELA
DEMANDADO : ZAVALA HUARCAYA, FELIPE FRANCISCO
DEMANDANTE : ZAVALA REBAZA, ISAAC FELIPE

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, Catorce de julio

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el **Oficio N° 1156-2020-REGION POLICIAL-LIMA/DIVPOL-ESTE 1-CCA-SF** presentado por la Comisaría de Caja de Agua; y los demás documentos que se adjuntan; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría de Caja de Agua**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la **VIOLENCIA PSICOLOGICA** cometida presuntamente por **ZAVALA HUARCAYA, FELIPE FRANCISCO (55)** en agravio de su padre **ZAVALA REBAZA, ISAAC FELIPE (78)**, hecho ocurrido el día fecha 18 de junio de 2020 aproximadamente a 22:00 horas.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derechos de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de **ZAVALA REBAZA, ISAAC FELIPE (78)**, sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLOGICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En este orden de ideas, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su artículo 5° que: **"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"**.

4.- El artículo 7º de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que “*Son sujetos de protección de la Ley: (...) b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.*”. En el presente caso, se trataría la relación de las partes es de padre a hijo conforme se desprende de la denuncia.

5. Al respecto, la **Ley 30364** en su **artículo 8º** define a la **Violencia Psicológica** “*Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*.” Además, la doctrina define como “*la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente*”-añadiendo que- “*son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima*”. Y la **Violencia Física** “*es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*”

6. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16º de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo 1386: “*El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...*”.

7. Es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: “*El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de*

¹ MONTALBAN HUERTAS, citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.(...)" (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

8. En el presente caso, teniendo en cuenta los criterios para el dictado de las medidas de protección, se cuenta los siguientes elementos de convicción:

a) La **manifestación del denunciante DE LA CRUZ VALENCIA, HECTOR (49)**, refiere "(...)Que, yo me encontraba en mi domicilio cuando de la nada mi hijo que vive en el primer piso subió, porque uno de mis inquilinos del segundo piso estaba haciendo bulla, y el subió a reclamar a mi hija cuando yo salí, este empezó a insultarme y decirme palabras soeces fuera de lugar después bajo diciendo que no iba a pagar el alquiler de la tienda."

b) Asimismo ha sido calificada como **RIESGO MODERADO** conforme a la **FICHA DE VALORACION DE RIESGO** obrante en autos.

9. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

10. Por lo expuesto; si bien no obra el informe psicológico que corrobore las presuntas agresiones psicológicas; el denunciante tiene la condición de vulnerabilidad por su edad 78 años; por tanto, **se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica** en el contexto de violencia en integrantes del grupo familiar; en consecuencia los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física y psicológica hacia la denunciante teniendo en cuenta la relación que tiene con el denunciado es su hijo, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir el denunciado, a fin de mejorar su comportamiento.

11. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción

(Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismos legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela y estado de emergencia nacional.**

13. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, *"...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal"*.

III DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- **PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.**

2.- **DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **ZAVALA REBAZA, ISAAC FELIPE (78)**, en lo siguiente:

- a) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio del denunciante **ZAVALA REBAZA, ISAAC FELIPE (78)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y bajo RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, y del AREA DE NOTIFICACIONES.**
- b) **TERAPIA PSICOLÓGICA, reeducativa, y OBLIGATORIA** para el denunciado **ZAVALA HUARCAYA, FELIPE FRANCISCO (55)** en el **Centro de Salud del Estado, más cercano a su domicilio**; domicilio a efectos de lograr el control de sus emociones, impulsos e ira; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **tres días, una vez levantada el estado de emergencia nacional.**

- c) **TERAPIA PSICOLÓGICA, y FACULTATIVA** para el denunciante **ZAVALA REBAZA, ISAAC FELIPE (78)**, en un Centro de Salud del Estado; a efectos de lograr su estabilidad emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **tres días, una vez levantada el estado de emergencia nacional**.

3.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

4.- ENCARGAR a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese.-


PODER JUDICIAL
ABOG. MARILEUSA CHARAJA COATA
JUE
SECRETARÍA JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE
SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN EN VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 12140-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : APARICIO LINARES ALIDA
DEMANDADO : HUACLIS GALARZA, LLUOEL
AGRAVIADO : HUACLIS VILLEGAS, YAZURI ADELA
DEMANDANTE : VILLEGAS LLONTOP, DORA BERTHA

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, Catorce de julio

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el **Oficio N° 1964-2020-REG-POL-LIMA-DIVTER E1-SJL-CLH-FAM** presentado por la Comisaría de la Huayrona; y los demás documentos que se adjuntan; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría de la Huayrona**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia sobre **VIOLENCIA PSICOLOGICA** cometida presuntamente por **HUACLIS GALARZA, LLUOEL (54)** en agravio de su menor hija **HUACLIS VILLEGAS, YAZURI ADELA (13)**, hechos ocurridos el 02 de abril de 2020 a horas 08:00 aproximadamente.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derechos de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de la menor de iniciales **HUACLIS VILLEGAS, YAZURI ADELA (13)**, sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLOGICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En este orden de ideas, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su

artículo 5° que: “1. **Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral**”.

3.- El artículo 1° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que “La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado **contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción, reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos**”.

5. Al respecto, la **Ley 30364** en su **artículo 8°** define a la **Violencia Psicológica** “Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.” Además, la doctrina define como “la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente”-añadiendo que- “son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima”. Y la **Violencia Física** “es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”

6. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16° de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386: “El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. *En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.* b. *En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...*”.

7. Es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: “El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la

¹ MONTALBAN HUERTAS, citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.(...)" (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

8. En el presente caso, teniendo en cuenta los criterios para el dictado de las medidas de protección, se cuenta los siguientes elementos de convicción:

a) La **ocurrencia policial** que contiene la denuncia interpuesto por doña **DORA BERTHA VILLEGAS LLONTOP** a favor de la menor de iniciales **HUACLIS VILLEGAS, YAZURI ADELA (13)**, a fojas 06, aparece "Siendo las 10:30 horas del día 02ABR2020, de la fecha de apersonó a esta PNP de nombre Yazuri Adela Huacリス Velegas, quien habría sido víctima de las agresiones psicológicas por parte de su padre el señor Lluoel Huacリス Galarza y la pareja de este último la señora Delia Cristina Lira Bardales, en circunstancias que la menor se encontraba en su domicilio se puso a llamar a la menor con las siguientes palabras "para que la llames a mi marido, perra de mierda, ya pues ya perdiste, ere una malcriada, puta", luego de esto la denunciada le colgó el teléfono a la menor sin dejarle hablar con su padre que tienes que aceptar a su nueva pareja, prácticamente obligándola por lo que la menor se siente mal emocionalmente."

b) Asimismo ha sido calificada como **RIESGO MODERADO** conforme a la **FICHA DE VALORACION DE RIESGO** obrante en autos.

9. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

10. Analizados los actuados, si bien no obra el informe psicológico que corroboró las presuntas agresiones psicológicas en agravio de la menor, empero, de la Ficha de Valoración de Riesgo que obra en autos, aplicada a la denunciante reporta situación de **Riesgo Moderado**, además tiene la condición de vulnerabilidad; por tanto, se ha **podido generar verosimilitud en relación a los hechos que**

constituyen violencia psicológica en el contexto de violencia contra de los integrantes del grupo familiar; en consecuencia los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física y psicológica hacia la denunciante teniendo en cuenta la relación que tiene con el denunciado es de padre a hija, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como la prohibición del denunciado, de agredir física o psicológicamente a la denunciante; asimismo se dispone la terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir el denunciado, a fin de mejorar su comportamiento y mejorara su relación con su menor hija.-

11. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.

13. Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna e interés superior del niño**, previsto por el inciso 2, 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

14. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, *"...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal"*.

III DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.

2.- DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la menor de iniciales **HUACLIS VILLEGAS, YAZURI ADELA (13)**, en lo siguiente:

- a) **PROHIBICION DE COMUNICACIÓN** por parte del denunciado **HUACLIS GALARZA, LLUOEL (54)** con la menor de iniciales **HUACLIS VILLEGAS, YAZURI ADELA (13)**, vía epistolar, vía telefónica, vía chat, electrónica; mensajes de texto u otros medios de comunicación como (whatsapp, Facebook, etc.), asimismo a través de las redes sociales u otras formas de comunicación, a excepción para coordinar sobre los alimentos y régimen de visitas de los hijos que tuvieran en común; **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**
- b) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la menor de iniciales **HUACLIS VILLEGAS, YAZURI ADELA (13)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y bajo RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, y del AREA DE NOTIFICACIONES.**
- c) **TERAPIA PSICOLÓGICA, reeducativa, y OBLIGATORIA** para el denunciado **HUACLIS GALARZA, LLUOEL (54)** a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), de acuerdo al Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual en el **Centro de Atención Institucional (CAI)**, sito en Jr. Jangas N° 601- Distrito de Breña (Ref. esquina de Jangas y Chamaya); a efectos de que logre reeducarse en el manejo de la agresividad y control de impulsos; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, una vez levantada la emergencia nacional.
- d) **TERAPIA PSICOLÓGICA, y FACULTATIVA** para la menor **HUACLIS VILLEGAS, YAZURI ADELA (13)**, en un Centro de Salud del Estado; a efectos de lograr su estabilidad emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para tal efecto deberá apersonarse su progenitora a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, una vez levantada la emergencia nacional.
- e) **EXHORTAR** al denunciado que su pareja se abstenga de tener comunicación con la menor **HUACLIS VILLEGAS, YAZURI ADELA (13)**, a fin de salvaguardar la integridad emocional de la menor.

3.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

4.- **ENCARGAR** a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese.-



PODER JUDICIAL

ABOG. MARIA LOISA CHARAJA COATA

JUEZ

SECRETARÍA JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE

SECRETARÍA EN VICENCIA CONTRA LAS

MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMBA ESTE

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 13230-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : APARICIO LINARES ALIDA
DEMANDADO : SALGADO SANCHEZ, ANGEL ENRIQUE
DEMANDANTE : SALGADO SANCHEZ, DIANA ELIZABETH

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, Veinte de julio

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el **Oficio N° 3460-2020-REGION POLICIAL-LIMA-DIVPOL.E1-ZA-S.F** presentado por la Comisaría de Zarate; y los demás documentos que se adjuntan; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría de Zarate**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia sobre **VIOLENCIA FISICA** cometida presuntamente por **SALGADO SANCHEZ, ANGEL ENRIQUE (32)** en agravio de su hermana **SALGADO SANCHEZ, DIANA ELIZABETH (38)**, hechos ocurridos el 11 de julio de 2020 a horas 11:30 aproximadamente.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derecho de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de **SALGADO SANCHEZ, DIANA ELIZABETH (38)**, sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA FISICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. De conformidad con el artículo 14° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, es de competencia de los Juzgados de Familia conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes de la familia.

4. El artículo 1° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que *“La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres*

por su condición de tales, y **contra los integrantes del grupo familiar**; en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción, reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos”.

5. Al respecto **Ley 30364** en su **artículo 6°** de la define a la violencia contra los integrantes del grupo familiar, en lo siguiente “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.”

6. De otro lado, es preciso acotar que a efectos de emitir o no las medidas de protección en relación a violencia psicológica, **el artículo 26° de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386 establece que: “Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud (...).”

§ Análisis del caso en concreto:

7. De la ocurrencia policial que contiene la denuncia interpuesta por **SALGADO SANCHEZ, DIANA ELIZABETH (38)**, a fojas 05, aparece “...en circunstancias en que la denunciante le pide ayuda al denunciado (hermano) para colocar la mesa, producto de ello empezó una discusión, el denunciado comenzó a decirle palabras soeces y a propinarle golpes en la cabeza ...”; por otro lado el denunciado **LGADO SANCHEZ, ANGEL ENRIQUE (32)** en su manifestación a fojas 09, refiere “...ella empezó a decir que le golpeado la cabeza pero no es así...”

8. Con **Oficio N° 3447 y 3456-2020-REGION POLICIAL-LIMA/DIVPOL-E1-COM ZARATE. SIVF** se habría solicitado al Director del Instituto de Medicina Legal se practique reconocimiento médico legal y evaluación psicológica de **SALGADO SANCHEZ, DIANA ELIZABETH (38)**; empero, a la fecha no se ha recabado dichos informes que evidencia la agresión física y/o afectación psicológica.

9. Analizados los actuados, si bien la denunciante **SALGADO SANCHEZ, DIANA ELIZABETH (38)**; refiere ser víctima de violencia psicológica por parte de su hermano, empero, no obra medio probatorio que corrobore lo mínimo las presuntas agresiones, máxime, si el denunciado niega haberla agredido; además no aparece que los hechos se haya producido en el contexto de una relación de responsabilidad,

confianza o poder; por tanto, no se evidencia que la denunciante se encuentre en situación de riesgo su integridad física y psicológica; por lo que, no corresponde dictar las medidas de protección.

10. Atendiendo al espíritu y disposiciones de la reciente Ley N° 30364 y en mérito del Principio de Mínimo de Formalismo Procesal, esta Judicatura prescinde la audiencia oral.

11. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, "*...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal*". Si bien en este caso no se emite medidas de protección, empero debe remitirse a la Fiscalía Penal para que actúe conforme a sus atribuciones.

III DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1. **NO OTORGAR MEDIDAS DE POTECCION**, a favor de **SALGADO SANCHEZ, DIANA ELIZABETH (38)**, por la denuncia de Violencia Psicológica y física contra **SALGADO SANCHEZ, ANGEL ENRIQUE (32)**.
2. **REMITIR** los actuados a la Fiscalía Penal de Turno de, a fin de que proceda según sus atribuciones;
3. **ENCARGAR** a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese.-

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 13904-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : SARA VIA RAMIREZ CATHERINE PAMELA
DEMANDADO : AYLAS SIMON, RITA SARVIA Y OTRO
DEMANDANTE : GUTIERREZ DELGADILLO, ANA YOVANA

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, treinta de julio

Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el **Oficio N° 2767-2020-REGION POLICIAL-LIMA-DIVPOL.E1-CZ-SIVF** presentado por la Comisaría de Zarate; y los demás documentos que se adjuntan; **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría de Zarate**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia sobre **VIOLENCIA PSICOLOGICA** cometida presuntamente por **AYLAS SIMON, RITA SARVIA (47)** y **BENJAMIN MOISES, GIRON JUSTO (35)**, en agravio de **GIRON JUSTO, MERY ISABEL (42)**, hechos ocurridos el 03 de mayo de 2020 a horas 08:30 aproximadamente.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derecho de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de **GUTIERREZ DELGADILLO, ANA YOVANA (37)**, sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLOGICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En este orden de ideas, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su artículo 5° que: **"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"**.

4. El artículo 7° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que “*Son sujetos de protección de la Ley: (...) b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.*”. En el presente caso, se trataría la relación de las partes de hermanos y cuñada conforme se desprende de la denuncia.

5. Al respecto, la **Ley 30364** en su **artículo 8°** define a la **Violencia Psicológica** “*Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*.” Además, la doctrina define como “*la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente*”-añadiendo que- “*son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima*”. Y la **Violencia Física** “*es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*”

6. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16° de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386: “*El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...*”.

7. Es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: “*El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de*

¹ MONTALBAN HUERTAS, citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.(...)" (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

8. En el presente caso, teniendo en cuenta los criterios para el dictado de las medidas de protección, se cuenta con la **manifestación de la denunciante GIRON JUSTO, MERY ISABEL (42)**, a fojas 05, aparece "...el denunciado (mi hermano) comenzó a aplastar las botellas de plástico, haciendo bulla, golpeando a la pared con un palo, le dije que no lo ha porque hay un recién nacido y me dijo que no me meta, que entre a mi hueco, que no lo joda, vete a la mierda, yo soy hijo de la dueña, es mi casa y puedo hacer lo que quiera y nadie me manda, mi cuñada(la denunciada) decía que estaba muy bien lo que mi hermano me decía porque mucho jodo y está bien que él me haga el pare as y así seguían hasta las doce del mediodía, asimismo refiere que el denunciado la amenaza con matarla y le dice que se cuide ..."; y de la **impresión de la SIDPOL, "sistema de denuncias policiales"** a fojas 17, aparece que el denunciado (Benjamin Moisés Giron Justo) tiene antecedentes de denuncias por hechos similares –violencia psicológica- que datan del febrero de 2018 y enero de 2019.

9. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

10. Analizados los actuados, si bien no obra el informe psicológico que corroboré las presuntas agresiones en agravio de la denunciante, empero, aquella ha sido persistente en la imputación de los hechos denunciados; por tanto, **se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica** en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; en consecuencia los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física y psicológica hacia la denunciante teniendo en cuenta la relación que tiene con los denunciados es de hermana y cuñada, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como la prohibición de los denunciados, de agredir física o psicológicamente a la denunciante; asimismo se dispone la terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir los denunciados, a fin de mejorar su comportamiento.-

11. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.

13. Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela**.

14. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, "*...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal*".

III DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- **PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.**

2.- **DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **GIRON JUSTO, MERY ISABEL (42)**, en lo siguiente:

- a) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la denunciante **GIRON JUSTO, MERY ISABEL (42)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y bajo RESPONSABILIDAD**

EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, y del AREA DE NOTIFICACIONES.

- b) **TERAPIA PSICOLÓGICA**, reeducativa, y **OBLIGATORIA** para los denunciados **AYLAS SIMON, RITA SARVIA (47)** y **BENJJAMIN MOISES, GIRON JUSTO (35)**, en el **Centro de Salud del Estado, más cercano a su domicilio**; a efectos de lograr el control de sus emociones, impulsos e ira; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **tres días**.
- c) **TERAPIA PSICOLÓGICA**, y **FACULTATIVA** para la denunciante **GIRON JUSTO, MERY ISABEL (42)**, en un Centro de Salud del Estado; a efectos de lograr su estabilidad emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, una vez levantada la emergencia nacional.

3.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

4.- ENCARGAR a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese.-

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e
integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho
JUZGADO MIXTO DE EMERGENCIA

EXPEDIENTE : 15010-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : SARAVIA RAMIREZ CATHERINE PAMELA
DENUNCIADO : RAMIREZ VELIZ, JANET MADELEINE
RAMIREZ VELIZ, YENY ELIZABETH
RAMIREZ VELIZ, LUIS
DENUNCIANTE : VELIZ CHOQUE DE RAMIREZ, MARIA ASUNTA

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, Diecisiete de agosto

Del dos mil veinte. -

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta el **Oficio N° 1545-2020-DIRNOS-PNP/DIRSECIU-DIVPCVF-COMFCR-SI.** presentado por la Comisaría de Familia de Canto Rey; y los demás documentos que se adjuntan (denuncia ingresado por mesa de partes virtual); **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría de Familia de Canto Rey**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia por **VIOLENCIA PSICOLOGICA** cometida presuntamente por **JANET MADELEINE RAMIREZ VELIZ (52), YENY ELIZABETH RAMIREZ VELIZ (50) y LUIS RAMIREZ VELIZ (48)**, en agravio de su madre **VELIZ CHOQUE DE RAMIREZ, MARIA ASUNTA (72)**, hechos ocurridos el 05 de agosto de 2020 a horas 14:00 aproximadamente.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2. Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar el derechos de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de **VELIZ CHOQUE DE RAMIREZ, MARIA ASUNTA (72)**, sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLOGICA**.

§ Análisis desde el marco normativo:

3. Que, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**. En

este orden de ideas, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS señala en su artículo 5° que: **“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.**

4.- El artículo 1° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que *“La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado **contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.** Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción, reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos”.*

5. Sobre los deberes de los hijos hacia su progenitor (adulto mayor); **la Ley N° 30490-** Ley de la Persona Adulta Mayor, en el Artículo 7, regula en el numeral **“7.1 El cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen el deber de:** a) *Velar por su integridad física, mental y emocional. b) Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad. c) Visitarlo periódicamente. d) Brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades.* **7.2 Las personas integrantes de la familia deben procurar que la persona adulta mayor permanezca dentro de su entorno familiar y en comunidad.”**

6. Al respecto, la **Ley 30364** en su **artículo 8°** define a la **Violencia Psicológica** *“Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación..”* Además, la doctrina define como *“la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente”-añadiendo que- “son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima”.* Y la **Violencia Física** *“es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”*

7. Asimismo, estando a lo señalado por el **artículo 16° de la Ley 30364**, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 1386: *“El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la*

¹ **MONTALBAN HUERTAS**, citado por **CASTILLO APARICIO**, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En ese supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia...”.

8. Es preciso acotar que el **Artículo 22-A de la Ley 30364**, establece los criterios para dictar medidas de protección; en lo siguiente: “El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima. g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.(...)” (subrayado agregado); criterios que se deben tener en cuenta en caso de otorgar las medidas de protección.

§ Análisis del caso en concreto:

9. En el presente caso, teniendo en cuenta los criterios para el dictado de las medidas de protección, se cuenta los siguientes elementos de convicción:

a) De la **OCURRENCIA POLICIAL**, que contiene la denuncia por violencia psicológica en agravio de **VELIZ CHOQUE DE RAMIREZ, MARIA ASUNTA (72)**, se desprende los siguientes hechos “... en circunstancias que la denunciante refiere que se encontraba en el interior de su domicilio y sus hijos le habrían insultado diciéndole *lárgate, perra de mierda, conchatumadre, esta casa es de mi padre, de manera agresiva y violenta, y que le habrían amenazado con quitarle sus cosas que su esposo (difunto) le habría dejado. Los hechos de violencia que la denunciante refiere en su agravio se viene dando desde hace seis años aproximadamente, el mismo tiempo que su esposo falleció. Asimismo la denunciante mencionó que el dicho domicilio habitan sus hijos a quienes esta denunciado, que viven en el 3er y quinto piso, siendo el predio de cinco niveles...*”

c) Asimismo ha sido calificada como **RIESGO LEVE** conforme a la **FICHA DE VALORACION DE RIESGO** obrante en autos.

VELIZ CHOQUE DE RAMIREZ, MARIA ASUNTA (72),

10. En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o

victima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso, el Juzgador acudirá a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

11. Analizados los actuados, si bien no obra el informe psicológico que corrobore las presuntas agresiones psicológicas en agravio de la denunciante, empero de la Ficha de Valoración de Riesgo que obra en autos, aplicada a la denunciante reporta situación de **Riesgo Leve**, máxime, si tiene la condición de vulnerabilidad por su edad (72); por tanto; en ese sentido, **se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia física** en el contexto de violencia en integrantes del grupo familiar; en consecuencia los hechos denunciados podrían conllevar un posible riesgo en la integridad física y psicológica hacia la presunto agraviada teniendo en cuenta la relación que tiene con los denunciados son sus hijos, a fin de prevenir nuevos actos de violencia, corresponde para el caso en concreto, dictar los mecanismos de protección preventivos, tales como la terapia psicológica que de manera obligatoria deberá recibir los denunciados, a fin de mejorar su comportamiento, así también se deberá ordenar la prohibición de acercamiento de los denunciados hacia la denunciante, puesto lo que se busca con dichas medidas es el salvaguardar la integridad física y psicológica de la denunciante.

12. Haciendo presente a las partes que, el procedimiento en el Juzgado de Especializado de Familia, es de carácter especial y urgente, constituyendo una primera etapa, cual es la **protección** inmediata a la víctima, para después activar la etapa de **investigación** (Fiscalía Penal) y finalmente, la etapa de sanción (Juzgado), de ser el caso, siendo que éstas 02 etapas posteriores, donde los denunciados podrán hacer valer los mecanismo legales para su defensa respecto de su responsabilidad.

12. En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.

13. Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela**.

14. Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, "...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o

cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la **Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado** para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la **Fiscalía Penal**".

III DECISION:

Por todas estas consideraciones y de conformidad con las normas acotadas, la Juez que suscribe, administrando justicia a Nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

1.- PRESCINDIR de citar a las partes a una audiencia oral para dictar medidas de protección.

2.- DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **VELIZ CHOQUE DE RAMIREZ, MARIA ASUNTA (72)**, en lo siguiente:

- a) **IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** de los denunciados **JANET MADELEINE RAMIREZ VELIZ (52)**, **YENY ELIZABETH RAMIREZ VELIZ (50)** y **LUIS RAMIREZ VELIZ (48)**, a la víctima **VELIZ CHOQUE DE RAMIREZ, MARIA ASUNTA (72)**, con fines de violencia física y psicológica en cualquier forma a su domicilio, vía pública u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a fin de cautelar su seguridad e integridad; **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**
- b) **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio del denunciante **VELIZ CHOQUE DE RAMIREZ, MARIA ASUNTA (72)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas. **OFICIO QUE DEBERA SER REMITIDO CON CARÁCTER DE URGENTE A LA ENTIDAD POLICIAL RESPECTIVA, y bajo RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESPECIALISTA LEGAL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, y del AREA DE NOTIFICACIONES.**
- c) **Terapia psicológica, reeducativa y OBLIGATORIA** para los denunciados **JANET MADELEINE RAMIREZ VELIZ (52)**, **YENY ELIZABETH RAMIREZ VELIZ (50)** y **LUIS RAMIREZ VELIZ (48)**, en el **Centro de Salud del Estado, más cercano a su domicilio**; a efectos de lograr el control de sus emociones, impulsos e ira; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, en un plazo no mayor de **tres días, una vez levantada la emergencia nacional.**
- d) **TERAPIA PSICOLÓGICA y FACULTATIVA** para la denunciante **VELIZ CHOQUE DE RAMIREZ, MARIA ASUNTA (72)**, en un Centro de Salud del Estado; a efectos de lograr su estabilidad emocional y superar los rezagos del episodio de violencia sufrida, para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo, una vez levantada la emergencia nacional.

e) **SE EXHORTA** a los denunciados en el marco de la Ley N° 30490 –Ley sobre el Adulto Mayor, tiene la obligación de Velar por su integridad física, mental y emocional de la denunciante-su madre- en calidad de hijos.

3.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

4.- ENCARGAR a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

Notifíquese.-



PODER JUDICIAL

ABOG. MARI FLORES CHARAJA COATA
JUEZ
SECCION ORDINARIO JUEGADO DE FAMILIA PERMANENTE
SUSPENDIDA EN VICIENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 18710-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : SARAVIA RAMIREZ CATHERINE PAMELA
AGRESOR : SARAVIA GALLEGOS, ORLANDO MARTÍN
VÍCTIMA : S V, A.W

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, Siete de octubre

Del dos mil veinte.-

Puesto los autos a despacho; con la denuncia ingresada por mesa de partes virtual, sobre violencia sexual contra **SARAVIA GALLEGOS, ORLANDO MARTÍN (58)**, en agravio del **menor de iniciales A.W.S.V (05)**; se procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A mérito de la denuncia de parte remitido por el Centro de Emergencia Mujer de Lima-MIMP-San Juan de Lurigancho, se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, denuncia sobre **violencia sexual** contra **SARAVIA GALLEGOS, ORLANDO MARTÍN (58)**, en agravio del **menor de iniciales A.W.S.V (05)**; hechos ocurridos el 01 de julio de 2019 a horas 00:00 aproximadamente”
- 1.2 Se adjunta el Informe Social N° 586-2020-PNVCFSS-AU-TM practicado a **menor de iniciales A.W.S.V (05) en donde se considera como RIESGO SEVERO;**
- 1.3 El Acta de denuncia policial **NATALY VILLACRIS JUAN DE DIOS.**

II. ANÁLISIS JURÍDICO

Alcances normativos

- 2.1 El artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado “h” del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.**

- 2.2 El seis de setiembre de dos mil veinte, se publicó el **Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar** (en adelante el TUO de la Ley N° 30364) que tiene por **objeto** prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, la misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
- 2.3 Se precisó que son competentes los Juzgados de Familia para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres durante todo su ciclo de vida y los integrantes del grupo familiar, conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N°30364; correspondiendo dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas y garantizar su bienestar y protección social.
- 2.4 Bajo este marco normativo, cabe precisar que estamos ante un proceso de tutela urgente que busca interrumpir el ciclo de violencia con la finalidad de proteger tanto a la mujer como a los integrantes el grupo familiar, evitar nuevos hechos de violencia y delitos mayores. Esta intervención de prevención no implica una actividad sancionadora, sino de **protección** provisional oportuna y eficaz; toda vez, que será el Ministerio Público quien realice la etapa de investigación penal, y de ser el caso solicitará la promoción de la acción penal, debiendo en su oportunidad el Juez Penal emitir la sentencia correspondiente de ser el caso.

Sobre los sujetos de protección

- 2.5 El TUO de la Ley N° 30364, en su artículo 6 reconoce como sujetos de protección a: "(...) B. Los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; **ascendientes y descendientes**; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia". En el presente caso de la relación de las partes aparece que se trata de abuelo a nieto -ascendientes-, por tato estaría comprendido **al menor de iniciales A.W.S.V (05)**, como sujeto de protección.

Sobre la violencia sexual en menores

- 2.6 Es preciso señalar que el numeral 5 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30364, define a la **Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes**, como "*Es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la condición de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, o aprovechando su cargo o posición de poder sobre las mismas, afectando su indemnidad sexual, integridad física o emocional, así como la libertad sexual de acuerdo a lo establecido por el Código Penal y la jurisprudencia de la materia. No es necesario que medie violencia o amenaza para considerar la existencia de*

violencia sexual. En el caso el **menor de iniciales A.W.S.V (05)**, sería presunta víctima por hechos de violencia sexual contra su abuelo.

Sobre los alcances de Decreto Legislativo N° 1470

2.7 En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.

2.8 Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna e interés superior del niño** previsto por el inciso 2 y 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

III. ANÁLISIS FÁCTICO.-

3.1 En cuanto al caso que nos ocupa, la denuncia de parte remitido por el Centro de Emergencia Mujer de Lima-MIMP-San Juan de Lurigancho, se desprende de sus fundamentos de hecho lo siguiente :

*“...Que, con fecha 15 de abril del presente año y luego de la intervención por parte del equipo multidisciplinario de la institución, se entrevistó mediante la profesional Social a la señora **Nataly Villacris Juan de Dios (32) (Informe Social 586-2020-MIMP-P-PNCVFS-SAU-TM de fecha 15.04.2020)**, donde contó lo siguiente:” refiere que su sobrino de 05 años de edad con iniciales **A.W.S.V(05)** le contó que en julio del 2019 que su primo de once (11) años, le había tocado su pene, cuento que su sobrino de iniciales **W.A.V.N (05)** cuando vivía con su padre **Joe SaroviA Reynal (29)**, sus abuelos y familia extensa, yo traigo a mi sobrino los fines de semana a la casa de mi madre para compartir porque somos familia línea materna. Su madre **Tatiana Villocris Juan de Dios (29)** es mi hermana, ello se fue dejando o mi sobrino cuando él tenía (02) y hasta el momento no se hace cargo de él. Conversé con lo abuelo de línea paterno y negó los hechos pero dijo que tendrá cuidado. Desde que empezó lo cuarentena yo estoy viviendo con mi sobrino, el padre de mi sobrino dijo que regresaría cuando termine la*

cuarentena. En este tiempo que está viviendo conmigo he observado conductos sexualizadas, le mete el dedo al trasero de su abuela, le dice que le frote su pene. Hace 2 días jugando me comento que quien le tocaba su pene y le frotaba su abuelo paterno quien se llama **ORLANDO MARTÍN SARAVIA GALLEGOS (58)** Esta situación me tiene preocupada, yo que no quiero exponer o mi sobrino por el temor del coronavirus, pero apoyará en todos los diligencias que puedo haber o futuro o favor de su sobrino. Porque desde que su madre lo abandonó, yo siempre he estado pendiente de su salud, educación y alimentación conjuntamente con mi madre, indico que el padre si bien es cierto el padre vivía con su sobrino, quien se hacía responsable del cuidado era lo abuela paterna, pero tengo conocimiento que en ocasiones lo dejan solo(...) el menor de iniciales A.W.S.V (05), ha sido separado de la informante **Nataly Villacris Juan de Dios (32)**, ahora se encuentra al cuidado de su padre, (entiéndase que, los hechos ocurrieron con la familia del entorno del padre)..”

- 3.2 En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. Principio que ha sido desarrollado en la jurisprudencia¹ y la doctrina del derecho comparado.
- 3.3 De los fundamentos de hecho contenida en la denuncia realizada por el Centro de Emergencia Mujer de Lima-MIMP-San Juan de Lurigancho, resulta ser sólida, coherente el cual se encuentra corroborado con el informe Social N° 586-2020-PNVCFSS-SAU-TM practicado a **menor de iniciales A.W.S.V (05)** en donde la Trabajadora Social concluye: “...Niño con iniciales A.W.S.V (05) vulnerable por haber sido presuntamente tocado frotado su pene por parte de su primo Sebastián de 11 años y de su abuelo paterno **ORLANDO MARTÍN SARAVIA GALLEGOS (58)** dicho hecho habría ocurrido en el domicilio del padre del niño. Usuario habrá estado en riesgo yo que en muchas ocasiones habría estado sin el cuidado de su padre ya que el mismo trabaja por las noches..” Se valora el presente caso como **Riesgo severo**”, en ese orden, al advertirse que estamos ante hechos de violencia con nivel de riesgo severo, el menor viene siendo afectado hacia su integridad física psicológica y sexual por parte de su abuelo quien aprovecharía su condición de parentesco y condición de vulnerabilidad del menor; por tanto, se ha podido generar verosimilitud en relación a los hechos que constituyen violencia sexual en el contexto de violencia

¹ Véase por ejemplo en el VOTO NUMERO: 458-11, TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ. Ver: file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/11-458.pdf

contra la mujer e integrantes del grupo familiar, resulta necesario dictar las medidas de protección inmediatas

Sexual sobre las medidas de protección.-

- 3.4 Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia contra sus descendientes, en consecuencia, una prohibición para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de aquel, además se debe respetar el derecho de la víctima de vivir libre de violencia, por lo que corresponde dictar como medidas de protección como la prohibición de acercamiento y comunicación con el menor, la terapia psicológica que deberá recibir el denunciado a fin de mejorar su conducta; por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de la persona en riesgo para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir un daño para aquella. También se debe disponer que la Asistente Social concorra a realizar visita social a fin de verificar el cumplimiento de la presente resolución, así como poner en conocimiento los presentes hechos a la UPE de Lima Este para que proceda conforme a sus atribuciones.-
- 3.5 Que, como señala el artículo 24° del TUO de la Ley N° 30364: "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la Autoridad.
- 3.6 Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, "...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la **Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado** para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la **Fiscalía Penal**". Por tanto, debe remitirse los actuados al Ministerio Público en el término de ley

Por estas consideraciones, y de conformidad con los artículos 6, 14, 15, 16 y 22 del TUO de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la Señora Juez del Décimo Segundo Juzgado de Familia en la Sub especialidad de Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar, resuelve:

III DECISIÓN:

1. **ADMITIR** la denuncia interpuesta por el Centro de Emergencia Mujer de Lima-MIMP-San Juan de Lurigancho, sobre **violencia sexual** contra **SARAVIA GALLEGOS, ORLANDO MARTÍN (58)**, en agravio del **menor de iniciales A.W.S.V (05)**, prescindiéndose de la audiencia por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

2. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION a favor del menor de iniciales A.W.S.V (05), consistentes en:

2.1 PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del denunciado SARAVIA GALLEGOS, ORLANDO MARTÍN (58), hacia el menor de iniciales A.W.S.V (05), con el ánimo de agredirle psicológicamente y/o sexualmente; a fin de cautelar su seguridad e integridad del menor; hasta que culminen su terapia psicológica favorable, en un radio no menor de DOSCIENTOS METROS a la redonda, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.

2.2 PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN por parte del denunciado SARAVIA GALLEGOS, ORLANDO MARTÍN (58), hacia el menor de iniciales A.W.S.V (05), sea vía telefónica, epistolar, mails electrónicos, mensajes de texto, vía chat, redes sociales, u otras redes o formas de comunicación, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.

2.3 PROHIBICION DE REPRESALIAS del denunciado SARAVIA GALLEGOS, ORLANDO MARTÍN (58), contra el menor de iniciales A.W.S.V (05), queda prohibido de realizar por sí mismo o utilizando a tercero, seguimientos, reglaje, hostigamientos a la víctima, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.

2.4 LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio del menor de iniciales A.W.S.V (05), disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. CURSESE oficio a la Comisaría del sector donde domicilia la denunciante, para la ejecución de medidas de protección dictadas.

2.5 EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA FACULTATIVA, que pudiera necesitar el menor de iniciales A.W.S.V (05), en el HOSPITAL o en el centro hospitalario más cercano a su domicilio, para su recuperación emocional, a fin que puedan superar los sucesos vividos y fortalecer su autoestima mientras dure el proceso. Debiendo el Asistente Judicial coordinar con la denunciante por medio electrónico más célere, para la entrega del oficio respectivo.

2.6 EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA, a la que deberá someterse en forma OBLIGATORIA de don SARAVIA GALLEGOS, ORLANDO MARTÍN (58), en el HOSPITAL o en el centro hospitalario más cercano a su domicilio, para que aprenda a controlar sus impulsos y aprenda a convivir con su núcleo familiar libre de toda violencia; bajo

apercibimiento de ser denunciado penalmente en caso de incumplimiento.

Adjuntándose el citado oficio a la cédula de notificación que genere la presente resolución, para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo (horario de 09:00 a 02:00 pm).

- 2.7 **DISPONER** que la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario de la jurisdicción, **realice VISITA SOCIAL inopinada de manera mensual por un periodo de cuatro meses**, sin previo aviso, en el hogar del **menor de iniciales A.W.S.V (05)**, a fin de que verifique su situación actual, y el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, tomando las medidas por salud ante el COVID-19. **Oficiese.**
 3. **OFICIAR A LA UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL (UPE) DE LIMA ESTE**, para poner en conocimiento el presente caso, a fin de que se inicie el proceso correspondiente, debiendo informar de las acciones adoptadas en el plazo máximo de 10 días.
 4. **COMUNÍQUESE POR MEDIO ELECTRÓNICO MÁS CÉLERE** a la Policía Nacional del Perú – Comisaría del Sector, a fin de dar **CUMPLIMIENTO** a la **EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**; **debiendo INFORMAR A ESTA JUDICATURA LA REALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS CERTIFICADAS A LA INSPECTORIA DE LA PNP**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 1,2,3 del Reglamento de la Ley 30364 **CUMPLAN con facilitar un número de comunicación directa a la presunta víctima en caso ésta requiera de su Intervención.**
 5. En cuanto a la **VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la LEY N° 30364, las medidas dictadas por este juzgado, se mantendrán vigente en tanto persista la situación de **riesgo**.
 6. **REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente**; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
- NOTIFIQUESE A LAS PARTES** mediante cualquier medio electrónico (mensajería virtual, chat, whatsapp, Facebook, entre otros).

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 19027-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : ZAVALA SALCEDO, CATHERINE
AGRESOR : ESPEJO CAMAYO, JOEL
VÍCTIMA : ROJAS CAMAYO, AURORA MARTHA

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, diez de octubre
Del dos mil veinte.-

Puesto los autos a despacho; con la denuncia ingresada por mesa de partes virtual, sobre violencia física y psicológica contra **ESPEJO CAMAYO, JOEL (39)**, en agravio de **ROJAS CAMAYO, AURORA MARTHA (34)**; se procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría de La Huayrona**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia interpuesto por doña **ROJAS CAMAYO, AURORA MARTHA (34)** en contra de su conviviente **ESPEJO CAMAYO, JOEL (39)**, en su agravio por violencia física y psicológica.
- 1.2 Se adjunta la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a la demandante que reporta **SEVERO**.
- 1.3 El Certificado Médico Legal practicado a la demandante **ROJAS CAMAYO, AURORA MARTHA (34)**. Concluyendo presenta lesiones traumáticas recientes, requiriendo de dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

Alcances normativos

- 2.1 La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la **Convención Belem do Pará**, adoptada en 1994, propuso por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como privado y su erradicación dentro de la sociedad. Precisando el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos; de conformidad con el 4° de la Convención citada.

- 2.2 Así también, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado “h” del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**.
- 2.3 El seis de setiembre de dos mil veinte, se publicó el **Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar** (*en adelante el TUO de la Ley N° 30364*) que tiene por **objeto** prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, la misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
- 2.4 Se precisó que son competentes los Juzgados de Familia para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres durante todo su ciclo de vida, conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N°30364; correspondiendo dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas y garantizar su bienestar y protección social.
- 2.5 Bajo este marco normativo, cabe precisar que estamos ante un proceso de tutela urgente que busca interrumpir el ciclo de violencia con la finalidad de proteger tanto a la mujer como a los integrantes el grupo familiar, evitar nuevos hechos de violencia y delitos mayores. Esta intervención de prevención no implica una actividad sancionadora, sino de protección provisional oportuna y eficaz; toda vez, que será el Ministerio Público quien realice la etapa de investigación penal, y de ser el caso solicitará la promoción de la acción penal, debiendo en su oportunidad el Juez Penal emitir la sentencia correspondiente de ser el caso.

Sobre los sujetos de protección

- 2.6 El TUO de la Ley N° 30364, en su artículo 6 reconoce como sujetos de protección a: “(...) B. Los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, **convivientes**, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia”. En el presente caso de la relación de las partes aparece que se trata de convivientes, por tanto estaría comprendido a doña **ROJAS CAMAYO, AURORA MARTHA (34)** como sujeto de protección.

Sobre la violencia física y psicológica

- 2.7 Por otro lado, del referido TUO de la ley en su artículo 8 ha definido cuatro tipos de violencia, entre ellas: **Violencia Psicológica** “Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación..” Además, la doctrina define como “la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente”-añadiendo que- “son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima”¹. La **Violencia Física** “es la acción o conducta,

¹ **MONTALBAN HUERTAS**, citado por **CASTILLO APARICIO**, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”. En el caso doña **ROJAS CAMAYO, AURORA MARTHA (34)**; denuncia por hechos de violencia física y psicológica contra su conviviente.

Sobre los alcances de Decreto Legislativo N° 1470

- 2.8** En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.
- 2.9** Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

III. ANÁLISIS FÁCTICO.-

- 3.1** En cuanto al caso que nos ocupa, de la **ocurrencia policial** se desprende los siguientes hechos:

:SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADAS, SE PRESENTO A ESTA DEPENDENCIA POLICIAL A LA SECCION FAMILIA LA PERSONA AURORA MARTHA ROJAS CAMAYO(34), NATURAL HUANCAYO, ESTADO CIVIL CONVIVIENTE, OCUPACION AMA DE CASA, IDENTIFICADA CON DNI 44138356, DOMICILIADA AGRUP. FAMILIAR SAN JOSE 15 DE ENERO MZ A LT 16, MANIFESTANDO HABER SIDO VICTIMA DE VIOLENCIA FISICA POR PARTE DE SU CONVIVIENTE JOEL ESPEJO CAMAYO(39), HECHO OCURRIDO EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA DENUNCIANTE SE ENCONTRA EN SU DOMICILIO CON SU MENOR HIJO CUANDO LLEGO SU CONVIVIENTE Y EMPEZO A RECLAMARLE, PORQUE MOTIVO SU MENOR HIJO ESTABA DURMIENDO SI EL SIEMPRE LO ESPERA DESPIERTO, QUE SEGURO ESTABA ENFERMO, ASIMISMO REFIERE LA DENUNCIANTE QUE LE RESPONDIÓ DICIENDOLE QUE EL BEBE ESTABA BIEN, LO CUAL TAMBIEN REFIRIO LA DENUNCIANTE QUE SU CONVIVIENTE EMPEZO A INSULTARLA Y AGREDIRLA FISICAMENTE TIRANDOLE CACHETADA, LA DENUNCIANTE TAMBIEN REFIERE QUE ES UNA PERSONA LETRADA QUE NO SABE ESCRIBIR NI LEER,LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL ASO.

- 3.2** En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. Principio que ha sido desarrollado en la jurisprudencia² y la doctrina del derecho comparado.

² Véase por ejemplo en el VOTO NUMERO: 458-11, TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ. Ver: file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/11-458.pdf

3.3 De la versión de **ROJAS CAMAYO, AURORA MARTHA (34)** en la ocurrencia policial; resulta ser sólida, coherente quien narrara la forma y circunstancias de los hechos, quien le insultó y le tiro cachetada, y guarda relación con el Certificado Médico Legal practicado a la víctima, por otro lado se tiene la Ficha de Valoración de Riesgo practicado a la víctima que reporta **riesgo severo**, cuya finalidad es detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada; en ese orden, se ha podido generar serios indicios en relación a los hechos que constituyen violencia física y psicológica en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, resulta necesario dictar las medidas de protección inmediatas.

Sobre las medidas de protección.-

3.4 Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de aquel, además se debe respetar el derecho de la víctima de vivir libre de violencia, por lo que corresponde dictar como medida de protección el retiro del agresor del domicilio de la denunciante, el retiro del agresor del hogar, el impedimento de acercamiento; por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de la persona en riesgo para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir un daño para aquella.

3.5 Que, como señala el artículo 24° del TUO de la Ley N° 30364: "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la Autoridad.

3.6 Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, "...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la **Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado** para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la **Fiscalía Penal**". Por tanto, debe remitirse los actuados al Ministerio Público en el término de ley

Por estas consideraciones, y de conformidad con los artículos 6, 14, 15, 16 y 22 del TUO de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la Señora Juez del Décimo Segundo Juzgado de Familia en la Sub especialidad de Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar, resuelve:

III DECISIÓN:

1. **ADMITIR** la denuncia interpuesta contra don **ESPEJO CAMAYO, JOEL (39)**, por **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de violencia física y psicológica, en agravio de **ROJAS CAMAYO, AURORA MARTHA (34)**; prescindiéndose de la audiencia por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
2. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de doña **ROJAS CAMAYO, AURORA MARTHA (34)**; consistentes en:
 - 2.1. **RETIRO inmediato** del denunciado **ESPEJO CAMAYO, JOEL (39)**, del domicilio en el que se encuentre la denunciante **ROJAS CAMAYO, AURORA MARTHA (34)**, así como la prohibición del regresar al mismo, hasta que culmine su terapia psicológica. **Bajo apercibimiento de disponer que la Policía Nacional del Perú puede ingresar ha dicho domicilio para su ejecución, en caso de no retirarse.**

- 2.2. **IMPEDIMENTO** de acercamiento de **ESPEJO CAMAYO, JOEL (39)**, a doña **ROJAS CAMAYO, AURORA MARTHA (34)**, al lugar de trabajo, domicilio u otro, sea público o privado, en un rango de **300 metros, a la redondea, de donde se encuentre la presunta agraviada**; a excepción para coordinar sobre los alimentos y régimen de visitas en caso tuvieran hijos en común; bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento, sin perjuicio de ordenar su detención hasta por 24 horas, en caso de incumplimiento.
 - 2.3. **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la denunciante **ROJAS CAMAYO, AURORA MARTHA (34)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas.
 - 2.4. **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA FACULTATIVA**, que pudiera necesitar doña **ROJAS CAMAYO, AURORA MARTHA (34)**, en el **HOSPITAL o en el centro hospitalario más cercano a su domicilio**, para su recuperación emocional, a fin que puedan superar los sucesos vividos y fortalecer su autoestima mientras dure el proceso. Debiendo el Asistente Judicial coordinar con la denunciante por medio electrónico más célere, para la entrega del oficio respectivo.
 - 2.5. **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA**, a la que deberá someterse en forma **OBLIGATORIA** don **ESPEJO CAMAYO, JOEL (39)**, en el **HOSPITAL o en el centro hospitalario más cercano a su domicilio**, para que aprenda a controlar sus impulsos y aprenda a convivir con su núcleo familiar libre de toda violencia; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo (horario de 09:00 a 02:00 pm).
3. **COMUNÍQUESE POR MEDIO ELECTRÓNICO MÁS CÉLERE** a la Policía Nacional del Perú – Comisaría del Sector, a fin de dar **CUMPLIMIENTO** a la **EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**; **debiendo INFORMAR A ESTA JUDICATURA LA REALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS CERTIFICADAS A LA INSPECTORIA DE LA PNP**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 1,2,3 del Reglamento de la Ley 30364 **CUMPLAN con facilitar un número de comunicación directa a la presunta víctima en caso ésta requiera de su Intervención.**
 4. En cuanto a la **VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del TUO de la LEY N° 30364, las medidas dictadas por este juzgado, se mantendrán vigente en tanto persista la situación de **riesgo**.
 5. **REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente**; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES mediante cualquier medio electrónico (mensajería virtual, chat, whatsapp, Facebook, entre otros).



Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 19997-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : ZAVALA SALCEDO, CATHERINE
AGRESOR : HUAMAN ALCOCER, RUTH LUZ
VÍCTIMAS : NAVARRO HUAMAN, EDDY JAVIER
N.H.M.A. (11)

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, veintitres de octubre

Del dos mil veinte.-

Puesto los autos a despacho; con la denuncia ingresada por mesa de partes virtual, sobre violencia psicológica contra **HUAMAN ALCOCER, RUTH LUZ (55)**, en agravio de **NAVARRO HUAMAN, EDDY JAVIER (24)** y la menor **N.H.M.A. (11)**; se procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A mérito del **Informe Policial** remitido por la Comisaria de San Antonio de Jicamarca; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia interpuesto por don **NAVARRO HUAMAN, EDDY JAVIER (24)** y la menor de iniciales **N.H.M.A. (11)** en contra de **HUAMAN ALCOCER, RUTH LUZ (55)**, en su agravio por violencia psicológica.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

Alcances normativos

- 2.1 La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la **Convención Belem do Pará**, adoptada en 1994, propuso por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como privado y su erradicación dentro de la sociedad. Precisando el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos; de conformidad con el 4° de la Convención citada.

- 2.2 Así también, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado “h” del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.**
- 2.3 El seis de setiembre de dos mil veinte, se publicó el **Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar** (*en adelante el TUO de la Ley N° 30364*) que tiene por **objeto** prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, la misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
- 2.4 Se precisó que son competentes los Juzgados de Familia para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres durante todo su ciclo de vida, conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N°30364; correspondiendo dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas y garantizar su bienestar y protección social.
- 2.5 Bajo este marco normativo, cabe precisar que estamos ante un proceso de tutela urgente que busca interrumpir el ciclo de violencia con la finalidad de proteger tanto a la mujer como a los integrantes el grupo familiar, evitar nuevos hechos de violencia y delitos mayores. Esta intervención de prevención no implica una actividad sancionadora, sino de protección provisional oportuna y eficaz; toda vez, que será el Ministerio Público quien realice la etapa de investigación penal, y de ser el caso solicitará la promoción de la acción penal, debiendo en su oportunidad el Juez Penal emitir la sentencia correspondiente de ser el caso.

Sobre los sujetos de protección

- 2.6 El TUO de la Ley N° 30364, en su artículo 7 reconoce como sujetos de protección **“a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”**. En el presente caso de la relación de las partes aparece que se trata de **violencia entre tía-sobrinos**, por tanto estaría comprendido a **NAVARRO HUAMAN, EDDY JAVIER (24) y la menor N.H.M.A. (11)** como sujetos de protección.

Sobre la violencia física y psicológica

- 2.7 Por otro lado, del referido TUO de la ley en su artículo 8 ha definido cuatro tipos de violencia, entre ellas: **Violencia Psicológica** “Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación..” Además, la doctrina define como “la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente”-añadiendo que- “son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad

de la víctima”en el caso de **NAVARRO HUAMAN, EDDY JAVIER (24) y la menor N.H.M.A. (11)** denuncian por hechos de violencia psicológica contra su tía.

Sobre los alcances de Decreto Legislativo N° 1470

- 2.8 En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.
- 2.9 Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

III. ANÁLISIS FÁCTICO.-

- 3.1 En cuanto al caso que nos ocupa, de la **ocurrencia policial** se desprende los siguientes hechos:

-- Que, el día 16OCT2020 a las 16:00 hora aprox. me encontraba en mi casa, y luego la señora me dijo que yo debería ser consciente, pero tu madre es una arrimada una conchuda una vivora que no le interesa sus hermanos, y vela por si misma, es una hipócrita, tu mama no merece tener la onfianza de mi abuelita, es una controladora y manipuladora tienes que disculparmepero tu madre es u basura para poder defender a mi menor hermana, la puse detrás miopara que no vea todo lo que sucedía.-----

- 3.2 En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. Principio que ha sido desarrollado en la jurisprudencia² y la doctrina del derecho comparado.

¹ **MONTALBAN HUERTAS**, citado por **CASTILLO APARICIO**, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

² Véase por ejemplo en el VOTO NUMERO: 458-11, TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ. Ver: file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/11-458.pdf

3.3 De la versión de **NAVARRO HUAMAN, EDDY JAVIER (24) y a la menor N.H.M.A. (11)** en la ocurrencia policial; resulta ser sólida, coherente quien narrara la forma y circunstancias de los hechos, si bien no se ha recabado el informe psicológico practicado a los denunciantes, empero ambos manifiestan que no es la primera vez que ocurren estos hechos, máxime, si los denunciantes son miembros integrantes del grupo familiar, en ese orden, se ha podido generar indicios suficientes en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica y económica patrimonial en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, resulta necesario dictar las medidas de protección inmediatas.

Sobre las medidas de protección.-

3.4 Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición para la denunciada no implica la afectación de ningún derecho de aquel, además se debe respetar el derecho de la víctima de vivir libre de violencia, por lo que corresponde dictar como medida de protección el cese de estos actos de violencia, el cese de la violencia, rondas policías, terapias psicológicas, entre otros; por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de la persona en riesgo para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir un daño para aquella.

3.5 Que, como señala el artículo 24° del TUO de la Ley N° 30364: "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la Autoridad.

3.6 Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, "*...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal*". Por tanto, debe remitirse los actuados al Ministerio Público en el término de ley

Por estas consideraciones, y de conformidad con los artículos 6, 14, 15, 16 y 22 del TUO de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la Señora Juez del Décimo Segundo Juzgado de Familia en la Sub especialidad de Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar, resuelve:

III DECISIÓN:

1. **ADMITIR** la denuncia interpuesta contra doña **HUAMAN ALCOCER, RUTH LUZ (55)**, por **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de violencia psicológica, en agravio de **NAVARRO HUAMAN, EDDY JAVIER (24) y a la menor de iniciales N.H.M.A. (11)**; prescindiéndose de la audiencia por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
2. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de **NAVARRO HUAMAN, EDDY JAVIER (24) y a la menor de iniciales N.H.M.A. (11)** consistentes en:
 - 2.1. **CESE y ABSTENCIÓN**, por parte de la denunciada **HUAMAN ALCOCER, RUTH LUZ (55)** de todo tipo de acto de **Violencia Psicológica**, es decir, todo tipo golpes, insultos, ofensas, coacción o amenazas de ningún tipo, así como perturbación a la tranquilidad personal y emocional de los denunciantes **NAVARRO HUAMAN, EDDY JAVIER (24) y a la menor de iniciales N.H.M.A. (11)**, en su domicilio, debiendo por

tanto, observar la misma conducta en la vía pública y en cualquier lugar en que se encuentren, debiendo primar el respeto por el bienestar de los agraviados, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**

- 2.2. **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de los denunciados **NAVARRO HUAMAN, EDDY JAVIER (24) y N.H.M.A. (11)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe **rondas periódicas** en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas.
- 2.3. **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA FACULTATIVA**, que pudiera necesitar **NAVARRO HUAMAN, EDDY JAVIER (24)** y a la menor de iniciales **N.H.M.A. (11)**, en el **HOSPITAL** o en el **centro hospitalario más cercano a su domicilio**, para su recuperación emocional, a fin que puedan superar los sucesos vividos y fortalecer su autoestima mientras dure el proceso. Debiendo el Asistente Judicial coordinar con la denunciante por medio electrónico más célere, para la entrega del oficio respectivo.
- 2.4. **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA**, a la que deberá someterse en forma **OBLIGATORIA** doña **HUAMAN ALCOCER, RUTH LUZ (55)** en el **HOSPITAL** o en el **centro hospitalario más cercano a su domicilio**, para que aprenda a controlar sus impulsos y aprenda a convivir con su núcleo familiar libre de toda violencia; **para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo (horario de 09:00 a 02:00 pm).**
3. **COMUNÍQUESE POR MEDIO ELECTRÓNICO MÁS CÉLERE** a la Policía Nacional del Perú – Comisaría del Sector, a fin de dar **CUMPLIMIENTO** a la **EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**; debiendo **INFORMAR A ESTA JUDICATURA LA REALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS CERTIFICADAS A LA INSPECTORIA DE LA PNP**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 1,2,3 del Reglamento de la Ley 30364 **CUMPLAN con facilitar un número de comunicación directa a la presunta víctima en caso ésta requiera de su Intervención.**
4. En cuanto a la **VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del TUO de la LEY N° 30364, las medidas dictadas por este juzgado, se mantendrán vigente en tanto persista la situación de **riesgo**.
5. **REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal Especializada de Turno correspondiente**; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES mediante cualquier medio electrónico (mensajería virtual, chat, whatsapp, Facebook, entre otros).

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 20025-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : ZAVALA SALCEDO, CATHERINE
AGRESOR : CENTENO LUJAN, DANILO
VÍCTIMA : CARRION LAVADO, DINA ESTEFANIA

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, veintitrés de octubre

Del dos mil veinte.-

Puesto los autos a despacho; con la denuncia ingresada por mesa de partes virtual, sobre violencia psicológica contra **CENTENO LUJAN, DANILO (27)**, en agravio **CARRION LAVADO, DINA ESTEFANIA (26)** y la razón emitida por la Especialista Judicial; se procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría de Santa Elizabeth**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia interpuesto por doña **CARRION LAVADO, DINA ESTEFANIA (26)** en contra de **CENTENO LUJAN, DANILO (27)**, por violencia psicológica.
- 1.2 La Ficha de Valoración de Riesgo practicada a **CARRION LAVADO, DINA ESTEFANIA (26)** que reporta nivel **severo**.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

Alcances normativos

- 2.1 La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la **Convención Belem do Pará**, adoptada en 1994, propuso por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como privado y su erradicación dentro de la sociedad. Precisando el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos; de conformidad con el 4° de la Convención citada.
- 2.2 El artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre**

desarrollo y bienestar, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.**

- 2.3 El seis de setiembre de dos mil veinte, se publicó el **Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar** (*en adelante el TUO de la Ley N° 30364*) que tiene por **objeto** prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, la misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
- 2.4 Se precisó que son competentes los Juzgados de Familia para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres durante todo su ciclo de vida y los integrantes del grupo familiar, conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N°30364; correspondiendo dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas y garantizar su bienestar y protección social.
- 2.5 Bajo este marco normativo, cabe precisar que estamos ante un proceso de tutela urgente que busca interrumpir el ciclo de violencia con la finalidad de proteger tanto a la mujer como a los integrantes el grupo familiar, evitar nuevos hechos de violencia y delitos mayores. Esta intervención de prevención no implica una actividad sancionadora, sino de **protección** provisional oportuna y eficaz; toda vez, que será el Ministerio Público quien realice la etapa de investigación penal, y de ser el caso solicitará la promoción de la acción penal, debiendo en su oportunidad el Juez Penal emitir la sentencia correspondiente de ser el caso.

Sobre los sujetos de protección

- 2.6 El TUO de la Ley N° 30364, en su artículo 6 reconoce como sujetos de protección a: "(...) B. Los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, **ex convivientes**; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia". En el presente caso de la relación de las partes aparece que se trata de ex convivientes, por tanto, estaría comprendido a **CARRION LAVADO, DINA ESTEFANIA (26)**, como sujeto de protección.

Sobre la violencia física y psicológica

- 2.7 Por otro lado, del referido TUO de la ley en su artículo 8 ha definido cuatro tipos de violencia, entre ellas: **Violencia Psicológica** "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.." Además, la doctrina define como "la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente"-añadiendo que- "son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima"¹ en el caso de **CARRION LAVADO, DINA ESTEFANIA (26)**, denuncia por hechos de violencia psicológica.

¹ **MONTALBAN HUERTAS**, citado por **CASTILLO APARICIO**, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

Sobre los alcances de Decreto Legislativo N° 1470

- 2.8 En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.
- 2.9 Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna e interés superior del niño** previsto por el inciso 2 y 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

III. ANÁLISIS FÁCTICO.-

- 3.1 En cuanto al caso que nos ocupa, de la **ocurrencia policial** se desprende los siguientes hechos:

ACTA DE DENUNCIA VERBAL, EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, SIENDO LAS 11:06 HORAS DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2020, PRESENTE ANTE EL INSTRUCTOR EN UNA DE LAS OFICINAS DE LA COMISARIA SANTA ELIZABETH, LA DENUNCIANTE DINA ESTEFANIA CARRION LAVADO (26), NATURAL DE LIMA, ESTADO CIVIL CONVIVIENTE, GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA, OCUPACION COSTURERA, CON N° DNI: 48443141, DOMICILIADA MZ C LT 16 LOS PINOS REF AL FRENTE DE EL MERCADO LOS PINOS-S.J.L., CON CELULAR N° 900747154, CON CORREO ELECTRONICO NO TIENE, A FIN DE FORMULAR SU DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA PSICOLOGIA, PREVISTA EN LA LEY 30364, EN CONTRA DE SU EX PAREJA DANILO CENTENO LUJAN (27), DE LA FORMA COMO SE DETALLA A CONTINUACION: EL DIA 19 DE OCTUBRE DEL 2020, AL PROMEDIAR LAS 10:00 HORAS APROX., EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL RECURRENTE SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO, RECIBO UNA MENSAJE DE TEXTO DICHIENDO QUE EN TU FACEBOOK ESTAN PUBLICANDO COSAS Y DICHIENDO QUE MI EX PAREJA DANILO CENTENO LUJAN, ESTÁ PUBLICANDO DE FOTOS INTIMAS QUE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE HACE ESO LA RECURRENTE REFIERE QUE SON AÑOS DE ESTA SITUACION, ES UNA VIOLENCIA PSICOLOGICA QUE SUFRO TODO ESTOS AÑOS LO CUAL, SON MIS COSAS PRIVADAS Y AUN MAS EN MIM ESTADO DE MI EMBARAZO, SIENDO LAS 11:16 HORAS DE LA MISMA FECHA, SE CONCLUYE LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO LOS PRESENTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

- 3.2 En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. Principio que ha sido desarrollado en la jurisprudencia² y la doctrina del derecho comparado.
- 3.3 De la versión de **CARRION LAVADO, DINA ESTEFANIA (26)**; resulta ser sólida, coherente y persistente quien narra la forma y circunstancias de los hechos como aparece de la ocurrencia de la denuncia policial, siendo que el denunciante ex pareja de la denunciada, además, publica en sus

² Véase por ejemplo en el VOTO NUMERO: 458-11, TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ. Ver: file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/11-458.pdf

redes sociales fotos íntimas generando malestar emocional en la agraviada que está gestando, quien tiene la condición de vulnerabilidad y habiendo reportado con riesgo severo; se ha podido generar indicios en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica en el contexto de violencia en integrantes del grupo familiar, resulta necesario dictar las medidas de protección inmediatas.

Sobre las medidas de protección.-

- 3.4 Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia contra su ex pareja, en consecuencia, una prohibición para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de aquel, además se debe respetar el derecho de la víctima de vivir libre de violencia, por lo que corresponde dictar como medidas de protección como el cese de la violencia, la terapia psicológica que deberá recibir la denunciada a fin de mejorar su conducta; por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de la persona en riesgo para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir.
- 3.5 Que, como señala el artículo 24° del TUO de la Ley N° 30364: "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la Autoridad.
- 3.6 Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, "...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, **a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado** para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal". Por tanto, debe remitirse los actuados al Ministerio Público en el término de ley

Por estas consideraciones, y de conformidad con los artículos 6, 14, 15, 16 y 22 del TUO de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la Señora Juez del Décimo Segundo Juzgado de Familia en la Sub especialidad de Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar, resuelve:

III DECISIÓN:

1. **ADMITIR** la denuncia interpuesta contra **CENTENO LUJAN, DANILO (27)**, por **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de violencia psicológica, en agravio de **CARRION LAVADO, DINA ESTEFANIA (26)**; prescindiéndose de la audiencia por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
2. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de **CARRION LAVADO, DINA ESTEFANIA (26)**; consistentes en:
 - 2.1 **IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** del denunciado **CENTENO LUJAN, DANILO (27)**, a la víctima **CARRION LAVADO, DINA ESTEFANIA (26)**; en cualquier forma a su domicilio, Centro de Trabajo, Centro de Estudios, vía pública u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia no menor de **CIEN METROS A LA REDONDA** a fin de cautelar su seguridad e integridad; a excepción para coordinar sobre los alimentos y régimen de visitas de los hijos que tuvieran en común; **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**

2.2 PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN por parte del denunciado **CENTENO LUJAN, DANILO (27)**, con la víctima **CARRION LAVADO, DINA ESTEFANIA (26)**; vía epistolar, vía telefónica, vía chat, electrónica; mensajes de texto u otros medios de comunicación como (whatsapp, Facebook, etc.), asimismo a través de las redes sociales u otras formas de comunicación, a excepción para coordinar sobre los alimentos y régimen de visitas de los hijos que tuvieran en común; **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**

2.3 LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de **CARRION LAVADO, DINA ESTEFANIA (26)**; disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas.

2.4 EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA FACULTATIVA, que pudiera necesitar doña **CARRION LAVADO, DINA ESTEFANIA (26)**; en el **HOSPITAL o en el centro hospitalario más cercano a su domicilio**, para su recuperación emocional, a fin que puedan superar los sucesos vividos y fortalecer su autoestima mientras dure el proceso. Debiendo el Asistente Judicial coordinar con la denunciante por medio electrónico más célere, para la entrega del oficio respectivo.

2.5 EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA, a la que deberá someterse en forma **OBLIGATORIA** don **CENTENO LUJAN, DANILO (27)**, en el **HOSPITAL o en el centro hospitalario más cercano a su domicilio**, para que aprenda a controlar sus impulsos y aprenda a convivir con su núcleo familiar libre de toda violencia; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo (horario de 09:00 a 02:00 pm).

3. **COMUNÍQUESE POR MEDIO ELECTRÓNICO MÁS CÉLERE** a la Policía Nacional del Perú – Comisaría del Sector, a fin de dar **CUMPLIMIENTO** a la **EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**; **debiendo INFORMAR A ESTA JUDICATURA LA REALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS CERTIFICADAS A LA INSPECTORIA DE LA PNP**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 1,2,3 del Reglamento de la Ley 30364 **CUMPLAN con facilitar un número de comunicación directa a la presunta víctima en caso ésta requiera de su Intervención.**
4. En cuanto a la **VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 30364, las medidas dictadas por este juzgado, se mantendrán vigente en tanto persista la situación de **riesgo**.
5. **REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente**; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES mediante cualquier medio electrónico (mensajería virtual, chat, whatsapp, Facebook, entre otros).

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 20689-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : SARAVIA RAMIREZ CATHERINE PAMELA
DEMANDADO : SOSA PINTADO, JECKSON RODRIGO
DEMANDANTE : SULLCARAYME HUAMANI, JAMELI SOLEDAD

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, Dos de noviembre

Del dos mil veinte.-

Puesto los autos a despacho; con la denuncia sobre violencia psicológica contra **SOSA PINTADO, JECKSON RODRIGO (18)**, en agravio de su ex conviviente **SULLCARAYME HUAMANI, JAMELI SOLEDAD (18)**, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría de San Antonio de Jicamarca-Anexo 22**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia interpuesta por **SULLCARAYME HUAMANI, JAMELI SOLEDAD (18)** en contra de su ex conviviente **SOSA PINTADO, JECKSON RODRIGO (18)** por violencia psicológica, por hechos realizados de fecha 28 de octubre de 2020.
- 1.2 Se adjunta la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a **SULLCARAYME HUAMANI, JAMELI SOLEDAD** que reporta **RIESGO MODERADO**.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

Alcances normativos

- 2.1 La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la **Convención Belem do Pará**, adoptada en 1994, propuso por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como privado y su erradicación dentro de la sociedad. Precizando el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y el

derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos; de conformidad con el 4° de la Convención citada.

- 2.2 Así también, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.**
- 2.3 El seis de setiembre de dos mil veinte, se publicó el **Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar** (*en adelante el TUO de la Ley N° 30364*) que tiene por **objeto** prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, la misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
- 2.4 Se precisó que son competentes los Juzgados de Familia para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres durante todo su ciclo de vida, conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N°30364; correspondiendo dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas y garantizar su bienestar y protección social.
- 2.5 Bajo este marco normativo, cabe precisar que estamos ante un proceso de tutela urgente que busca interrumpir el ciclo de violencia con la finalidad de proteger tanto a la mujer como a los integrantes el grupo familiar, evitar nuevos hechos de violencia y delitos mayores. Esta intervención de prevención no implica una actividad sancionadora, sino de protección provisional oportuna y eficaz; toda vez, que será el Ministerio Público quien realice la etapa de investigación penal, y de ser el caso solicitará la promoción de la acción penal, debiendo en su oportunidad el Juez Penal emitir la sentencia correspondiente de ser el caso.

Sobre los sujetos de protección

- 2.6 El TUO de la Ley N° 30364, en su artículo 6 reconoce como sujetos de protección a: "(...) B. Los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, **ex convivientes**; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia". En el presente caso de la relación de las partes aparece que se

trata de ex convivientes, por tanto estaría comprendido a doña **SULLCARAYME HUAMANI, JAMELI SOLEDAD** como sujeto de protección.

Sobre la violencia física y psicológica

2.7 Por otro lado, del referido TUO de la ley en su artículo 8 ha definido cuatro tipos de violencia, entre ellas: La **Violencia Física** “es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”. **Violencia Psicológica** “Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación..” Además, la doctrina define como “la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente”-añadiendo que- “son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima”¹. En el caso doña **SULLCARAYME HUAMANI, JAMELI SOLEDAD**, denuncia por hechos de violencia psicológica contra su ex conviviente.

Sobre los alcances de Decreto Legislativo N° 1470

2.8 En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.

2.9 Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

¹ **MONTALBAN HUERTAS**, citado por **CASTILLO APARICIO**, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

III. ANÁLISIS FÁCTICO.-

3.1 En cuanto al caso que nos ocupa, de la **ocurrencia policial** se desprende los siguientes hechos:

“Denuncia violencia psicológica por parte de su ex conviviente, el denunciado, siempre me humillaba delante de mis amigas, me gritaba, me decía que no valía como mujer, que yo no sirvo como mujer, que en cualquier momento en que yo haga alguna cosa que a él no le guste, me iba a buscar y me haría daño, cada vez que discutíamos que dejaba encerrada en mi cuarto para que yo no salga , me controlaba todo y me aislaba de mis familiares, siempre me humillaba ...”.

3.2 En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. Principio que ha sido desarrollado en la jurisprudencia² y la doctrina del derecho comparado.

3.3 De la versión de **SULLCARAYME HUAMANI, JAMELI SOLEDAD** en la ocurrencia policial; resulta ser sólida, coherente quien narrara la forma y circunstancias de los hechos por violencia psicológica la misma que guarda relación la Ficha de Valoración de Riesgo practicado a la víctima que reporta **riesgo moderado**, que se mide el riesgo en que se encuentra la víctima a su agresor, en ese orden, se ha podido generar serios indicios en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, resulta necesario dictar las medidas de protección inmediatas.

Sobre las medidas de protección.-

3.4 Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de aquel, además se debe respetar el derecho de la víctima de vivir libre de violencia, por lo que corresponde dictar como medida de protección el cese de la violencia, impedimento de acercamiento; por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de la persona en riesgo para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir un daño para aquella.

² Véase por ejemplo en el VOTO NUMERO: 458-11, TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ. Ver: file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/11-458.pdf

- 3.5 Que, como señala el artículo 24° del TUO de la Ley N° 30364: "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la Autoridad.
- 3.6 Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, "...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, **a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado** para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal". Por tanto, debe remitirse los actuados al Ministerio Público en el término de ley

Por estas consideraciones, y de conformidad con los artículos 6, 14, 15, 16 y 22 del TUO de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la Señora Juez del Décimo Segundo Juzgado de Familia en la Sub especialidad de Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar, resuelve:

III DECISIÓN:

1. **ADMITIR** la denuncia contra don **SOSA PINTADO, JECKSON RODRIGO (18)**, por **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de violencia psicológica, en agravio de **SULLCARAYME HUAMANI, JAMELI SOLEDAD (18)**, prescindiéndose de la audiencia por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
2. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de doña **SULLCARAYME HUAMANI, JAMELI SOLEDAD (18)**, consistentes en:
 - 2.1. **IMPEDIMENTO** de acercamiento de **SOSA PINTADO, JECKSON RODRIGO (18)**, a doña **SULLCARAYME HUAMANI, JAMELI SOLEDAD (18)**, al lugar de trabajo, domicilio u otro, sea público o privado, en un rango de **200 metros, a la redondea, de donde se encuentre la presunta agraviada; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento, sin perjuicio de ordenar su detención hasta por 24 horas, en caso de incumplimiento.**
 - 2.2. **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la denunciante **SULLCARAYME HUAMANI, JAMELI SOLEDAD (18)**, disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la

Comisaría del sector donde domicilia la denunciante, para la ejecución de medidas de protección dictadas.

2.3. EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA FACULTATIVA, que pudiera necesitar doña **SULLCARAYME HUAMANI, JAMELI SOLEDAD (18)**, en el **HOSPITAL o en el centro hospitalario más cercano a su domicilio**, para su recuperación emocional, a fin que puedan superar los sucesos vividos y fortalecer su autoestima mientras dure el proceso. Debiendo el Asistente Judicial coordinar con la denunciante por medio electrónico más célere, para la entrega del oficio respectivo.

2.4. EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA, a la que deberá someterse en forma **OBLIGATORIA** don **SOSA PINTADO, JECKSON RODRIGO (18)**, en el **HOSPITAL o en el centro hospitalario más cercano a su domicilio**, para que aprenda a controlar sus impulsos y aprenda a convivir con su núcleo familiar libre de toda violencia; **bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente en caso de incumplimiento**, para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo (horario de 09:00 a 02:00 pm).

3. COMUNÍQUESE POR MEDIO ELECTRÓNICO MÁS CÉLERE a la Policía Nacional del Perú – Comisaría del Sector, a fin de dar **CUMPLIMIENTO** a la **EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**; **debiendo INFORMAR A ESTA JUDICATURA LA REALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS CERTIFICADAS A LA INSPECTORIA DE LA PNP**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 1,2,3 del Reglamento de la Ley 30364 **CUMPLAN con facilitar un número de comunicación directa a la presunta víctima en caso ésta requiera de su Intervención.**

4. En cuanto a la **VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del TUO de la LEY N° 30364, las medidas dictadas por este juzgado, se mantendrán vigente en tanto persista la situación de **riesgo**.

5. REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES mediante cualquier medio electrónico (mensajería virtual, chat, whatsapp, Facebook, entre otros).

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Segundo Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 22661-2020-0-3207-JR-FT-12
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : SARAVIA RAMIREZ CATHERINE PAMELA
AGRESOR : OLIVA DELGADO, CESAR EDUARDO
VÍCTIMA : GUERRA POMA, DONNA
DENUNCIANTE : POMA LLACTA, ROMY JANET

AUTO FINAL QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho, Veintitres de noviembre

Del dos mil veinte.-

Puesto los autos a despacho; con la denuncia ingresada por mesa de partes virtual, sobre violencia psicológica contra **OLIVA DELGADO, CESAR EDUARDO** en agravio de **GUERRA POMA, DONNA (18)**; se procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A mérito del **Informe Policial N° 1734-2020-REGION POLICIAL-LIMA/DIVPOL-E.1.CSE-FAM.** remitido por la **Comisaría Santa Elizabeth**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia interpuesta por **POMA LLACTA, ROMY JANET (41)**; en contra de **OLIVA DELGADO, CESAR EDUARDO (23)**, en agravio de **GUERRA POMA, DONNA (18)** por violencia psicológica, hechos ocurridos el 08 de noviembre de 2020 a horas 08:30 aproximadamente"
- 1.2 Se adjunta la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a **GUERRA POMA, DONNA (18)** que reporta **RIESGO SEVERO**.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

Alcances normativos

- 2.1 Así también, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física** y a su **libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado "h" del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes**.

- 2.2 El seis de setiembre de dos mil veinte, se publicó el **Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar** (en adelante el TUO de la Ley N° 30364) que tiene por **objeto** prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, la misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
- 2.3 Se precisó que son competentes los Juzgados de Familia para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres durante todo su ciclo de vida, conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N°30364; correspondiendo dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas y garantizar su bienestar y protección social.
- 2.4 Bajo este marco normativo, cabe precisar que estamos ante un proceso de tutela urgente que busca interrumpir el ciclo de violencia con la finalidad de proteger tanto a la mujer como a los integrantes el grupo familiar, evitar nuevos hechos de violencia y delitos mayores. Esta intervención de prevención no implica una actividad sancionadora, sino de protección provisional oportuna y eficaz; toda vez, que será el Ministerio Público quien realice la etapa de investigación penal, y de ser el caso solicitará la promoción de la acción penal, debiendo en su oportunidad el Juez Penal emitir la sentencia correspondiente de ser el caso.

Sobre los sujetos de protección

- 2.5 El TUO de la Ley N° 30364, en su artículo 6 reconoce como sujetos de protección a: "(...) B. Los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastrós, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia". En el presente caso de la relación de las partes aparece que se trata de **enamorado**s, por tanto estaría comprendido a **GUERRA POMA, DONNA (18)**; como sujeto de protección.

Sobre la violencia física y psicológica

- 2.6 Por otro lado, del referido TUO de la ley en su artículo 8 ha definido cuatro tipos de violencia, entre ellas: **Violencia Psicológica** "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.." Además, la doctrina define como "la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente"-añadiendo que- "son actos que persiguen

minar la autoestima y la dignidad de la víctima”¹. Y la **Violencia Física** “es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”. En el caso **POMA LLACTA, ROMY JANET (41)** denuncia por hechos de violencia psicológica contra **SOSA PASCUAL, LUZ GIOVANA (37)** en agravio de **GUERRA POMA, DONNA (18)**.

Sobre los alcances de Decreto Legislativo N° 1470

2.7 En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del **Decreto Legislativo N° 1470** -Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.

2.8 Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

III. ANÁLISIS FÁCTICO.-

3.1 En cuanto al caso que nos ocupa, de la **ocurrencia policial**, se aprecia que la denunciante lo **POMA LLACTA, ROMY JANET** señala los siguientes hechos:

“..La denunciante manifiesta que su hija tiene miedo a denunciar, por lo que se realizó las coordinaciones correspondientes con el Centro de Emergencia Mujer de la CPNP Santa Elizabeth; siendo apoyados por un trabajador social, con quien fueron al inmueble donde se encontraba la agraviada, lugar en donde se le entrevistó a la misma...”

3.2 En este contexto, se debe considerar además que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO AGREDIDO O VICTIMA**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en

¹ **MONTALBAN HUERTAS**, citado por **CASTILLO APARICIO**, Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú 2019. pág. 51.

las relaciones abusivas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de la in dubio pro agredido o víctima significa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. Principio que ha sido desarrollado en la jurisprudencia² y la doctrina del derecho comparado.

- 3.3 De la versión de la denunciante lo **POMA LLACTA, ROMY JANET** en la ocurrencia policial; resulta ser sólida, coherente quien narra la forma y circunstancias de los hechos por violencia psicológica, en agravio de **GUERRA POMA, DONNA (18)** contra **OLIVA DELGADO, CESAR EDUARDO (23)**, donde señala que: *"manifiesta que su hija tiene miedo a denunciar..."*; aunado a ello se aprecia de la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a **GUERRA POMA, DONNA**, reporta **RIESGO SEVERO**, la cual mide el riesgo en que se encuentra la víctima a su agresor, en ese orden, se ha podido generar serios indicios en relación a los hechos que constituyen violencia psicológica en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, resulta necesario dictar las medidas de protección inmediatas.

Sobre las medidas de protección.-

- 3.4 Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de aquel, además se debe respetar el derecho de la víctima de vivir libre de violencia, por lo que corresponde dictar como medida de protección el impedimento de acercamiento; por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de la persona en riesgo para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir un daño para aquella.
- 3.5 Que, como señala el artículo 24° del TUO de la Ley N° 30364: "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la Autoridad.
- 3.6 Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, *"...emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal"*. Por tanto, debe remitirse los actuados al Ministerio Público en el término de ley

² Véase por ejemplo en el VOTO NUMERO: 458-11, TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ. Ver: file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/11-458.pdf

Por estas consideraciones, y de conformidad con los artículos 6, 14, 15, 16 y 22 del TUO de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la Señora Juez del Décimo Segundo Juzgado de Familia en la Sub especialidad de Violencia contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar, resuelve:

III DECISIÓN:

1. **ADMITIR** la denuncia interpuesta contra **OLIVA DELGADO, CESAR EDUARDO (23)**; por **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de violencia psicológica, en agravio de **GUERRA POMA, DONNA (18)**; prescindiéndose de la audiencia por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

2. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de doña **GUERRA POMA, DONNA (18)** consistentes en:
 - 2.1. **IMPEDIMENTO** de acercamiento de **OLIVA DELGADO, CESAR EDUARDO (23)**, a doña **GUERRA POMA, DONNA (18)** al lugar de trabajo, domicilio u otro, sea público o privado, en un rango de **100 metros, a la redondea**, de donde se encuentre la presunta agraviada; **apercibimiento de ser denunciados por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento, sin perjuicio de ordenar su detención hasta por 24 horas, en caso de incumplimiento.**
 - 2.2. **LA INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA FUERZA PÚBLICA** (Comisaría del sector) para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la denunciante **GUERRA POMA, DONNA (18)**; disponiéndose para ello, que la Comisaría del Sector del domicilio de la denunciante, efectúe rondas periódicas en su domicilio. **CURSESE** oficio a la **Comisaría del sector donde domicilia la denunciante**, para la ejecución de medidas de protección dictadas.
 - 2.3. **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA FACULTATIVA**, que pudiera necesitar doña **GUERRA POMA, DONNA (18)**; en el **HOSPITAL o en el centro hospitalario más cercano a su domicilio**, para su recuperación emocional, a fin que puedan superar los sucesos vividos y fortalecer su autoestima mientras dure el proceso. Debiendo el Asistente Judicial coordinar con la denunciante por medio electrónico más célere, para la entrega del oficio respectivo.
 - 2.4. **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA**, a la que deberá someterse en forma **OBLIGATORIA** de don **OLIVA DELGADO, CESAR EDUARDO (23)**, en el **HOSPITAL o en el centro hospitalario más cercano a su domicilio**, para que aprenda a controlar sus impulsos y aprenda a convivir con su núcleo familiar libre de toda violencia; para tal efecto deberá apersonarse a la secretaria de este Juzgado, para coordinar la recepción del oficio respectivo (horario de 09:00 a 02:00 pm).

3. **COMUNÍQUESE POR MEDIO ELECTRÓNICO MÁS CÉLERE** a la Policía Nacional del Perú – Comisaria del Sector, a fin de dar **CUMPLIMIENTO** a la **EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**; **debiendo INFORMAR A ESTA JUDICATURA LA REALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS CERTIFICADAS A LA INSPECTORIA DE LA PNP**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 1,2,3 del Reglamento de la Ley 30364 **CUMPLAN con facilitar un número de comunicación directa a la presunta víctima en caso ésta requiera de su Intervención.**
4. En cuanto a la **VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del TUO de la LEY N° 30364, las medidas dictadas por este juzgado, se mantendrán vigente en tanto persista la situación de **riesgo**.
5. **REMITIR los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno correspondiente**; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES mediante cualquier medio electrónico (mensajería virtual, chat, whatsapp, Facebook, entre otros).

FICHA DE ENCUESTA

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valiosa a efectos de recoger información de relevante que contribuya a logro de un trabajo de investigación de tesis para optar EL TÍTULO DE ABOGADA.

Título de la tesis: “LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE - AÑO 2020.”

Experto(a) entrevistado(a): LILIAN SUSAN RUEDA CURIMANEA

Entrevistador (a): JESSICA MACHACA ARAPA.

Lugar y fecha: CAJAMARCA, 22 DE ABRIL DEL 2021

Institución: MINISTERIO PÚBLICO- FISCALÍA DE LA NACIÓN

Oficina: FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE CAJAMARCA

Cargo: FISCAL PROVINCIAL

OBJETIVO PRINCIPAL

Establecer si las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran debidamente motivadas, en el extremo de la apariencia del buen derecho en el Distrito Judicial de Lima Este

1. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **citar jurisprudencia**?
SÍ (X) NO
2. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **citar doctrina**?
SÍ (X) NO
3. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **citar legislación de la materia**?
SÍ (X) NO
4. De manera simple ¿Qué entiende por apariencia del buen derecho?
Es un juicio de verosimilitud o probabilidad provisional a cargo del Juez para dictar una medida precautoria.
5. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **valorar la declaración del denunciado**?
SÍ (X) NO
6. Si su respuesta en SÍ y estando a su respuesta anterior. En una escala del 1 al 10 (1 en lo más mínimo y 10 es lo más máximo), responda. ¿En las medidas de protección a favor de

las mujeres y los integrantes del grupo familiar cuánto **valor se le debería dar a la declaración del denunciado?**

1 – **2(X)** – 3 – 4 – 5 – 6 – 7 – 8 – 9 – 10

7. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **valorar la declaración de la víctima?**

SÍ (X) NO

8. Si su respuesta en Sí y estando a su respuesta anterior. En una escala del 1 al 10 (1 en lo más mínimo y 10 es lo más máximo), responda. ¿En las medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar cuánto **valor se le debería dar a la declaración de la víctima?**

1 – 2 – 3 – 4 – 5 – 6 – 7 – 8 – **9 (X)** – 10

OBJETIVO SECUNDARIO 1

Señalar los principales fundamentos en las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este año 2020

9. ¿Cuáles cree que serían la (s) principal (es) pruebas para dictar una medida de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar? **Sólo puede elegir 3 alternativas como máximo.**

- a. Declaración de la víctima
- b. Declaración del denunciado
- c. **Documentos (exámenes médicos, fotos, WhatsApp, audios, similares)**
- d. **Testigos**
- e. **Peritos**
- f. Escriba (no más de dos):

OBJETIVO SECUNDARIO 2

Determinar las principales víctimas en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este año 2020

10. De su experiencia ¿Quiénes son las principales víctimas en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar? **Consigne no más de tres principales víctimas.**

- a. **Mujeres**
- b. **Niños**
- c. **Niñas**

11. ¿Tiene algún aporte final?

En mi experiencia que tengo de una semana al haber realizado turno en materia de Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el principal escollo es no contar con una base de datos de las Medidas de Protección a la mano, para ver si estamos ante un incumplimiento de las mismas, y así poder agravar la situación del agresor. Gracias.

FICHA DE ENCUESTA

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valiosa a efectos de recoger información de relevante que contribuya a logro de un trabajo de investigación de tesis para optar EL TÍTULO DE ABOGADA.

Título de la tesis: “LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE - AÑO 2020.”

Experto(a) entrevistado(a): ANA MARIA REYES FARFAN

Entrevistador (a): JESSICA MACHACA ARAPA

Lugar y fecha: CALLAO, 22 DE ABRIL DEL 2021

Institución: MINISTERIO PÚBLICO- FISCALÍA DE LA NACIÓN /

Oficina: PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL CALLAO

Cargo: FISCAL PROVINCIAL

OBJETIVO PRINCIPAL

Establecer si las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se encuentran debidamente motivadas, en el extremo de la apariencia del buen derecho en el Distrito Judicial de Lima Este

1. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **citar jurisprudencia**?

SÍ **NO(X)**

2. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **citar doctrina**?

SÍ **NO(X)**

3. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **citar legislación de la materia**?

SÍ (X) NO

4. De manera simple ¿Qué entiende por apariencia del buen derecho?

es la probabilidad de obtener de manera favorable la pretensión solicitada

5. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **valorar la declaración del denunciado**?

SÍ **NO (X)**

6. Si su respuesta en SÍ y estando a su respuesta anterior. En una escala del 1 al 10 (1 en lo más mínimo y 10 es lo más máximo), responda. ¿En las medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar cuánto **valor se le debería dar a la declaración del denunciado**?

1 - 2 - **3(X)** - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9 - 10

7. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **valorar la declaración de la víctima**?

SÍ(X)

NO

8. Si su respuesta en SÍ y estando a su respuesta anterior. En una escala del 1 al 10 (1 en lo más mínimo y 10 es lo más máximo), responda. ¿En las medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar cuánto **valor se le debería dar a la declaración de la víctima**?

1 – 2 – 3 – 4 – 5 – 6 – 7 – **(8)X** – 9 – 10

OBJETIVO SECUNDARIO 1

Señalar los principales fundamentos en las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este año 2020

9. ¿Cuáles cree que serían la (s) principal (es) pruebas para dictar una medida de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar? **Sólo puede elegir 3 alternativas como máximo.**
- Declaración de la víctima**
 - Declaración del denunciado
 - Documentos (exámenes médicos, fotos, WhatsApp, audios, similares)**
 - Testigos
 - Peritos
 - Escriba (no más de dos): a, c

OBJETIVO SECUNDARIO 2

Determinar las principales víctimas en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este año 2020

10. De su experiencia ¿Quiénes son las principales víctimas en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar? **Consigne no mas de tres principales víctimas.**
- Las mujeres**
 - Los niños**
 - Los ancianos**

11. ¿Tiene algún aporte final?

Las medidas de protección deberían ser eficaces y no sólo declarativo y continuar con la lucha contra la violencia de genero. Gracias.

FICHA DE ENCUESTA

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valiosa a efectos de recoger información de relevante que contribuya a logro de un trabajo de investigación de tesis para optar EL TÍTULO DE ABOGADA.

Título de la tesis: “LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE - AÑO 2020.”

Experto(a) entrevistado(a) MARIELA ALEJANDRA SALINAS LOAYZA

Entrevistador (a): JESSICA MACHACA ARAPA

Lugar y fecha: CALLAO, 22 DE ABRIL DEL 2021

Institución: MINISTERIO PÚBLICO- FISCALÍA DE LA NACIÓN

Oficina: CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DEL CALLAO.

Cargo: FISCAL PROVINCIAL

OBJETIVO PRINCIPAL

Establecer si las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se encuentran debidamente motivadas, en el extremo de la apariencia del buen derecho en el Distrito Judicial de Lima Este
--

1. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **citar jurisprudencia**?
SÍ **NO(X)**
2. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **citar doctrina**?
SÍ **NO(X)**
3. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **citar legislación de la materia**?
SÍ **NO(X)**
4. De manera simple ¿Qué entiende por apariencia del buen derecho?
Es el juicio de valor a cargo de la autoridad.....
5. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **valorar la declaración del denunciado**?
SÍ(X)- NO
6. Si su respuesta en SÍ y estando a su respuesta anterior. En una escala del 1 al 10 (1 en lo más mínimo y 10 es lo más máximo), responda. ¿En las medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar cuánto **valor se le debería dar a la declaración del denunciado**?
1 - 2 - 3 - 4 - 5 - **6(X)** - 7 - 8 - 9 - 10

7. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **valorar la declaración de la víctima**?
SÍ(X) NO
8. Si su respuesta en Sí y estando a su respuesta anterior. En una escala del 1 al 10 (1 en lo más mínimo y 10 es lo más máximo), responda. ¿En las medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar cuánto **valor se le debería dar a la declaración de la víctima**?
 1 – 2 – 3 – 4 – 5 – 6 – 7 – **8(X)** – 9 – 10

OBJETIVO SECUNDARIO 1

Señalar los principales fundamentos en las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este año 2020

9. ¿Cuáles cree que serían la (s) principal (es) pruebas para dictar una medida de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar? **Sólo puede elegir 3 alternativas como máximo.**
- a. Declaración de la víctima
 - b. Declaración del denunciado
 - c. **Documentos (exámenes médicos, fotos, WhatsApp, audios, similares)**
 - d. **Testigos**
 - e. **Peritos**
 - f. Escriba (no más de dos):

OBJETIVO SECUNDARIO 2

Determinar las principales víctimas en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este año 2020

10. De su experiencia ¿Quiénes son las principales víctimas en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar? **Consigne no mas de tres principales víctimas.**
- a. **Pareja.**
 - b. **Niños.**
 - c. **Ancianos.**
11. ¿Tiene algún aporte final?
 La ley sobre violencia familiar, ha sido emitida sin considerar el impacto que se podría haber ocasionada en el sistema de administración de justicia, que ha colapsado. Y como consecuencia, las medidas de protección son letra muerta., los procesos penales van a paso muy lento, por la excesiva carga procesal. Y como corolario los casos que realmente requieren la atención de los operarios de justicia, se diluyen en la inmensidad de casos leves. Gracias.

FICHA DE ENCUESTA

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valiosa a efectos de recoger información de relevante que contribuya a logro de un trabajo de investigación de tesis para optar EL TÍTULO DE ABOGADA.

Título de la tesis: “LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE - AÑO 2020.”

Experto(a) entrevistado(a): CARMEN ROSA OTAROLA PAREDES

Entrevistador (a): JESSICA MACHACA ARAPA

Lugar y fecha: CALLAO, 22 DE ABRIL DEL 2021

Institución: MINISTERIO PÚBLICO/ FISCALÍA DE LA NACIÓN

Oficina: CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DEL CALLAO.

Cargo: FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

OBJETIVO PRINCIPAL

Establecer si las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se encuentran debidamente motivadas, en el extremo de la apariencia del buen derecho en el Distrito Judicial de Lima Este
--

1. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **citar jurisprudencia**?

SÍ(X) NO

2. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **citar doctrina**?

SÍ(X) NO

3. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **citar legislación de la materia**?

SÍ(X) NO

4. De manera simple ¿Qué entiende por apariencia del buen derecho?

Es similar a la verosimilitud y es esencial en la medida temporal, el juez debe de tener una probabilidad para admitir esa medida temporal, debe de tener un juicio de valor para emitir esa medida temporal, podría ser en el caso de violencia familiar por ejemplo en el certificado médico o la pericia psicológica ya que se necesita una probabilidad o verosimilitud del fondo en sí, pues si el juez dicta una medida sin ningún elemento probatorio no podríamos hablar de verosimilitud. Esto, va de la mano con la doctrina y la jurisprudencia que dice que toda resolución debe ser debidamente motivada. Es un juicio de valor que lo emite el juez para establecer si hay certeza o no en la pretensión.....

5. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **valorar la declaración del denunciado**?
SÍ(X) NO
6. Si su respuesta en Sí y estando a su respuesta anterior. En una escala del 1 al 10 (1 en lo más mínimo y 10 es lo más máximo), responda. ¿En las medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar cuánto **valor se le debería dar a la declaración del denunciado**?
 1 – 2 – 3 – 4 – 5(X) – 6 – 7 – 8 – 9 – 10
7. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **valorar la declaración de la víctima**?
SÍ(X) NO
8. Si su respuesta en Sí y estando a su respuesta anterior. En una escala del 1 al 10 (1 en lo más mínimo y 10 es lo más máximo), responda. ¿En las medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar cuánto **valor se le debería dar a la declaración de la víctima**?
 1 – 2 – 3 – 4 – 5(X) – 6 – 7 – 8 – 9 – 10

OBJETIVO SECUNDARIO 1

Señalar los principales fundamentos en las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este año 2020

9. ¿Cuáles cree que serían la (s) principal (es) pruebas para dictar una medida de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar? **Sólo puede elegir 3 alternativas como máximo.**
- Declaración de la víctima
 - Declaración del denunciado
 - Documentos (exámenes médicos, fotos, WhatsApp, audios, similares)**
 - Testigos
 - Peritos
 - Escriba (no más de dos):

OBJETIVO SECUNDARIO 2

Determinar las principales víctimas en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este año 2020

10. De su experiencia ¿Quiénes son las principales víctimas en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar? **Consigne no mas de tres principales víctimas.**
- Mujeres.**
 - Niños.**
 - Ancianos.**

11. ¿Tiene algún aporte final?

Se tiene que valorar las pruebas en conjunto para ver cómo sucedieron los hechos, no me parece la prueba tasada, ya que es necesaria la valoración de todas las pruebas en su conjunto para el esclarecimiento de los hechos se sanciona. Gracias.

FICHA DE ENCUESTA

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valiosa a efectos de recoger información de relevante que contribuya a logro de un trabajo de investigación de tesis para optar EL TÍTULO DE ABOGADA.

Título de la tesis: “LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE - AÑO 2020.”

Experto(a) entrevistado(a): MERY KATHY FLORES BULLÓN

Entrevistador (a): JESSICA MACHACA ARAPA

Lugar y fecha: CALLAO, 22 DE ABRIL DEL 2021.

Institución: MINISTERIO PÚBLICO- FISCALÍA DE LA NACIÓN

Oficina: TERCERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DEL CALLAO.

Cargo: FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

OBJETIVO PRINCIPAL

Establecer si las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran debidamente motivadas, en el extremo de la apariencia del buen derecho en el Distrito Judicial de Lima Este

1. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **citar jurisprudencia**?

SÍ (X) NO

2. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **citar doctrina**?

SÍ (X) NO

3. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **citar legislación de la materia**?

SÍ (X) NO

4. De manera simple ¿Qué entiende por apariencia del buen derecho?

.....
.....

5. ¿En las resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar se debería **valorar la declaración del denunciado**?

SÍ (X) NO

6. Si su respuesta en SÍ y estando a su respuesta anterior. En una escala del 1 al 10 (1 en lo más mínimo y 10 es lo más máximo), responda. ¿En las medidas de protección a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar cuánto **valor se le debería dar a la declaración del denunciado**?

1 – 2 – 3 – 4 – 5 – 6 – 7 – 8 (X) – 9 – 10

